



**Universidad
Norbert Wiener**

UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER

Escuela de Posgrado

Tesis

**“EI PROCESO DE INTERDICCIÓN Y SU RETARDO EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA MIXTA TRANSITORIA
DEL CALLAO 2011”**

Para optar el grado académico de:

MAESTRIA EN DERECHO CIVIL

Presentada por:

RINA HUANCA QUISPE

LIMA – PERU

2018

Tesis

**“EI PROCESO DE INTERDICCIÓN Y SU RETARDO EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA MIXTA TRANSITORIA
DEL CALLAO 2011”**

Línea de investigación:

CUALITATIVO DESCRIPTIVO

Asesora:

Dra. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO

A mis extraordinarios padres
Teófilo y Sabina, ayer que
cuidaron de mí y hoy que
cuido de ellos.

RESUMEN

La investigación que se ha realizado tuvo su objetivo en analizar en qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de interdicción Civil al ser elevado en consulta se ve afectada la celeridad procesal, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia del Callao en el año 2011; con la finalidad de derogar el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

La problemática ha sido diagnosticada a través de una entrevista aplicada a jueces de primera y segunda instancia de la especialidad familia y mixta del Distrito Judicial del Callao. Cabe mencionar que la presente tesis es de enfoque cualitativo descriptivo con lo cual puede establecer la causalidad sin usar valores numéricos.

Asimismo, se analizaron también documentales consistentes en expedientes sobre interdicción civil resueltos en la Sala Mixta Transitoria del Callao para darle consistencia y probar la problemática.

Finalmente, se analizó las consecuencias que acarrea el inciso 1 del artículo 408° del Código Procesal Civil, la legislación comparada de la República Argentina, Colombia y Brasil, todo ello a fin de verificar la naturaleza jurídica en estos países, su propósito en el ordenamiento procesal civil.

Palabras claves: El proceso de interdicción civil, retardo en la administración de justicia.

ABSTRACT

The investigation carried out had the objective of analyzing how the constitutive sentences of the first instance of the civil interdiction process to be raised in consultation is affected by procedural speed, contributing to procedural congestion and delay in the administration of justice in Callao in 2011; With the purpose of repealing paragraph 1) of article 408 of the Civil Procedure Code.

The problem has been diagnosed through an interview applied to judges of first and second instance of the family and mixed specialty of the Judicial District of Callao. It is worth mentioning that the present thesis is a qualitative, theory-based approach, with which it can establish causality.

Also, documentaries consisting of files on civil interdiction resolved in the Mixed Transitory Chamber of Callao were analyzed to give consistency and prove the problem.

Finally, the consequences of paragraph 1 of article 408 of the Civil Procedure Code, the comparative legislation of the Argentine Republic, Colombia and Brazil, all in order to verify the legal nature of these countries, their purpose in the ordering, were analyzed. Civil procedure.

Key words: The civil interdiction process, delay in the administration of justice.

ÍNDICE

Portada	i
Título	ii
Dedicatoria	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice	vi
Introducción	x

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Descripción de la realidad problemática	13
1.2 Identificación y Formulación del problema	21
1.2.1 Problema General	21
1.2.2 Problemas específicos	21
1.3 Objetivos de la investigación	22
1.3.1 Objetivo general	22
1.3.2 Objetivos específicos	22
1.4 Justificación de la investigación	22
1.5 Limitaciones de la investigación	25

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación	27
2.2.1 Antecedentes en la legislación nacional	27
2.2.2 Antecedentes en la legislación Internacional	31

2.2 Bases legales	35
2.2.1 Normas Nacionales	35
2.2.2 Normas Internacionales	36
2.3 Base teórica	37
2.3.1 El Proceso de Interdicción Civil	37
2.3.1.1. Curatela	38
2.3.1.1.1. Proceso Sumarísimo	40
2.3.1.1.2. Plazos	46
2.3.1.1.3. La sentencia y sus efectos	47
2.3.1.2. Procedencia del proceso .de interdicción civil	49
2.3.1.2.1. Incapaces absolutos y relativos	49
2.3.1.2.2. Trámite del Proceso de Interdicción Civil	54
2.3.1.2.3. Objeto del Proceso	56
2.3.1.3. La Consulta	57
2.3.1.3.1. La consulta en los sistemas comparados	59
2.3.1.3.2. Trámite en el Código Procesal Civil Peruano	61
2.3.1.3.3. Naturaleza Jurídica	63
2.3.2. Administración de Justicia	64
2.3.2.1. Sistema	66
2.3.2.1.1. Independencia y autonomía de la justicia	66
2.3.2.1.2. El problema de administrar justicia	69
2.3.2.1.3. Carga Procesal	71
2.3.2.2. Jurisdicción	78
2.3.2.2.1. Características y finalidad	79
2.3.2.2.2. Efecto del proceso	80
2.3.2.2.3. Reforma judicial	82

2.3.2.3. Recursos Impugnatorios	83
2.3.2.3.1. Clases de recurso	85
2.3.2.3.2. La consulta como recurso	88
2.3.2.3.3. Teoría General de la Impugnación	91
2.4 Formulación de la Hipótesis	92
2.4.1 Hipótesis General	92
2.4.2 Hipótesis Específicas	92
2.5 Operacionalización de variable e indicadores	93
2.6 Definición de términos básicos	94

CAPITULO III:

METODOLOGIA

3.1 Tipo y nivel de investigación	100
3.2 Método y diseño de la investigación	101
3.3 Descripción del ámbito de la investigación	103
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos	106
3.4.1 Técnicas	106
3.4.2 Descripción de Instrumentos	107
3.5 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos	107

CAPITULO IV:

PROCESO DE CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y VALIDACIÓN

DE LA INFORMACIÓN

4.1 Evaluación, análisis y procesamiento de datos	110
4.1.1 De las entrevistas a Jueces Especializados	113
4.1.2 De las entrevistas a Jueces Superiores	130
4.1.2 Conclusiones finales de las entrevistas y saturación	140

4.2 Informe Final y la Validación de la Información	141
4.3 Validación de la Información y punto de saturación	143
4.4 Validación de la discusión de las entrevistas y punto de saturación	156
4.5 Validación del análisis personal y los objetivos	158
4.6 Conclusiones	163
4.7 Recomendaciones	166

CAPITULO V:

FUENTES DE INFORMACION

5.1 Fuentes bibliográficas	173
5.2 Fuentes hemerográficas	177
5.3 Fuentes electrónicas	177

Anexos:

Instrumentos para la toma de datos	182
Directorio de la Corte Superior de Justicia del Callao-2012	186

INTRODUCCIÓN

El propósito de la investigación corresponde al estudio del proceso de interdicción civil y su retardo en la administración de justicia al ser elevado en consulta, debido a la problemática del Poder Judicial de no poder atender las causas en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil. Presentando de esta forma, un problema social, económico y psicológico en la sociedad que hoy en día, en particular, afecta a estratos sociales de bajos recursos, generando consecuencias que afectan la calidad de vida de los interdictos y ello también afecta derechos fundamentales como el derecho a la salud, habiéndose buscado fomentar el interés social y humano en los magistrados del Poder Judicial para dar soluciones rápidas al requerimiento que exige la población para éste tipo de procesos.

Es así que, en el distrito judicial del Callao, por versiones de estudio se logró determinar que los procesos de interdicción civil al ser elevados en consulta a la Sala Mixta Transitoria del Callao (Hoy en día, dicha sala fue transformada a una Sala Laboral, en el Callao solo existe una Sala Civil Permanente – parte de la reforma del Poder Judicial) contribuyeron al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia.

Por ello, el **objetivo general** de la investigación realizada fue analizar en qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de Interdicción Civil al ser elevado en consulta afecta la celeridad procesal contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia en la Sala Mixta Transitoria del Callao en el año 2011; por ello, la presente investigación se ha valido de entrevistas a jueces especializados y jueces superiores, así como de la revisión de expedientes resueltos con sentencias

aprobadas expedidas por la Sala Mixta Transitoria del Callao (procesos de interdicción civil), con el fin de llegar a la conclusión de que se debe derogar el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil para que este tipo de procesos sea rápido y sea ejecutable en primera instancia en caso de no ser apelada.

Para tal efecto, la investigación se esquematizó de la siguiente manera:

En el Capítulo I, **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** se presenta la descripción de la realidad problemática, delimitación, así mismo las formulaciones de los Problemas tanto principales como secundarias y los objetivos respectivos. Asimismo, la justificación e importancia que sustentan el valor científico de la investigación.

En el Capítulo II, titulado **MARCO TEORICO**, se presentan los antecedentes de la investigación que están constituidos por tesis universitarias, artículos científicos, asimismo, se plantean las bases teóricas, bases legales internacionales, nacionales y la definición de términos que permiten el análisis de nuestras variables de estudio. También se presenta la formulación de la hipótesis principal y secundaria, definición de variables e indicadores que serán sustentadas el desarrollo estadístico.

Asimismo, se ha diferenciado la consulta de los demás medios impugnatorios y se repasa brevemente algunos conceptos como la jurisdicción, cosa juzgada y sentencias, con la finalidad de suprimir la consulta en este tipo de proceso por un carácter humano.

En el Capítulo III: Titulado **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN** se presenta el tipo, nivel y diseño de la investigación definidos. Señala los métodos, población y muestra determinada. Se precisan las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el Capítulo IV: **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**, se analizan las preguntas planteadas en las entrevistas a través de una guía y se presenta la prueba de hipótesis que corrobora la validez de la investigación, así como la discusión del tema.

Finalmente, se formulan y proponen las conclusiones y recomendaciones, emanadas de la presente investigación, fuentes de información y anexos, que permitirán valorar los aportes del proceso de interdicción civil y su retardo en la administración de justicia en nuestro país.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

La consulta, es utilizada en los países de América Latina como Brasil, Colombia y Perú. No habiéndose encontrado dicho mecanismo de control en los países europeos como España, Alemania y Francia.

Las viejas leyes de partida tipificaron esta figura para el proceso civil, que se erige en un instituto de viejo cuño hispano. Sin embargo, revisando el Código de Enjuiciamientos Civiles Español, este instituto ya no es considerado dentro de su normatividad, encontrándose solo en alguno de los países como arriba se ha mencionado y que más adelante veremos. Sin embargo, en todos se dispone una revisión obligatoria ante la alzada de ciertas decisiones, que, por el interés público de la materia en cuestión, quedan sujetos al doble grado de la jurisdicción, aunque ningún recurso sea incoado.

En España, si bien es cierto no existe la consulta, sin embargo, La Ley /2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ha dispuesto los recursos que pueden utilizar las partes contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente. Así, tenemos los artículos 451 al 454 que regulan el Recurso

de Reposición, los artículos 455 al 467 el Recurso de Apelación, los artículos 468 al 476 el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal, los artículos 477 al 489 el Recurso de Casación, los artículos 490 I 493 del Recurso en Interés de la Ley, y los artículos 494 al 495 el Recurso de Queja.

En Brasil, se regula a la consulta, como un mecanismo de control, encontrándola en el artículo 475°, para los procesos sobre anulación de matrimonio; o cuando se trate de sentencias desfavorables para la Unión Federal, o al Estado, o a los Municipios; o en la hipótesis de pronunciamientos que rechacen la ejecución forzada de créditos fiscales. Sin embargo, no se da para los presuntos interdictos.

En Colombia, también se ha incluido a la consulta como mecanismo de control, la misma que está regulada en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías o municipios, deben consultarse con el Superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. También deben consultarse las decisiones que decreten interdicción, y las que fueran adversas a quien estuvo representado por curador ad ítem y las que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencias.

En el Perú, la consulta la encontramos en el artículo 408 del Código Procesal Civil, procediendo contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas: La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal, aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se

prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

En la actualidad se maneja la teoría de la doble instancia como un valor del debido proceso, dando así una mayor garantía de certeza a la administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio que evite el caos jurídico por sentencias contradictorias sobre cuestiones similares. Sin embargo, la consulta en la práctica (en los procesos de interdicción civil) es un ente dilatorio, que prácticamente es un recurso impugnatorio concedido de oficio por la judicatura en primera instancia, pudiendo no serlo así y dejarlo a potestad de las partes para interponerlo, en caso se encontrar disconforme con el fallo, máxime si el Ministerio Público es un ente vigilante en el proceso, quien muestra conformidad en sus dictámenes antes de expedir una sentencia, además, que las sentencias son amparadas previa ratificación médico legal, ´por lo que es un absurdo que este tipo de sentencias constitutivas sean elevadas al superior para su aprobación o desaprobación.

De acuerdo a la Constitución y las leyes, el Poder Judicial es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los juzgados de Paz o no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, Salas Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, pues emiten fallos judiciales que tiene consecuencias negativas y positivas en la población, además, al experimentar procesos largos y tediosos, aunque finalmente sean justos, provoca en ellos (población) una opinión negativa del Poder Judicial al haber perdido credibilidad, viéndolo como un ente corrupto, lento y burocrático.

Es por ello, que la presente tesis es de carácter social porque nos permite mejorar el acceso a la justicia rápida y efectiva con procesos más ágiles que permitan mejorar la condición de vida de un ser incapaz que no puede valerse por sí mismo, sino estar al cuidado de un curador procesal.

Debemos apreciar entonces, que en el Perú existen procesos que se elevan en consulta de oficio según el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil, sin que la parte lo solicite, si no por imperio de la ley, ya que debido también, al inciso 4) del artículo 408 del mismo código, “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de divorcio, procesos de liquidación de asociaciones, procesos de disolución de fundación, en los procesos donde se discutan intereses difusos y entre otros, que impiden que los procesos de interdicción civil sean resueltos de forma inmediata por el Poder Judicial, generando ello un problema en la administración de justicia para el tratamiento que se le brinda a este tipo de procesos que son urgentes.

Por ello, el tema elegido obedece a la observación del congestionamiento procesal que existió en la Sala Mixta Transitoria del Callao en el año 2011, ello debido a la sobrecarga laboral, toda vez, que en ella se ventilan procesos laborales, familia, civil, acciones constitucionales y administrativos, dentro de los cuales se ven afectados intrínsecamente los procesos de interdicción civil, que son dejado de lado para resolver los procesos de mayor complejidad, razones por las cuales no se resuelven con prontitud o en su defecto al ser atendidos distraen las labores de los magistrados, dejando para después los procesos que si requieren de su atención con suma concentración; por tanto, no se logran cumplir adecuadamente dentro de los plazos procesales que los litigantes esperan de una entidad estatal que emite justicia.

La investigadora laboró como servidora durante cuatro años del Poder Judicial del Callao (Juzgado de Familia Civil – Tutelar Transitorio – Penal y actualmente como Secretaria de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, de los cuales se ha podido percibir el retardo en la administración de justicia en el proceso de interdicción civil hasta la tan ansiada sentencia de vista para ser ejecutada; es decir, la sentencia que declara fundada la demanda de interdicción civil nombrándose un curador procesal. Ello teniendo en cuenta, además, la mala praxis actual de los servidores y magistrados que laboran en sus despachos con respecto al cumplimiento de los plazos procesales en primera y segunda instancia.

En tanto, es un ideal que los auxiliares jurisdiccionales y magistrados logren resolver en el menor tiempo posible los expedientes que tienen en despacho; es decir, en un plazo razonable.

No obstante, en la actualidad existen distintos factores que impiden que la abrumadora carga procesal manejada por un juzgado de familia o una Sala Superior Mixta disminuya, entre ellos, por la falta de recursos humanos, trabajadores poco eficientes o ineficientes para la tramitación de un proceso o porque simplemente la población creció. Sin embargo, ello no puede ser justificación para dejar de administrar justicia en forma rápida y eficiente, respetando los plazos que establece el Código Procesal Civil, según la experiencia de la investigadora.

Además, por la cantidad de otros procesos que se vienen tramitando en segunda instancia, el número de sentencias no se dan en la cantidad adecuada como para cumplir los plazos procesales y términos pre establecidos en el Código Procesal Civil, lo que genera una excesiva carga procesal en la administración de

justicia que repercute en la mala imagen y falta de credibilidad por parte de la población hacia el Poder Judicial.

La sobrecarga de procesos se justifica también con la cantidad de otros procesos (Familia civil, infractores, laboral, administrativo y constitucional) que se vienen tramitando en la Sala Mixta Transitoria del Callao, pues el número de sentencias (producción del mes) no se dan en la cantidad adecuada como para cumplir los plazos procesales y términos pre establecidos en el Código Procesal Civil, acumulándose de procesos de interdicción civil que además, por la mala praxis son dejados para el final.

En primera instancia se observa que los procesos que más abundan son procesos de violencia familiar (agresiones físicas y psicológicas), infractores (delito de menores) y procesos de investigación tutelar (declaración de abandono de menores, colocación familiar, etc), juzgados que por su naturaleza hacen turno, debido a los menores infractores; y para finalizar procesos de interdicción civil que son opacados por los procesos ya mencionados, lo que hace aún más lenta su tramitación, ya sea por las ratificaciones que no se han llevado a cabo por los médicos legistas debido a su inasistencia, cédulas devueltas, magistrados que piden licencia y hasta de los que recién se avocan, pues prefieren suspenderla y programarla hasta después de 2 meses, justificándose por la recargada agenda judicial.

En segunda instancia – Sala Superior, se observa que los procesos que más abundan son procesos en materia laboral, familia, tutelar, infractores, administrativo, constitucional y civil cuyos protagonistas prácticamente están encima de los magistrados exigiendo su pronta resolución, dejando de esta forma de lado a los procesos de interdicción civil y dando prioridad a las designaciones

de fechas de vistas de causa de dichos procesos y una fecha posterior a los proceso de interdicción civil y con suerte, toda vez, que apenas es recibido el expediente por el superior, este es remitido al Fiscal Superior para su opinión y en este trayecto corre más plazos que afectan su aprobación. Es por ello, la imperativa urgencia de acelerar el trámite de los procesos de interdicción civil.

La consulta como mecanismo de revisión controla las sentencias de primera instancia que se haya llevado con todas las garantías de un debido proceso, la búsqueda de esta perfección ha conllevado a una sobrecarga procesal que en lugar de asegurar la calidad de servicio para estos procesos, obliga a los justiciables, partes interesadas del proceso a padecer por largo tiempo en los pasadizos del Poder Judicial, hasta obtener una sentencia firme, no solo en primera instancia sino también en segunda instancia.

Es así que algunos autores se han atrevido a asegurar que más importante es también la marcha acelerada de los procesos que los largos y profundos estudios contenidos en las sentencias. Si debiéramos escoger entre justicia rápida y simplemente buena o justicia lenta, la primera es la más adecuada.

Por otro lado, tenemos a los jueces superiores, quienes debiendo dedicar ese tiempo a procesos complejos y de rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como los explicados que no justifica este control debido a que estos procesos tienen la intervención del Ministerio Público quienes emiten dictamen fiscal antes de sentenciarse, son notificados de la sentencia y no lo apelan, sobreentendiéndose su conformidad.

De persistir esta situación problemática (elevación de expedientes) se puede generar diversos problemas, como los que se menciona:

- Los que han sido declarados interdictos en primera instancia, mientras se expida sentencia en segunda instancia el interdicto hasta puede fallecer en el transcurso de su proceso.

- Mientras se realiza el trámite para que un interdicto pueda cobrar su pensión y a la espera de resolución judicial firme por la demora de dicho fallo, muchas veces se pierde el beneficio anhelado.

- Habrá retraso en la resolución de otros procesos dentro del plazo razonable.

Así también, se es consciente de la gravedad del problema, la solución, como dice Vergara (2004, p. 282):

“No consiste en cambiar al Juez Pedro por el Juez Gabriel, ni dictar una nueva norma procesal que reemplace a la vigente, ni tampoco crear más juzgados y tribunales. No hay que perder de vista, que la crisis de la administración de justicia en el Perú tiene básicamente tres causas estructurales:

a. Una de ellas, viene desde la colonia, en la vigencia del viejo sistema romano – germánico, que fue traído por los conquistadores españoles, cuya actual subsistencia entrapa y dilata el desarrollo de los procesos judiciales, aleja a los jueces respecto de la sociedad civil y coloca a los abogados en un segundo plano, a nivel de auxiliares en justicia.

b. Al inicio de la república, una inadecuada organización de estado en materia judicial, que lo aleja de la sociedad y por tanto lo hace mantener relaciones inarmónicas y conflictivas con ella.

c. Por último, una deficiente formación de la conciencia ético – jurídica de la corriente filosófica positivista que convierte a los jueces, fiscales y demás administradores de justicia, en fríos y mecánicos aplicadores de la ley, antes que la justicia “.

La existencia conjunta de estas 3 causas ha traído como consecuencia que la Administración de Justicia se encuentre desde el inicio de la propia República rechazada por la sociedad civil, por la lentitud de los procesos judiciales por las

sentencias injustas, por la corrupción judicial, por la presencia de jueces no idóneos, por la existencia de errores judiciales por la impunidad, etc.

Siendo esto así, lo lógico y científico es atacar estas causas estructurales a manera de reingeniería o profunda reestructuración de la Administración de Justicia de apoco, partiendo desde del bienestar de los que más necesitan, los que no pueden valerse por sí mismos a fin de que en nuestro país se cumplan estos tres grandes objetivos, en particular el tercero.

No obstante, la finalidad es controlar la sobrecarga procesal que genera este mecanismo de consulta (revisión), que, en lugar de asegurar la calidad de servicio para estos procesos, es un ente dilatador para el trámite de un proceso de interdicción civil.

1.2. IDENTIFICACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1 Problema General.

¿De qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de Interdicción Civil al ser elevado en consulta afectan la celeridad procesal contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la Administración de Justicia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2011?

1.2.2 Problemas Específicos.

- ¿De qué manera el proceso de interdicción civil que se tramita en el proceso sumarísimo al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil influye en la carga procesal de la Sala Mixta Transitoria del Callao?

- ¿De qué manera la Consulta en el proceso de interdicción civil es un medio de dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista que aprueba una sentencia de primera Instancia?

- ¿Por qué el incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera en el tutor o curador una negativa imagen en la Administración de Justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar en qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de Interdicción Civil al ser elevado en consulta afecta la celeridad procesal contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la Administración de Justicia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2011.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Determinar si el Proceso de Interdicción Civil que se tramita en el Proceso Sumarísimo al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil influye carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao.

- Determinar si la Consulta en el proceso de interdicción civil es un medio de dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista que aprueba una sentencia de primera Instancia.

- Explicar si el incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera que el tutor o curador tenga una negativa imagen de la forma como administran justicia los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao.

1.4 JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente tesis permitió hacer un estudio respecto a los siguientes aspectos o entornos en que se desarrollan:

1.5.1 Desde el punto de vista social:

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución, no existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismo de justicia militar y arbitral, y, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, por ser uno de los poderes del estado.

Los fallos judiciales tienen consecuencias negativas y positivas en la población, al mejorar el sistema judicial en el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia va a tener relevancia social, ya que los litigantes cuando inician un proceso esperan tener una justicia rápida y justa. Sin embargo, al experimentar procesos largos y tediosos, aunque finalmente sean justos, provoca en la población una opinión negativa al haber perdido credibilidad, viéndolo como un ente corrupto, lento y burocrático.

La proyección social que se tiene es mejorar el sistema judicial, disminuyendo el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia de una determinada materia para empezar.

1.5.2 Desde el punto de vista laboral:

Ayudará a resolver el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia que existe en la actualidad en la Sala Mixta Transitoria del Callao, debido a la gran cantidad de procesos que son elevados en apelación de resoluciones finales (Autos y sentencias) y en distintas materias, añadiéndose

a ello los procesos elevados en consulta que éste último resta tiempo y dedicación para casos con mayor dificultad y que necesitan de mayor estudio y concentración.

1.5.3 Desde el punto de vista personal:

Por su carácter novedoso para ésta investigadora, servirá para mejorar la administración de justicia en los procesos de interdicción civil, pues por humanidad se debe agilizar este tipo de procesos y no entorpecer o dilatar su ejecución insulsamente, a fin que los incapaces relativos o absolutos puedan tener acceso a una buena calidad de vida, que gocen de los beneficios que por ley les corresponde en el tiempo oportuno (beneficios de salud, administración de bienes, alimentación, etc).

Por ello, lo que esta investigación busca es que los procesos de interdicción civil sean resueltos en primera instancia, en lo posible en el plazo que establece nuestra norma procesal civil y no sean elevados en consulta para su ejecución, toda vez, que ello coadyuva al congestionamiento procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao y como consecuencia de ello, su retardo en la administración de justicia siendo procesos urgentes.

1.5.4 Desde el punto de vista jurídico:

La presente investigación se centra en el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil que obliga a los Jueces a elevar en consulta las resoluciones de primera instancia que no son apeladas cuando han declarado la interdicción y el nombramiento de tutor o curador para su aprobación o desaprobación.

1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

Para el estudio de la presente investigación, tuve las siguientes limitaciones:

- **Financiación:**

Este déficit se superó por un préstamo personal.

- **Tiempo:**

La investigadora sigue otros estudios paralelos, estuvo como magistrado a cargo de un despacho cuya carga fue abrumadora y ahora como fiscal provincial; en tal circunstancia, se estructuró un horario ajustado para la culminación del presente estudio, efectuando en estricto cumplimiento un horario laboral con fecha límite.

- **Falta de fuentes de datos para el desarrollo del estudio, ya sea del grado primario o secundario:**

A fin de superar esta deficiencia se ha investigado en universidades como la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, San Martín de Porres, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otras y no encontrando una investigación similar a la tesis, se ha buscado en bibliotecas y con la dificultad en información al haber encontrado pocos libros en cuanto al tema de la consulta, por sugerencia de los profesores especialistas en la materia, se encontró jurisprudencias y artículos en la web; en cuanto a la administración de justicia no hubo mucha dificultad.

- **Poca fuente de información en la web:**

No existe mucha información sobre la consulta, salvo artículos y proyecto de ley desde otro enfoque social, sin embargo, si existe sobre la administración de justicia.

- **Lugar o espacio donde se llevará la investigación:**

En la Sala Superior Mixta Transitoria del Callao, con las autorizaciones respectivas, las cuales no hubo inconvenientes.

No obstante, de presentar obstáculos la investigación es factible de realizarse.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. Antecedentes en la legislación nacional.

En el Perú.

La institución de la consulta, antiguamente, lo veíamos en el Código de Procedimientos Civiles del Perú del año 1912 donde establecía el proceso de Interdicción de Incapaces (Aparicio y Gómez, 1947, p. 240-241).

Actualmente, la consulta la encontramos en el artículo 408° del Código Procesal Civil, donde señala, procede la consulta contra resoluciones de primera instancia que no son apeladas, por ejemplo, como el proceso de interdicción civil (nombramiento de tutor o curador); la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, y, las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Por todo ello, podemos apreciar que en el Perú abarca un mayor número de procesos, ya que debido al inciso 4) “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de divorcio, en los procesos de liquidación de asociaciones, en los procesos de disolución de fundación, en los procesos donde se discutan derechos sobre intereses difusos, en los casos de dirimencia de competencia de los Jueces, en los procesos de prescripción adquisitiva cuando el dictamen del Ministerio Público el emplazado que haya sido declarado rebelde, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada (Código Procesal Civil, 1993).

Con respecto, a los antecedentes encontrados en el país que orientan la presente investigación se puede mencionar la tesis de Carla Villarreal López para optar por el grado de Magíster en Derechos Humanos en la Universidad Católica del Perú, titulada “El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú”, quien arriba a la conclusión que:

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad mental e intelectual, a la luz del artículo 12° inciso 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, supone el acceso a los tribunales de justicia y en cualquier etapa del proceso, como garantizar la accesibilidad física y comunicacional con los ajustes razonables que se requieran. La clave es contar con el acceso a recursos sencillos mediante los que se pueda cuestionar cualquier medida que afecte el ejercicio de su capacidad jurídica. Con su reconocimiento, estas personas podrían o no solicitar los apoyos que, por cierto, tienen una naturaleza diversa para la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ello se refleja en los artículos 9° inciso 2 literal f), 19° literal b), 23° inciso 2, 24° inciso 2 literal d), 26° inciso 1 literal b), 29° literal iii) que buscan promover el ejercicio de la capacidad jurídica. Independientemente de la implementación de un sistema de apoyos, el Estado

peruano tiene la obligación de garantizar la accesibilidad (entorno físico, transporte, información y comunicaciones) y, los ajustes razonables (adaptaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada cuando se requieran en un caso particular) en todos los ámbitos en los que las personas con discapacidad mental ejercen su capacidad jurídica. Ello constituye garantías de no discriminación (2014, p. 171-177).

Según la tesis del Magister Julián Genaro Jerí Cisneros, titulada “Teoría General de la impugnación Penal y la problemática de la apelación de auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”, presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 2002, que desarrolla en uno de sus capítulos acerca de la consulta, si bien dicha tesis es elaborada desde el punto de vista penal, no menos es cierto que utiliza conceptos del Código Procesal Civil, llegando a la conclusión que la consulta constituye una demora inútil en el proceso, así como diversas bibliografías sobre investigaciones acerca de la Reforma Judicial (2002, p. 92).

Como podemos apreciar, en el Perú abarca un mayor número de procesos, ya que debido al inciso 4) “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de divorcio (artículo 359° del Código Procesal Civil); en los procesos de Liquidación de Asociaciones (artículo 96 del Código Civil); en los procesos de disolución de Fundación (artículo 109° del Código Civil), en los procesos donde se discutan derechos sobre Intereses Difusos (artículo 82 del Código Procesal Civil), en los casos de dirimencia de competencia de los Jueces (artículo 306 del Código Procesal Civil); en los procesos de prescripción adquisitiva cuando el dictamen del Ministerio Público del emplazado que haya sido declarado rebelde, fuera contrario a la pretensión

demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada (artículo 508 del Código Procesal Civil).

A lo que se puede adicionar sobre lo investigado por Erick Antonio Acuña Pereda en su Tesis titulada “Repensando los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos frente a los desafíos actuales de la institucionalización de las personas con diversidad funcional mental”, para optar el título de Abogado en la Universidad Católica del Perú, quien concluye en que:

Resulta fundamental que los estados brinden capacitación a los jueces o autoridades competentes sobre los derechos de las personas con diversidad funcional mental, con el objetivo de garantizar el derecho de motivación. Asimismo, deben velar porque el proceso se de en un plazo razonable y que puedan interponer cualquier recurso judicial, adecuado y afectivo, en caso consideren que se haya vulnerado algunos de sus derechos (2010, p. 169).

Existen también publicaciones de artículos, libros y obras de los cuales se presenta a continuación:

- Según Mixan Mass, en su artículo el Derecho Procesal Penal: Juicio oral, comentado el artículo 22 de la Ley 17 537 derogado por la Ley 26718 (27 de diciembre de 1996), sostenía que: *“Es inconcebible que el Juez o Tribunal, respectivamente, resulte impugnado su propia resolución y si lo hiciera estaría delatando que conscientemente ha expedido una resolución viciada; el recurso es privativo de las partes”* (1988, p.523).

- Según Vescovi, en su libro “los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Ibero América” dice que se trata de un privilegio injustificado y una demora inútil del proceso, solo aceptable a favor del reo en materia penal, dado que en el caso la demora del proceso no tiene trascendencia y los valores en juego son los de máxima escala (1988, p.31).

- Según Ibáñez (1963, p. 25) poniendo en marcha un juego de palabras dice: *“la consulta no es un recurso; sería una consulta, pero los Tribunales no son órganos de consulta”*.

Desde esa perspectiva se cree que el referido jurista platense tiene razón, ya que los cuerpos judiciales no están funcionalmente creados para responder a “consultas”, sino para resolver cuestiones concretas, por lo que se coincide con el autor, en tanto que la terminología utilizada por los códigos no resulta del todo satisfactoria, pues la tarea que lleva a cabo al AQUEN que es una verdadera revisión del fallo dictado por el inferior.

2.1.2. Antecedes de la legislación internacional.

En España.

Las viejas leyes tipificaron la figura de la consulta para el proceso civil, que se rige en un instituto de viejo modelo hispánico, no obstante, revisando el Código de Enjuiciamientos Civiles Español, este instituto ya no es considerado dentro de su normatividad, sin embargo, en todos se dispone una revisión obligatoria ante la alzada de ciertas decisiones, que, por el interés público de la materia en cuestión, quedan sujetos al doble grado de la jurisdicción, aunque ningún recurso sea incoado. La Ley 2000, de siete de enero del año 2000, de Enjuiciamiento Civil, ha dispuesto los recursos que pueden utilizar las partes de un proceso, contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente.

Así, tenemos los artículos 451° al 454° que regulan el Recurso de Reposición; los artículos 455° al 467° el Recurso de Apelación; los artículos 468° al 476° el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal; los artículos 477° al 489° el Recurso de Casación; los artículos 490° al 493° el Recurso de Queja (Ley 2000).

En Brasil.

Si regula a la consulta, como un mecanismo de control, encontrándola en el artículo 475°, para los procesos sobre anulación de matrimonio; o cuando se trate de sentencias desfavorables para la Unión Federal, o al Estado, o a los Municipios; o en la hipótesis de pronunciamientos que rechacen la ejecución forzada de créditos fiscales.

Así pues, el Código Procesal Brasileiro dispone una revisión obligatoria ante la alzada de ciertas decisiones, que, por el interés público de la materia en cuestión, quedan sujetos al doble grado de la jurisdicción, aunque ningún recurso sea incoado. Los casos más importantes están mencionados en el artículo 475, para la anulación de matrimonio, o cuando se trate de sentencias desfavorables para la Unión Federal, o al Estado o a los Municipios o en la hipótesis de pronunciamientos que rechacen la ejecución forzada de créditos fiscales, mas no regula que las sentencias emitidas en un proceso de interdicción civil deben ser elevado en consulta.

En Colombia.

También se ha incluido a la consulta como mecanismo de control, la misma que está regulada en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías o municipios, deben consultarse con el Superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. También deben consultarse las decisiones que decreten interdicción, y las que fueran adversas a quien estuvo representado por curador ad ítem y las que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencias. Tiene lugar la Consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente

revisada por el Superior, sin lo cual no se ejecutaría. No se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone y no rige para la competencia del superior y el alcance de la decisión que adopte, el principio de la reformatio in pejus, que opera en la apelación en Colombia; en lo civil, las sentencias de primera instancia adversas a la nación, los departamentos, comisarías, intendencias, municipios, las que decreten la interdicción o declaren bienes vacantes o mentecos o pertenencias y las que fueran adversas a quien estuvo representado por el curador ad ítem, deben ser consultadas con el superior si no son apeladas, dichas consultas se sustancian y deciden por el superior como las apelaciones. Y si la sentencia fue parcialmente desfavorable a la entidad pública y apela de ella el particular, pero el representante de aquella, el superior puede revisarla en lo favorable al segundo (que será la condena parcial contra la primera), en virtud de las facultades que le otorga la consulta forzosa que en esa parte procede y llegar a la conclusión más favorable a la entidad o persona en cuyo beneficio se consagra la consulta. Institución que la encontramos en el artículo 386° del Código de Colombia.

En Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha incorporado, luego de la reforma introducida por la Ley 22 434, el instituto de la Consulta para el proceso de declaración de demencia, que había sido abandonado en la mayoría de los ordenamientos rituales civiles modernos de nuestro país.

A lo que manifiesta Hitlers:

Establece el artículo 523, que, si la sentencia que la decreta no fuera apelada, se debe elevar el expediente en consulta - la cámara tiene que resolver previa vista al asesor de menores e incapaces y sin otra sustanciación. Tal precepto es reiterado,

textual e innecesariamente, en el último apartado del artículo 633 del mismo ordenamiento al reglar el tipo de proceso de referencia.

Si bien el cuerpo legal de marras se ha cuidado de no calificar a esta figura como un recurso, lo cierto es que por la ubicación sistemática del artículo 253 bis – legislado en el Capítulo III, del título IV. Sección 2°, al lado de la apelación y la nulidad no cabe hesitación que lo ha considerado como un verdadero medio de impugnación. Hubiera sido más correcto tipificar directamente el artículo 633, para evitar equivocaciones con respecto a su naturaleza jurídica.

Lo cierto es que en la Exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nada se dice sobre este “reimplante”, pese a que tal institución no resultaba desconocida para nuestras leyes de procederes, tanto en materia civil como penal (2002, p.536).

La consulta no es un recurso concedido a las partes, sino que consiste en el deber del Juez de la primera instancia elevar el expediente al superior, en el proceso de declaración de demencia, cuando la sentencia decreta la incapacidad y no es apelada, se elevará en consulta, la cámara resolverá previa vista al asesor de menores e incapaces y sin otra sustanciación. Mediante la elevación del expediente en consulta se persigue obtener el debido control de la sentencia de incapacidad, meritando la justicia del decisorio conforme a la prueba producida. La consulta tiene por función dotar de mayores garantías del proceso al presunto demente atendiendo al carácter excepcional del estado demencial, asimismo, se ha considerado que corresponde también cuando se decreta la inhabilitación, porque en este caso se limita igualmente la capacidad de las personas. La consulta tiene por función dotar de “mayores garantías del proceso al presunto demente, atendiendo la excepción del estado demencial. Se ha considerado que corresponde también cuando se decreta la inhabilitación (artículo 152 Código Civil) porque en este caso se limita igualmente la capacidad de las personas” (Arazi, p. 60-61).

2.2 BASES LEGALES.

2.2.1. Normas Nacionales.

- La Constitución Política del Estado, dada por el Congreso Constituyente Democrático en 1993 promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori. Tiene como fin supremo a la persona, declarando sus derechos y obligaciones, y organiza los poderes e instituciones políticas.

- El Código Civil vigente donde el proceso de interdicción civil se encuentra regulado en la Sección IV referida al amparo familiar dentro del Título II denominado Instituciones Supletorias de Amparo en el Capítulo Segundo concerniente a la Curatela.

- El Código Procesal Civil vigente, en el cual se aprecia los plazos preestablecidos para cada vía procedimental. Tiene como finalidad que el proceso camine según la necesidad de sus protagonistas, ante ello, el Juez, como tercero imparcial, sigue de cerca el debate procesal y está listo para intervenir y responder, a pedido de las partes, de ahí que el proceso esté construido para las partes y no para la administración del Juez, bajo un procedimiento en el que predomina la escritura y la separación entre Juez y partes; esto último para evitar que el Juez conozca el drama del conflicto y preservar así su imparcialidad frente al caso a resolver.

En el presente instrumento jurídico en el artículo 37° regula los derechos protegidos, como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y el más importante para esta investigadora: el derecho a la salud.

2.2.2. Normas Internacionales

- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948, Paris, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, San José de Costa Rica, su propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

- Código Procesal Civil de Brasil y Colombia, tiene como fin revisar la concepción y el trámite de la consulta de los expedientes elevados al Superior Jerárquico, sin embargo, en Argentina y los países europeos como España, Alemania y Francia no se encuentra este mecanismo de control.

2.3 BASES TEÓRICAS.

2.3.1. EL PROCESO DE INTERDICCIÓN CIVIL.

El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación. (<http://resultadolegal.com/interdiccio-interdiccio-civil/>)

Para todo ello, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener Abogado el Juez nombra a un curador procesal (abogado) para que lo represente durante todo el proceso.

Se entiende por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. (<http://resultadolegal.com/interdiccio-interdiccio-civil/>).

Es necesario este trámite judicial cuando la persona no pueda expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente. También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. Ejemplo: por padecer de Alzheimer (<http://resultadolegal.com/interdiccio-interdiccio-civil/>).

2.3.1.1. Curatela.

- Para Cornejo (2008), la curatela es la “figura protectora del incapaz no amparado –en general o para determinado caso– por la patria potestad ni la tutela, o de la persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la curatela y manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la misma persona y al restablecimiento de su salud o normalidad”.

- Para Bossert, G y Zanoni, E. (2004 p. 593) consideran que la curatela es la representación legal que se da a los mayores de edad que son incapaces”. La curatela se caracteriza porque cumple con una función personalísima, quiere decir que no es posible delegar funciones a otras personas por ninguna razón que justifique, salvo los casos contemplados en la ley. La curatela es también una institución orgánica y pública porque deriva de un interés colectivo, no siendo solamente individual como cuando se trata de la vigilancia que ejerce el Estado por medio del órgano jurisdiccional, el Consejo de Familia y el Ministerio Público.

Bajo este contexto, la curatela viene a ser la declaración judicial de incapacidad de una persona mayor de edad incurso en los supuestos establecidos en el Código Civil, a fin de nombrarse un curador o representante legal que cuide y proteja a la persona y los bienes del interdicto. Y tiene por características ser obligatoria y permanente, esto quiere decir que el curador deberá asumir y ejercer el cargo todo el tiempo señalado, haciendo que desempeñe personalmente su función por tener responsabilidades, incluso de carácter penal, civil y administrativo; otra importante se constituye en razón a que es una institución supletoria de amparo familiar para cuidar derechos e intereses personales y patrimoniales del que está sometido a curatela; es decir, la curatela tiene carácter asistencial.

Según la Revista Jurídica Law & Iuris a expresión de Aguirre (20.11.2008):

La curatela es una institución que, como la tutela, tiene por objeto suplir la capacidad de obrar de las personas. La tutela se da para los menores; y la curatela para los mayores de edad incapacitados de administrar sus bienes. Las primeras disposiciones de orden legal se hallan en la ley de las doce tablas que hacen mención a la "cura furiosi" y "cura prodigi" como formas rudimentarias de esta institución. La distinción, pues, entre tutela y curatela aparecía antes rodeada de incertidumbre, y se fundaba en la máxima tutor personae datus, curatos rey; la curatela pues se reducía en el derecho romano, desde un principio, a la gestio o administración del patrimonio del incapaz; es decir, al derecho de regentar sus bienes. Pasó en el derecho histórico a las leyes de partidas, mientras que en los fueros Juzgo, Viejo, Municipalidades y Real, se admitió una sola institución de protección con el nombre de guarda, definiéndose a los curadores como "aquellos quedan por guardadores a los mayores de catorce años o menos de veinte o cinco años, siendo locos o desmemoriados. Los que se hallan en su acuerdo no podrán ser apremiados al recibir curadores, a no ser que tengan que demandar a alguno". Los principios recogidos en las partidas subsistieron en las antiguas legislaciones. La curatela

en el derecho moderno toma el influjo del derecho romano, dejando huellas en la mayor parte de las legislaciones europeas, que demuestran normas especiales encaminadas para favorecer la seguridad personal y patrimonial de los incapaces, de donde deviene la curatela dativa, legítima y testamentaria; confundiéndose así con la tutela, surgiendo también las curatelas típicas y atípicas que generan en su normatividad.
(<http://lawiuris.com/2008/11/20/la-interdicion-civil/>)

2.3.1.1.1. Proceso Sumarísimo.

Como señala José Ramos Flores en su artículo “El Proceso Sumarísimo”, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En tanto que, Pérez (2000) “Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado” (p. 139)

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Casos de procedencia.

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;

2.- Separación convencional y divorcio ulterior;

3.- Interdicción;

4.- Desalojo;

5.- Interdictos;

6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y

8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:

a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente

b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación

c) Declaración de pérdida del derecho del deudor a plaza

d) Fijación judicial del plazo

e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo

f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude

g) Oposición a la celebración del matrimonio

h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges

i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar

j) Administración de los bienes del otro cónyuge

k) Nombramiento de curador especial por oposición de intereses padres e hijos

l) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

Fijación del Proceso por el Juez.

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Competencia por razón de grado y cuantía.

Conforme señala el Código Procesal Civil:

a) **Alimentos.** - Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.

b) **Separación convencional y divorcio ulterior.** - Son competentes los jueces de familia.

c) **Interdicción.** - Son competentes los jueces civiles.

d) **Desalojo.** - Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

e) **Interdictos.** - Son competentes los jueces civiles.

f) También son competentes los jueces civiles en los procesos en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o

hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.

g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.

h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

Plazos especiales de emplazamiento.

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Audiencia única.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Desarrollo de la Audiencia de Actuación.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su

actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Casos en que no procede el Proceso Sumarísimo.

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvención;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440

(Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda)

2.3.1.1.2. Plazos.

La curatela se ventila en el proceso sumarísimo, cuyo plazo es el siguiente según nuestro Código Procesal Civil vigente.

En Primera Instancia.

- Plazo para contestar la demanda: 05 días.
- Reconvención: No hay.
- Plazo para contestar la reconvención: No hay.
- Excepciones: Se interpone al contestar la demanda.
- Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única.
- Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.
- Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 10 días.
- Audiencia de pruebas: 10 días.
- Alegatos: no hay.
- Sentencias: 10 días
- Plazos para apelar la sentencia: 03 días.

En Segunda Instancia.

- **Traslado de apelación: no hay.**
- **Adhesión al recurso de apelación: no hay.**

- **Traslado de la adhesión: no hay.**
- **Pruebas: no hay.**
- **Audiencia de pruebas: no hay.**
- **Vista de la causa e informe oral: 10 días.**
- **Plazo para sentenciar: no hay.**
- **Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10**

días.

Resumen:



Elaboración Propia.

2.3.1.1.3. La sentencia y sus efectos.

La doctrina aconseja que antes de expedir sentencia en el proceso de interdicción, el Juez debe tomar conocimiento personal del presunto interdicto, trasladándose a su domicilio o el lugar de internamiento para ser examinado y así poder dictar una sentencia justa y con apreciación razonada.

Si se declara fundada la demanda de interdicción esta constituye una sentencia constitutiva, toda vez, que extingue obligaciones, ello produce efectos jurídicos a saber:

a. Coloca al demandado en una condición jurídica de incapaz absoluto.

b. La declaración de interdicción produce efectos para el futuro, designándose un curador – representante legal, restringiéndose de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos del interdicto, por lo que cualquier acto realizado por el demandado con posterioridad a la fecha de expedición de la misma, es nulo.

c. Si el demandado hubiese celebrado actos jurídicos con anterioridad a la fecha de la sentencia podrán ser anulados salvo que en dicho momento la enfermedad no era notoria, en consecuencia, no procederá impugnar los actos de los terceros de buena fe y a título oneroso.

Sin embargo, estos efectos, se ejecutarán una vez aprobada la sentencia elevada en consulta en segunda instancia. Es preciso mencionar que en el Perú el proceso de interdicción puede tomar de dos a tres años (<http://resultadolegal.com/interdicto-2/>).

En este proceso, por lo general, la incapacidad del presunto interdicto es de nacimiento. Por lo tanto, la declaración de interdicción judicial debería ser un proceso brevísimo, ya que por lo general no existe litis, es un proceso no controvertido, es pacífico, puesto que es la familia quien se pone de acuerdo para proteger al interdicto.

En el Perú, existe más de un millón y medio de personas con discapacidad, de las cuales miles han sido interdictadas. A lo que Vásquez (diciembre 2016) en la Revista Ideele explicita:

De hecho, entre 1998 y 2014 se registraron 8,409 sentencias de interdicción por motivos de discapacidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). La mayoría de ellas – noventa por ciento de los casos

según algunos – corresponden a familiar que lo único que desean es que el familiar con discapacidad continúe recibiendo atención en Essalud o cobre una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo. La venta de bienes, la protección de herencias y propiedades y la realización de trámites diversos, son otras de las razones que motivan a las familias a iniciar un proceso de interdicción. Hablamos en todos estos casos de barreras burocráticas que obligan a las personas con discapacidad a renunciar a su capacidad jurídica y a la posibilidad de ejercer una serie de derechos por sí mismas. En ese sentido, es el sistema excluyente y no las familias el que promueve la declaración de incapacidad. (<http://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>)

2.3.1.2. Procedencia del proceso de interdicción civil.

La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43°, y 2 al 7 del artículo 44° del Código Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubiera hecho [art. 581 del Código Procesal Civil].

2.3.1.2.1. Incapaces absolutos y relativos.

Esta persona cuya interdicción se pide con incapaces, como a continuación se detallan:

a) Incapacidad absoluta:

Artículo 43 del Código Civil establece que son absolutamente incapaces:

Inciso 2. – Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

Inciso 3. – Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Este artículo en mención nos especifica que la interdicción sólo puede pedirse contra dos clases de incapaces absolutos:

a1 Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento que viene a ser la ineptitud para percibir o distinguir las diferencias en relación a aquello que guarda conformidad con nuestra conveniencia o sentido moral, vale decir, contra las personas que no tienen el juicio de percibir y aclarar la diferencia que existe entre una cosa y otra, lo que se determina con un examen psicológico y de comprensión. Realizado por un perito médico.

a2 Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, la voluntad cuenta con tres momentos: el discernimiento, la intención y la libertad. El primero, fue explicado en el párrafo precedente. El segundo, es el querer hacer algo después de haber discernido. El tercero, es el no estar presionado para que puedas manifestar tu voluntad. Por ejemplo, si saben leer y escribir, pueden expresar su libre voluntad de manera indubitable.

b) Incapacidad relativa:

Artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces:

Inciso 2.- Los retardados mentales.

Inciso 3.- Los que adolecen de deterioro mental, que les impide expresar su libre voluntad.

Inciso 4.- Los pródigos.

Inciso 5.- Los que incurren en mala gestión.

Inciso 6.- Los ebrios habituales.

Inciso 7.- Los toxicómanos.

Este artículo prescribe que procede la declaración de interdicción contra las personas relativamente incapaces, estos son:

b1 *Los retardados mentales*, es poseer un coeficiente intelectual inferior a 69 puntos y se mide con pruebas reconocidas. No es una enfermedad sino un defecto que se puede deber a múltiples causas. Quien tiene retardo mental no elabora correctamente su pensamiento y, por tanto, puede no tener el grado de formulación y expresión de voluntad que el derecho considera adecuado para actuar por sí mismo."

b2 *Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad*, viene a ser el detrimento o menoscabo, de las facultades mentales, se realice de manera consecutiva y sucesiva, es el no poder ejercer sus derechos de forma útil, eficiente y adecuada, para que, así, gobierne su vida de forma normal, donde encontramos dos características: Deterioro mental normal, que se produce por el avance de la edad adulta y que se inicia aproximadamente a partir de los veinticuatro años. Deterioro mental patológico, que se produce por afección orgánica y que tiene la característica de no ser reversible. El caso más conocido es el de la arterioesclerosis en la tercera edad.

b3 *Los pródigos*, puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible. La libre disposición de los bienes está regulada de acuerdo a la descendencia o no, con la que cuenta.

Para los efectos de la curatela es el dilapidador habitual que, mediante actos irracionales, irresponsables o que denotan ligereza o falta

de ponderación de valor de las cosas, enajena bienes que exceden su porción de libre disposición, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Tienen una función netamente patrimonial.

Características:

Para que se produzca la prodigalidad debe reunir las siguientes características:

- Dilapidar.
- Herederos forzosos.
- Porción de libre disponibilidad.

b4 Los que incurren en mala gestión, debe determinarse si es que el sujeto demandado ha perdido más de la mitad de sus bienes. Si tiene cónyuge o heredero forzoso. Debe quedar claro fehacientemente que la pérdida ha sido producto de la mala gestión.

El mal gestor es la persona que por falta de aptitud, vocación o idoneidad para el manejo de bienes o negocios, llega a perder más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Tienen funciones netamente patrimoniales, el curador los asistirá y representará en sus negocios.

b5 Los ebrios habituales, donde la persona se pierde sus facultades psicomotrices o no puede gobernar su vida, esta situación produce con mucha frecuencia "psicosis paranoide, delirium, alucinosis, sicosis con pérdida de discernimiento".

El ebrio habitual es el bebedor consuetudinario, que como consecuencia de su vicio llega a exponer a su familia a la miseria, necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena. No es indispensable

que el ebrio habitual haya caído en la miseria porque la medida sería demasiado tarde, por ello basta que haya empezado el vicio. No sólo tiene fines patrimoniales, sino también fines personales.

b6 Los toxicómanos, viene a ser el drogadicto, que tiene que seguir consumiendo droga. La toxicomanía genera tres efectos: Dependencia, de naturaleza psíquica. Habitación, de naturaleza biológica. Síndrome de abstinencia o privación, cuando se suprime la droga. Se ha establecido determinadas reglas comunes, al momento de nombrar curador a los ebrios habituales y a los toxicómanos.

El toxicómano es aquel que, a causa del uso de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden originar toxicomanía, expone a su familia o a él mismo a caer en la miseria; necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena. No sólo tienen funciones patrimoniales, sino también funciones personales.

En el Perú, cuando la persona mayor de edad no pueda expresar su libre voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente [También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas, ejemplo: por padecer de Alzheimer], vale decir, que sufran de alguna incapacidad mental, deben ser declarado dicho estado de incapacidad judicialmente, a través de un juicio de Interdicción mediante el cual, además se le nombrará un cuidador o representante conocido como curador que adopte las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto.

2.3.1.2.2. Trámite del Proceso de Interdicción Civil.

El proceso de interdicción civil es tramitado en la vía del Proceso sumarísimo regulado en el artículo 564, Capítulo I, Título III del Código Procesal Civil, cuyos plazos son cortos, pues admitida la demanda, se corre traslado de la misma a las partes procesales por el plazo de 5 días, luego de ello, se nombra un curador procesal en caso de que el presunto interdicto no haya contestado la demanda, a fin de que lo represente, luego se fija fecha de audiencia única donde se lleva a cabo la ratificación del certificado médico y finalmente se emite la sentencia.

Como se puede apreciar, el Código Civil a partir del artículo 564 precisa las personas que están sujetas a curatela [Artículo 43: Incapacidad Absoluta: son absolutamente incapaces: 2) los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento; 3) los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Artículo 44: Incapacidad Relativa: son relativamente incapaces: 2) los retardados mentales], asimismo, efectúa precisiones respecto a los tipos o formas de curatela [Artículo 565: Formas de curatela], enumera sus requisitos [Artículo 566: Requisitos para curatela de incapaz] y detalla también el orden de prelación para la curatela legítima entre otras precisiones [Artículo 569: Prelación para la curatela legítima].

Quienes soliciten la declaración judicial de incapacidad de un familiar expondrán los hechos ante el juez de familia o mixto (de acuerdo a la distribución jurisdiccional de cada corte) acompañando un certificado médico sobre el estado mental del demandado y, en muchos casos, el historial clínico del presunto interdicto así como los nombres y direcciones

de los familiares más próximos a éste [Artículo 581: segundo párrafo del Código Procesal Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho].

El informe médico deberá contener el diagnóstico y calificación de la enfermedad de la persona incapaz. Además de incluir el pronóstico de la dolencia para mayor precisión en la elaboración de la sentencia. Ya en el trámite, luego de notificar en condición de demandados a los familiares más cercanos, y habérsele nombrado curador procesal al presunto interdicto, con su contestación o sin ella, se citará a audiencia única, para llevarse a cabo la ratificación del examen médico [Artículo 582 CPC inc.2 ...la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva] y se remitirán los autos al Ministerio Público para que el Fiscal designado emita el dictamen correspondiente. Devueltos los autos por el Ministerio Público, se emite sentencia fundada y se ordena elevar enseguida en consulta a la Sala correspondiente [Dependiendo de la corte del país podrá ser elevado en consulta a la sala de familia, sala civil o la sala mixta] en aplicación estricta a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

El plazo para resolver la consulta corre desde la vista de la causa (Previamente tiene que ser remitido el expediente al Ministerio Público para su opinión – Fiscalía Superior), esto es, cuando el consultor supervisor declara haber estudiado y analizado el proceso y señala estar listo para emitir el fallo. La vista es la audiencia ante los colegiados, en la cual se

examina una causa, se debate acerca de la misma y se deja al voto para su decisión. Es la declaración que hace el juez o el colegiado de haber estudiado expresa todo el expediente. Expresa que el juez concluyó la vista de una causa, revisó y analizó todo lo actuado y está listo para dictar el fallo, es decir, la sentencia de vista. Implica una participación de conocimiento más extenso, que comprende integralmente todas las etapas desarrolladas en el proceso.

La vista de causa es importante porque es la antesala para el informe oral, en los casos que esta sea provocada por los mecanismos de impugnación, situación que no es aplicable a la consulta, pues en esta última no hay impugnación que resolver ni agravio denunciado que reparar que justifique el informe oral; para ilustrar mejor el caso y por ende la argumentación de la impugnación en cuestión.

2.3.1.2.3. Objeto del Proceso.

- Nombrar un **curador**: Etimología. Proviene del latín curator, derivado de curare, que significa cuidar. En Roma. Era la persona que realizaba “la gestio” o administración del patrimonio del incapaz; es decir, el derecho de “regentar” sus bienes. En nuestro Código Civil vigente es la persona que cuidará y protegerá al interdicto y sus bienes; además de representarlo legalmente.

- Como institución de amparo familiar.

- El cuidado de la persona mayor de edad incapacitada, sometida a interdicción civil.

- El cuidado de los bienes de la persona mayor de edad incapacitada y sometida a interdicción civil.

- El artículo 565 del Código Civil prescribe que la curatela se instituye para: 1. Los incapaces mayores de edad; 2. La administración de bienes; y; 3. Asuntos determinados.

2.3.1.3. La Consulta.

El instituto de la Consulta es incorporado en nuestro ordenamiento procesal civil con la Ley 6890, Reglamento de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil, publicada el 8 de octubre de 1930 para los procesos de divorcio.

Más adelante es recogida esta institución en el Código Civil de 1936 en el artículo 290° y 359° del Código Civil de 1936 y el artículo 1111° del Código de Procedimientos civiles de 1912.

La consulta, es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. No obstante, Ejecutorias Supremas han determinado que en la consulta no hay nulidad, solo se aprueba o desaprueba. (CAS. N° 3154-98- La Libertad). Por la consulta se eleva el expediente para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada, pero no puede ser anulada o revocada total o parcialmente. (Revista Peruana de Jurisprudencia N° 03, Marginal 95).

La Ejecutoria Suprema CAS N° 230-96- La Libertad, señala que la consulta es un medio impugnatorio de uso restrictivo, obligatorio y se promueve de oficio, en casos específicamente previstos por ley y aplicable cuando está de por medio el orden público o las buenas costumbres, el interés social así como la propia eficacia del sistema jurídico en los casos en que el juzgador ejerce las funciones de Contralor de la

constitucionalidad de las leyes, empero, no procede afectar actos procesales plenamente consentidos, como suceden en el caso de autos que estando en consulta, la cónyuge impugna el acuerdo de liquidación de bienes sociales, incurriendo en nulidad el Superior al resolver sobre intereses privados y sin advertir que este medio impugnatorio solo debe observar el interés social. [Revista Peruana de Jurisprudencia N° 01, Marginal 125].

Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica re examinar lo ya resuelto. Está limitado a los casos en que la ley expresamente lo ordena, no proviene de decisión judicial. La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin la cual no causaría ejecutoria, sin importar que este trámite perjudica al interdicto, mientras dura el proceso en primer y segunda instancia, hasta existen casos en los cuales el presunto interdicto ha fallecido.

De la Tesis de la Universidad Mayor de San Marcos Citado por Jerí Cisneros y Julián Genaro “Teoría General de la Impugnación Penal y la problemática de la apelación de auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”, explicita lo que precisa Devis Echandia, que la consulta “no se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone”

Se justifica la consulta diciendo que en determinados casos y por trascendencia de lo resuelto, la ley establece que lo dispuesto por el juzgado debe ir en revisión ante el Superior para que nuevamente sea estudiado, mientras tanto no se ejecuta, incluso, algunos estudiosos califican a la consulta como una apelación que se concede de oficio.

2.3.1.3.1. La consulta en los sistemas comparados.

a) La consulta en Colombia:

Tiene lugar la Consulta de la Sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin lo cual no se ejecutaría. No se trata de un recuso, puesto que nadie lo interpone y no rige para la competencia del superior y el alcance de la decisión que adopte el principio de la reformatio in peius que opera en la apelación en Colombia. (Echandia, 1997, p.512)

En lo civil, las sentencias de primera instancia adversas a la nación, los departamentos, comisarías, intendencias, municipios, las que decreten la interdicción o declaren bienes vacantes o pertenencias y las que fueran adversas a quien estuvo representado por el curador ad litem, deben ser consultadas con el superior si no son apeladas, dichas consultas se sustancian y deciden por el Superior como las apelaciones.

En el aspecto penal, tiene consulta forzosa otras providencias.

En lo laboral, cuando las sentencias son completamente desfavorables al trabajador.

Si la sentencia fue parcialmente desfavorable a la entidad pública y apela de ella el particular, pero no el representante de aquella, el superior puede revisarla en lo favorable al segundo (que será la condena parcial contra la primera), en virtud de las facultades que le otorga la consulta forzosa que en esa parte procede y llegar a la conclusión más favorable a la entidad o persona en cuyo beneficio se consagra la consulta. (Echandia, 1997, p.513). Institución que la encontramos en el artículo 386 del Código de Colombia.

b) La consulta en Argentina.

La llamada consulta no es un recurso concedido a las partes, sino que consiste en el deber del Juez de la primera instancia de elevar el expediente al superior, en el proceso de declaración de demencia, cuando la sentencia decreta la incapacidad y no es apelada.

Dispone el artículo 253 del CPC de la Nación: “Consulta. En el proceso de declaración de demencia si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta, la cámara resolverá previa vista al asesor de menores e incapaces y sin otra sustanciación”. Tal precepto es reiterado, textual e innecesariamente, en el último apartado del artículo 633 del mismo ordenamiento al reglar el tipo de proceso de referencia.

Si bien el cuerpo legal que se narra se ha cuidado – con buen tino – debo calificar a esta figura como un recurso, lo cierto es que por la ubicación sistemática del artículo 253 bis – legislado en el Capítulo III, del Título IV. Sección 2, al lado de la apelación y la nulidad no cabe hesitación que lo ha considerado como un verdadero medio de impugnación. Hubiera sido más correcto tipificar directamente el artículo 633, para evitar equivocaciones con respecto a su naturaleza jurídica. (Hitters, 2002, p. 536)

Lo cierto es que la Exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nada se dice sobre este “reimplante”, pese a que tal institución no resultaba desconocida para las leyes de procederes, tanto en materia civil como penal (Hitters, 2002, p. 536).

Mediante la elevación del expediente en consulta se persigue obtener el debido control de la sentencia de incapacidad, meritando la justicia del decisorio conforme a la prueba producida.

La consulta tiene por función dotar de mayores garantías del proceso al presunto demente, atendiendo al carácter excepcional del Estado demencial.

Se ha considerado que corresponde también cuando se decreta la inhabilitación (Artículo 152, Código Civil) porque en este caso se limita igualmente la capacidad de las personas. (Arazi, 2006, p. 60-61).

c) La consulta en Brasil.

El Código Brasileiro dispone una versión obligatoria ante la alzada de ciertas decisiones, que, por el interés público de la materia en cuestión, quedan sujetos al doble grado de la jurisdicción, aunque ningún recurso sea incoado. Los casos más importantes están mencionados en el artículo 475, para la anulación de matrimonios o cuando se trate de sentencias desfavorables para la Unión Federal, al Estado, a los Municipios o en las hipótesis de pronunciamientos que rehacen la ejecución forzada de créditos fiscales.

Algunas leyes especiales de dicho país contemplan otras situaciones análogas, donde el Ad Quem sin estimulación recursiva debe controlar lo fallado por el inferior.

2.3.1.3.2. Trámite en el Código Procesal Civil Peruano.

La consulta se encuentra regulada en el título XIV del Código Procesal Civil, prescrita en el artículo 408° inciso 1 del Código Procesal Civil, entendiéndose como un mecanismo de control para obtener una

decisión correcta en determinados casos especiales, especificados en la ley, que sin ser recurso suben obligatoriamente al superior para un nuevo examen y decisión, para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva, debiendo ser revisad tanto en su aspecto formal como en el fondo, mientras tanto no sea ejecutada; se distingue del recurso de apelación puesto que el colegiado solo ha de pronunciarse sobre los extremos del mismo.

Para otros estudios, como se apreciará más adelante, califican la consulta como una apelación que se concede de oficio; sin embargo, para otros autores se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone y no rige para la competencia del superior y el alcance de la decisión que adopte, el principio de la reformatio in pejus, que opera en la apelación. Empero, el problema de la consulta no queda en ello, sino en determinar hasta qué punto puede ser de utilidad esta institución que contribuye a uno de los problemas en el aspecto jurisdiccional existente en el Poder Judicial: lento, burocrático, costoso, inaccesible, con deficiencia en la calidad del servicio. La consulta como mecanismo de control, no garantiza mejores sentencias, pues se puede sostener que es increíble que el mismo Juez o Tribunal, respectivamente, resulte impugnando su propia resolución y si lo hiciera estaría delatando que conscientemente ha expedido una resolución viciada; critico abiertamente a la aludida consulta, toda vez que considero que se trata de un privilegio injustificado y una demora inútil del proceso, contribuyendo con el retardo en la administración de justicia, adoptando un sentido negativo como consecuencia para las partes.

Así también, la consulta es elevada no solamente para el caso de los procesos de interdicción (nombramiento de tutor o curador), sino también para los casos de divorcio, en los casos donde ha participado curador procesal (y esta parte resulta vencida); aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; en los casos de Patrocinio e intereses difusos, si la sentencia no ampara la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior, y en otros casos que la ley señala.

2.3.1.3.3. Naturaleza Jurídica.

Como hemos visto el artículo 408 del Código Procesal Civil sin hacer referencia a la consulta como un sendero de impugnación, la ha insertado en el ámbito sistemático de los recursos, y así es considerado por los magistrados, como en la CAS. N° 230-96-La Libertad. “La consulta **es un medio impugnatorio de uso restrictivo, obligatorio y se promueve de oficio**, en casos específicamente previstos por ley y aplicable cuando está de por medio el orden público o las buenas costumbres, el interés social así como la propia eficacia del sistema jurídico en los casos en que el juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes, empero, no procede afectar actos procesales plenamente consentidos, como suceden en el caso de autos que estando en consulta, la cónyuge impugna el acuerdo de liquidación de bienes sociales, incurriendo en nulidad el Superior al resolver sobre intereses privados y sin advertir que este medio impugnatorio sólo debe observar el interés social”. (Revisa Peruana de Jurisprudencia N° 01, Marginal 2013, p.125).

Parece de perogrullo poner en evidencia que al vía analizada no puede ser considerada en puridad de verdad, como un carril de ataque

contra los fallos, pues justamente le falta una de las características propias de tales medios, como lo es sin duda la estimulación de parte.

Ibañez (1999, p. 115) expresa que “la consulta no es un recurso, sería una consulta. Pero los Tribunales no son órganos de consulta”; y haciendo referencia a la esencia jurídica Podetti, manifiesta que es una apelación implícita.

2.3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En opinión de Baena, M. (2009) se considera que:

La expresión Administración de Justicia envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional (p. 12).

Este equívoco no consiste sólo en la falta de precisión de una expresión habitual. Por el contrario, se ha traducido en una cuestión científica e intelectual de importancia. No debe olvidarse que la vieja dogmática alemana, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, tan preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción. Ello no carecía por completo de sentido, ya que estando concebida la división de poderes en torno a la Ley, se daba cumplimiento a la misma tanto por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, como por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos.

Posiblemente la mejor explicación de este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia (Baena, 2009 p. 15).

Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los Tribunales.

Por lo que este autor en mención resalta que se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia. (Baena, 2009, p. 18).

2.3.2.1. Sistema.

El sistema de la administración de justicia lo trajeron los conquistadores españoles y lo impusieron en nuestro territorio a lo largo de varios siglos.

Con la Instauración de la República, como nueva forma de organización social y la administración de Justicia Republicana bajo la forma del Poder Judicial, se ha pretendido, desde nuestra Constitución Política de 1823, tratar de satisfacer las necesidades de justicia y seguridad de nuestra población.

Vergara (2004, p. 124), en su libro La Reforma del Poder Judicial nos refiere en ese trabajo de investigación, que “nuestra población, al igual que en las postrimerías del Virreynato, no posee una buena opinión, y por lo tanto sigue desconfiando de la Administración de Justicia Republicana”.

En este sentido, es necesario destacar el diagnóstico actualizado del Poder Judicial que nos presenta Vergara, que buena cuenta constituye el reflejo de su amplia experiencia de magistrado y abogado y además, de su capacidad de percepción y análisis que posee como profesor universitario y estudioso de nuestra realidad judicial.

2.3.2.1.1. Independencia y autonomía de la justicia

Como es sabido el propio Montesquieu, autor de la versión más conocida y aplicada de la teoría de la división de poderes, consideraba al Poder Judicial como un poder de alguna manera nulo. Se refería Montesquieu a que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ni debe mediatizar la actividad política ni debe ser mediatizado por ella. De ahí que ese carácter en cierta manera nulo políticamente se encuentre o deba

encontrarse compensado por la independencia de la Justicia respecto a los poderes políticos. Esta independencia es una cuestión básica en cualquier Estado de Derecho, pues “implica que la aplicación de las reglas jurídicas y en especial de las garantías reconocidas a los ciudadanos no se verá influida por intereses políticos concretos” (Baena, 2009, p.156).

Por ello, tras aclarar los equívocos que puedan existir en la denominación, la independencia de la Justicia es el primer tema a abordar cuando se habla del Poder Judicial. La Constitución española vigente de 1978 reconoce desde luego la independencia de la Justicia, ya que en su artículo 117,1 se refiere directamente a la administración de justicia por Jueces y Magistrados independientes. (Baena, 2009, p. 22).

Sin embargo, no es éste el único aspecto a destacar cuando se habla de la independencia de la Justicia. La noción comprende en primer lugar la garantía de que el nombramiento de los Jueces no se haga por el poder político, en especial el de los Jueces del máximo órgano jurisdiccional. Aunque pocas veces se advierte lo contrario, en España ésta es una conquista reciente, que se debe a los constituyentes de 1978, pues el texto constitucional establece un mecanismo en virtud del cual el nombramiento se hace por el órgano de gobierno de la Justicia, es decir, por el Consejo General del Poder Judicial regulado en el artículo 122. Con anterioridad la propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo venía correspondiendo desde la Revolución de 1868 al Ministro de Justicia, y el nombramiento se hacía por el Gobierno. De acuerdo con esta situación, que se mantuvo en los sucesivos regímenes políticos, una vez nombrado, el Magistrado del Tribunal Supremo era independiente. Pero desde luego

solo eran independientes aquellas personas que el Gobierno estaba dispuesto a tolerar que lo fuesen.

La separación de los Jueces del resto del personal que sirve a los Estados modernos implica sin embargo una serie de limitaciones, que se contrapesan con un sistema de garantías. Los Jueces no pueden participar activamente en la vida política, siendo variable la regulación de esta materia de unos países a otros. Por el contrario, estos Jueces deben poder dictar Sentencia libremente y tienen unas garantías superiores a las propias de los demás ciudadanos. Así por ejemplo no pueden ser detenidos, y si lo son en caso de flagrante delito, ello debe ser comunicado sin dilación ninguna a la autoridad judicial superior al detenido. (Baena, 2009, p. 54).

Pero desde luego el aspecto central de la independencia de la Justicia consiste en que los Jueces y Magistrados pronuncien las Sentencias sin injerencia de ninguna clase y sin ser sometidos a presiones de ningún tipo.

En relación directa con el principio de independencia de la Justicia se encuentra el principio de unidad jurisdiccional. Se contradice este principio si se monta un sistema de Tribunales especiales, las más de las veces integrados solo en parte por Jueces profesionales, si bien cabe incluso la posibilidad de que sus miembros no sean Jueces. Si se sustrae una parte de los asuntos al conocimiento del sistema judicial ordinario se está atentando en definitiva contra la independencia judicial. Pues esa parte sustraída al conocimiento de los Jueces y Magistrados da lugar a que se pronuncien sentencias por personas que no son independientes.

Un reflejo directo del principio de independencia judicial es también el de la autonomía de la organización en la que se integren los Jueces. Aunque habitualmente en muchos países el gobierno de la Justicia se ejerce por un departamento administrativo, es decir, por el ministerio de

Justicia, esto no satisface de modo pleno la autonomía de que debe gozar el Poder Judicial como garantía de su independencia. Más adecuado parece que exista un órgano de gobierno específico, como reconocen las vigentes Constituciones italiana y española al consagrar la existencia del Consejo General del Poder Judicial antes aludido.

En ideas de Alcázar, para que esta autonomía sea completa parece indispensable que se refiera a tres aspectos esenciales:

En primer lugar debe ser el órgano de gobierno de los Jueces el que nombre no sólo a estos sino también al resto del personal que integra la Administración de Justicia. En segundo lugar, la gestión cotidiana del personal adscrito a la Justicia a cualquier título debe corresponder al órgano de gobierno específico y no al Ministerio de Justicia. Por último, es completamente indispensable que ese órgano de gobierno de la Justicia tenga una completa autonomía financiera, tanto para la formulación como para la gestión y ejecución de su propio presupuesto, sin más mediatización una vez que dicho presupuesto haya sido aprobado por el Parlamento. (Baena, 2009, p. 34)

2.3.2.1.2. El problema de administrar justicia.

El problema de la Administración de Justicia ha sido y sigue siendo un tema abordado por los gobernadores de turno, como una historia inconclusa que a la fecha el Estado no encuentra las medidas adecuadas para una real solución a través de sus entes administrativos o de gestión.

Sabemos que al tocar este tema se entienda también como un tema global en el Perú o en una Corte Superior de Justicia determinada, no obstante, nos encontramos solo en un tema en específico – administración de justicia rápida para los presuntos interdictos, desde una perspectiva jurídica – administrativa, se encuentra intrínsecamente relacionada en cuanto al trámite que se le da a dichos procesos, bajo los parámetros

descritos en nuestra norma procesal, lo que hace posible una crítica sobre el tiempo y/o cumplimiento de plazos para ejecutar este tipo de procesos.

Al respecto, los ciudadanos con información insuficiente sobre el sistema de justicia y algunos abogados tienden a poner la responsabilidad del volumen de la carga procesal exclusivamente en el juez y así crean un gran mito que desprestigia y deslegitima al magistrado. En cambio, cuando se trata de autocriticarse justiciables y abogados se miran de forma muy subjetiva al momento de identificar a los causantes de la dilación y de la carga procesal. Sería poco sensato no mencionar que el juez y el personal del juzgado por la propia naturaleza de sus labores, cargan con parte de la responsabilidad por la dilación y acumulación de expediente. En cuenta medida, el formalismo que los apega a seguir al pie de la regla, procedimientos “evitables” del proceso, su falta de activismo para acelerarlo o promover la conciliación, su no dominio de ciertos temas jurídicos, la deficiente gestión del despacho judicial, la inexistencia de mecanismos institucionales para monitorear a su personal, entre otros aspectos son factores que junto a muchos otros, contribuyen a la saturación de expedientes (<http://www.justiciaviva>).

Por ejemplo, en la presente investigación se ha percibido un serio problema en la administración de justicia en los procesos de interdicción civil, debido a la CONSULTA, cuando existen recursos impugnatorios para su revisión, en caso que una de las partes se muestre desacuerdo por la decisión final.

Sabemos que la administración de justicia no es del todo buena porque simplemente es lenta, ello se debe tanto a problemas logísticos, de

recursos humanos y hasta de corrupción, siempre habrá una excusa para no tomar decisiones que agilicen los procesos, decisiones que en algunas veces no se encuentra regulada en nuestra norma procesal, por los cuales los jueces esperan a las reformas o plenos que les autoricen actuar conforme a ley sin tener la capacidad de innovar en la toma de decisiones de su despacho, dejando de esta forma de ser jueces críticos a la norma o hasta los propios autores, pues también nos encontramos con algunos autores y hasta grandes expositores que siendo magistrados no aplican su autoría, limitándose a seguir a la continuación del sistema, siendo esta una cruda verdad, pero verdad, sin dejar de mencionar que hay magistrados que si aplican el derecho de forma razonada con muy cuidada decisión y en el plazo.

Por ello, buscar una solución para superar tales deficiencias, nos tomara muchos largos años, mientras tanto debemos actuar y reformar algunos procedimientos que por su naturaleza misma son de vital importancia, como es el caso de los interdictos.

2.3.2.1.3. Carga Procesal.

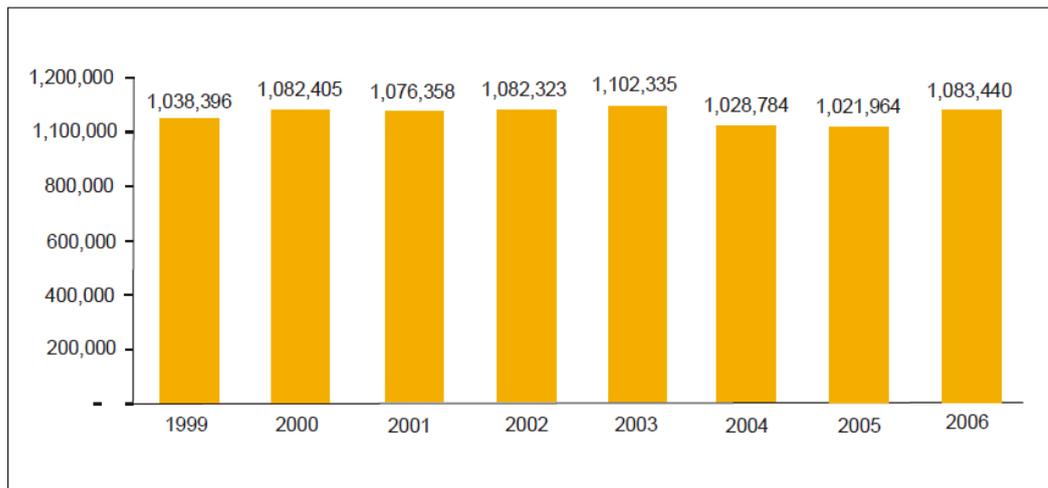
a) Cada año ingresan muchos más casos en el Poder Judicial.

Una de las respuestas o nociones comunes entre magistrados, abogados, políticos, políticos, periodistas y ciudadanos en general acerca de por qué el Poder Judicial tiene una elevada carga procesal suele recaer en el continuo aumento de los expedientes ingresados o nuevos. Cada año, más gente interpondría más y más demandas, lo que, a su vez, contribuiría al largo tiempo que un caso promedio demora en resolverse. Esta concepción suele incluso ser tomada como parte de la justificación

cuando se trata de sustentar la necesidad de contar con más juzgados, nombrar más jueces o solicitar mayores asignaciones económicas al presupuesto del Poder Judicial (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

Los datos, sin embargo, muestran una realidad muy distinta sobre cómo ha variado esa nueva demanda. El último dato disponible acerca de lo que en las estadísticas judiciales se denomina expedientes ingresados registra un millón ochenta y tres mil expedientes en el año 2006, y un promedio de un millón sesenta y cinco mil expedientes entre los años 1999 y 2006. Estamos ante una variable con una volatilidad muy baja desde el punto de vista estadístico: desde hace ocho años muestra una conducta estable (ver gráfico 1) (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

Gráfico 1
Expedientes ingresados a nivel nacional, 1999 - 2006



Fuente: Página web del Poder Judicial; Información proporcionada por el Poder Judicial
Colaboración: Consorcio Justicia Viva

En la actualidad se observa que la carga procesal en la administración de justicia es abrumadora, en esta investigación, concentrada en los jueces

especializados de los juzgados de Familia Tutelar Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que administran justicia, manejan una excesiva carga procesal de urgente tutela, pues tienen que atender a los procesos de violencia familiar, infractores, interdicción civil, abandono, entre otros, además, procesos que vienen en revisión por los Juzgados de Paz Letrado. Por lo que, humanamente no pueden atender todos estos procesos en el plazo que establece la ley, en particular, los procesos de interdicción civil, siendo un proceso rápido, los dejan de lado, cuando debe ser tramitado por impulso de oficio.

b) Un juez debe resolver mil casos por año.

Una práctica con cierto arraigo en los poderes judiciales de todo el mundo es la de establecer estándares máximos o racionales de carga procesal. En nuestro país, la resolución administrativa 108- CME-PJ de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, dictada el 29 de mayo de 1996, estableció estándares de carga procesal máxima razonable: 450 expedientes para juzgados penales, 880 en civiles, 600 laborales y 1.000 expedientes para juzgados de familia, mixtos y juzgados de paz letrados. (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

En el marco de una política integral de evaluación del desempeño, la medición de la carga estándar, máxima o racional de la carga procesal es una herramienta útil no solo para la evaluación del trabajo del juez sino también para brindar información indispensable que permita determinar cuellos de botella (nuevos o antiguos) e incluso, conjugada con más información, para tomar decisiones como crear más órganos

jurisdiccionales allí donde se los necesite.

(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

c) Existe una generalizada sobrecarga procesal.

Como resultado del trabajo de un grupo de magistrados que integraron la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, su informe dejó sentado que: «En las visitas realizadas [a juzgados e instalaciones de las cortes de Lima, Callao, Lima Norte y Huaura] y en los informes de las Cortes Superiores de Justicia se ha podido constatar una *percepción* generalizada respecto a una sobrecarga procesal» (Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, 2005, p 8- 14). (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

Donde quiera que se lean o escuchen referencias a la carga procesal, se alude siempre a su gran magnitud. Palabras como exceso, congestión, saturación u otras son utilizadas con frecuencia y tomadas con «naturalidad». En ocasiones, cifras casi siempre muy generales sirven de acompañamiento cualitativo. Y con toda razón: sostener que más de un millón de expedientes tiene el estado de pendientes suena, y en efecto es, muy grave (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

Hammergren sostiene que los jueces alrededor del mundo creen estar siempre saturados de expedientes y que incluso la dilación suele ser menor de lo que los expertos locales sostienen (Hammergren, s/f, p. 19), lo que parece ser también confirmado en otras realidades. Alemania tiene la mayor cantidad de jueces por habitante en Europa, pero aun así la magistratura reclama estar dotada con menos recursos humanos de los que debería (Hess, 2005, p. 21). Igualmente, la Comisión por la Eficiencia

de la Justicia de la Unión Europea expone como uno de sus ejes de trabajo a la lucha contra la dilación judicial. (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

Si el argumento de Hammergren es verdadero, es una percepción que envuelve cierto peligro. Adviértase que uno de los principales móviles para la política de crear más juzgados es precisamente la sobrecarga procesal.

Esta justificación ha sido mencionada en discursos de, por lo menos, los últimos cuatro presidentes del Poder Judicial (Távora, Vásquez Vejarano, Sivina y Alfaro). Claramente se observa en la página web del Poder Judicial, discursos con ocasión de Alfaro, apertura del año (2002); Sivina, Mensaje a la Nación (2003), inauguración de juzgados penales transitorios (2003), sustentación de presupuesto (2003), Día del Juez (2004); Vásquez Vejarano: sustentación de presupuesto (2005), apertura del año (2006); y Távora: apertura del año (2007).

A pesar del consenso que se encuentra en la literatura internacional sobre la baja eficacia de esta alternativa si no forma parte de un paquete integral y estructural de medidas (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

d) Todos los expedientes ingresados equivalen a nuevas demandas.

La definición de esta variable que el Poder Judicial ofrece en su página web señala que los expedientes ingresados son aquellos “[...] expedientes principales admitidos a una dependencia judicial por primera vez y los que provienen de otra dependencia por transferencia, apelación de instancia inferior, en un período mensual”. Como se puede ver, hay en

esta definición componentes adicionales de importancia.
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

e) Todos los expedientes resueltos equivalen a sentencias.

Este mito tiene el mismo fondo que el anterior: envuelve un tema de definición e información no divulgada. En este caso, cuando la referencia está puesta sobre los expedientes resueltos, automáticamente se asume que la resolución o culminación de cada proceso debe las gracias a la sentencia emitida por un magistrado. La tendencia al error es igualmente compartida en diversos ámbitos y por diferentes funcionarios, personalidades, investigadores y ciudadanos.
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

El fin del Poder Judicial es hacer justicia, y lo hace luego del estudio de las demandas que le llegan; después, sus jueces se pronuncian sobre el fondo de la controversia en una sentencia en la que señalan a quién de las partes favorece la razón. Resultaría lógico, entonces, pensar que «todo» expediente deba terminar con una sentencia.
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

f) El único trabajo del juez es emitir sentencia.

Por el lado del juez hay que tener en cuenta su excesivo formalismo en distintas etapas del proceso (en la admisión, por ejemplo), lógica de descarga (reducir los expedientes por trabajar sin tener muy en cuenta la calidad del trabajo), etcétera. Por último, las razones estructurales se vinculan con el privilegio del formalismo en los procesos, la incapacidad del sistema para desincentivar las demandas frívolas u aprovechadas (sanciones a abogados o partes), la insuficiente información sobre cuándo

recurrir al Poder Judicial, entre otros factores.
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>)

En general, el ciudadano común tiene un conocimiento insuficiente de cómo funciona la justicia y sus instituciones en el Perú. Como en la Revista ¿Qué se sabe y se piensa del sistema judicial? en materia legal lo especifica que el cierto convencionalismo tiende a creer que el único trabajo del juez es dictar sentencias, lo que mantiene relación con el mito anterior que equipara expediente resuelto con sentencia (2003, p. 39-43).
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>)

g) Falta de recursos causa la sobrecarga procesal.

Una justificación común para explicar la sobrecarga procesal es la falta de recursos. Se arguye que la capacidad económica del Poder Judicial es insuficiente como para poder hacer frente a la cantidad de casos que deben ser resueltos. En la línea del argumento, un presupuesto limitado condiciona y perpetúa la insuficiente cantidad de juzgados, la deficiente condición de la infraestructura y las carencias logísticas de los juzgados. En ese ciclo de efectos, al final las condiciones para el acceso a la justicia resultan afectadas. Reconocemos plenamente que un Poder Judicial con pobres recursos económicos no estará en la capacidad de enfrentar todas las dificultades institucionales que la ciudadanía le exige.
(<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

h) La carga crece porque la productividad del juez no puede aumentar más

Este mito tiene dos fuentes. La primera agrupa a muchos actores del sistema de justicia (jueces, abogados, etcétera), quienes aseveran que la

«generalizada» sobrecarga procesal es evidencia de que los magistrados están en el límite de su capacidad de resolución o productiva. La segunda fuente es personificada por las estadísticas nacionales (muy generales), que dan la impresión de que lo resuelto se mantiene constante en el tiempo frente a lo que se acumula. El magistrado, por ende, está atosigado de casos por resolver (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>).

2.3.2.2. Jurisdicción.

Echandia (1997, p. 84), señala que desde un punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia y principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

Chiovenda señala que la jurisdicción es la función del que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente (<http://cicsa.uaslp.mx/ProgrAcadem/FacDerecho>).

Couture, señala que la jurisdicción realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual. Por acto de juicio y la participación de sujetos procesales se determina el derecho

de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (<http://cicsa.uaslp.mx/ProgrAcadem/FacDerecho/MtraMaGpe/Documentos/exposiciones2007>).

2.3.2.2.1. Características y finalidad.

La jurisdicción es **autónoma**, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente y es **exclusiva**, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser **independiente** frente a los otros órganos del Estado y a los particulares.

Es también **única**, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado como función, derecho y deber de éste, pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados para el mejor cumplimiento de sus fines.

La jurisdicción, en sentido estricto, se entiende por la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación e la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todos en general.

2.3.2.2.2. Efecto del proceso.

Todo proceso debe ser ventilado en un debido proceso, respectándose las normas procesales para cada procedimiento y así sus efectos puedan ser válidos.

A propósito, el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, “se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesal que aseguran los derechos fundamentales” (John, Nowak y Ronald (1995, p. 380-445).

Sagues (1993 p. 328) establece que su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces:

Señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte para Bustamante (2001):

La doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y en un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (p.236).

Es así que las resoluciones que los magistrados emiten, todo ello, es con sujeción a un debido proceso respetando justamente los derechos

fundamentales que por su carácter subjetivo y particular es exigido por una persona y que objetivamente debe respetarse como tal cuando adquiere la calidad de cosa juzgada, observado las garantías señaladas en la constitución, artículo 139 y Código Procesal Civil, ellos como parámetros para un proceso válido y eficaz con aspiración hacia una visión valorativa que es la justicia.

Cosa Juzgada.

La inacatabilidad se refiere, primero, al mismo proceso en que se dicta resolución, convirtiéndola en inimpugnable y a ello se denomina cosa juzgada forma. Cuando la inacatabilidad se refiere a un proceso distinto, impidiendo que el tema se someta de nuevo a discusión, se habla de cosa juzgada material (Montero, Ortells, Gómez, y Montón, 1997, p. 360).

Alexander Rioja Bermúdez en su blog “Procesal Civil: Cosa Juzgada” señala que es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias. (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/>)

Los autores distinguen también entre cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal es “la que autoriza a cumplir lo resuelto de manera provisional, y que impide renovar la discusión sobre la cuestión resuelta en el mismo proceso, pero sin que obste su revisión en un juicio posterior”. La cosa juzgada material es “la que autoriza a cumplir lo resuelto sin restricción alguna y que impide renovar la discusión acerca de lo resuelto, tanto en el mismo proceso como en un juicio posterior”.

2.3.2.2.3. Reforma judicial.

A los problemas históricos y endémicos del Sistema Judicial Peruano que no ha brindado un servicio de justicia confiable y eficiente a los ciudadanos, se sumó en la última década la perversa utilización que se hizo de dicho sistema, el gobierno autoritario del Presidente Fujimori. Al iniciarse el siglo 21, existía en el Perú un lamentable consenso sobre la situación del Poder Judicial, que puede sintetizarse así: “La corrupción y la arbitrariedad, sumadas a la percepción de que las decisiones judiciales son negociables, introducen un competente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley, el cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y de la abierta interferencia de quienes controlan el Poder Ejecutivo (Belaunde, 2005, p. 5).

Según Ledesma, Fernando de Trazegnies en su intervención en CADE 92 decía:

... el Poder Judicial es lento, sus procesos son engorrosos, sus Magistrados no siempre tiene la probidad ni la formación indispensable; en una palabra la administración de Justicia peruana es sentida por la población como ajena, ineficaz y hasta ignorante, respecto de los problemas que surgen actualmente en las relaciones sociales y que precisamente le corresponde por su función solucionarlos (1999, p. 53).

De acuerdo a sondeos de opinión pública la desconfianza ciudadana en el Poder Judicial marca altos índices. En un estudio publicado en 1999 sobre Accesos a la Justicia en siete países de América Latina, en el informe sobre el Perú, se afirma: “En los últimos 15 años, los diversos sondeos de opinión han arrojado entre 70% y 80% de desaprobación y desconfianza en el Poder Judicial” (Mejía, 2000, p. 254).

Un estudio de opinión realizado por el Consorcio PROETICA, reveló en el 2003 que el 74% de los entrevistados considera que el Poder Judicial es la institución pública más corrupta. En otro estudio de opinión pública el diario “El Comercio” revela que “en abril del 2004 el 80% de los entrevistados desapruaba el Poder Judicial y el 78% en agosto del 2004. En mayo del 2005, el mismo diario nos revela un 80% de desaprobación” (Belaunde, 2005, p. 6). En 2006, en una encuesta realizada por *Ideele* a Empresarios ¿Qué piensan los Empresarios? Revista del Instituto de Defensa Legal. N° 178, el 99% desapruaba al Poder Judicial como institución y el 47.1% opina que el principal problema del Poder Judicial es la corrupción (Benavides, Hogan y Quispe, 2006, p. 28-32).

Para el Plan Integral de Reforma del Poder Judicial publicado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación Judicial (2008) determina que el objetivo es:

Lograr un Poder Judicial orientado prioritariamente a la atención de la demanda del servicio de justicia que vele por la tutela jurisdiccional del ciudadano y que éste encuentre en él condiciones de accesibilidad, celeridad, equidad y eficiencia.

Otro de los objetivos de la reforma es lograr que el Poder Judicial administre Justicia con independencia dentro de los plazos establecido en las normas.

<http://w3.desco.org.pe/publicaciones/qh/qh/qh108jb.htm>. Consultado: 20 de junio de 2008.

2.3.2.3. Recursos Impugnatorios.

Para Ledesma (2009, p. 738):

En el Proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por otra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio

dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (Ver artículo 361 del CPC). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz.

Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude a él o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ello.

Los recursos impugnatorios tienen por objeto evitar que la posibilidad de un error judicial ocasione un agravio al litigante. El sistema impugnatorio puede servir a un doble fin. Por un lado, busca el aumento de las garantías de una correcta administración de justicia y por otro, la unidad de la jurisprudencia, objeto este último que se cumple a cabalidad a través de la casación.

En términos generales, puede decirse que el recurso es canal idóneo para impedir que una providencia produzca sus efectos naturales y su fundamento reside en una constante búsqueda de la justicia, dado que el principio inmutabilidad de las decisiones (que en sustancia es la base de la cosa juzgada) cede ante la posibilidad de que exista un dispositivo secuencial, ilegal o injusto.

Según Hitters (1998):

Aparece así la idea de impugnación, como un modo de garantizar la regularidad de la producción normativa respecto a uno de los preceptos individuales "el fallo". Es parte del presupuesto de la falibilidad humana y por equivocaciones de las partes o errores del fallador o por oscuridad de las leyes o ante la eventualidad de interpretaciones contradictorias o diversa de las reglas jurídicas, se hace posible que las providencias presenten una informidad con las reglas abstractas que necesariamente deben acatar (p.2).

“Algunos publicistas como Calamendrei estiman que estamos en presencia de una pretensión independiente, autónoma, esencialmente idéntica a la acción de anulación que nace del derecho fondal” (Hitters, 1998, p.2-9).

2.3.2.3.1. Clases de recurso.

a) Recurso de reposición.

El recurso de reposición o llamado revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Código hace referencias a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia.

Lo fundamental en este tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión.

Esto no significa que se requiere identidad física entre el juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso (Ledesma, 2009, p. 751)

b) Recurso de apelación.

Recurso que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Según Ledesma (2009, p. 751):

La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se aduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Originalmente el recurso de apelación se dirigía a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello es que redacciones como la del Código permiten que a través del recurso de apelación se analicen ambos vicios. El artículo 382 del Código Procesal Civil en ese sentido señala: el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

En cuanto al objeto de la apelación a que refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera instancia y el otro que solo controla la resolución. Frente a ellos nuestro Código se ubica en este último sistema al decir que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine (...) la resolución que le produzca agravio

El agravio en la resolución es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer contra ella la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea anulado o revocado total o parcialmente la decisión.

En estos últimos tiempos se ha desenterrado, en sede nacional, un viejo debate en relación a la necesidad del recurso de apelación en el proceso judicial. En palabras de Ledesma (2009, p. 752), Giovanni Priori sostiene que la apelación es un instrumento de injusticias porque permite decisiones judiciales tardías. Sus consideraciones se expresan en el trabajo “Reflexiones en torno al doble grado de la jurisdicción” publicado en la Revista *Advocatus*, N° 09 del 2003.

c) Recurso de casación.

La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del Código Procesal Civil, recaídos en las resoluciones que señala el artículo

385 del CPC. Como señala Ledesma (2009, p. 793) citando a Ortells

Ramos:

Es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha procedido a su emisión.

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además, opera restrictivamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo 385 del CPC.

d) Recurso de queja de derecho.

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error *in iudicando* o *in procedendo*, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso (Ledesma, 2009, p. 834).

2.3.2.3.2. La consulta como recurso.

La consulta es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero tiene efectos procesales semejantes a la apelación. Sin embargo, Ejecutorias Supremas han determinado que en la consulta no hay nulidad, solo se aprueba o desaprueba (CAS. N° 3154-98-

La Libertad). Por la consulta se eleva el expediente para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada, pero no puede ser anulada o revocada total o parcialmente (Revista Peruana de Jurisprudencia N° 03, Marginal 95). Extraído de la Exposición de Motivos y Jurisprudencia. Código Procesal Civil. (Revorredo, 2005 p. 540).

En la consulta, la intervención de la instancia consultada se orientará a aprobar o desaprobado lo declarado por la primera instancia, el término “aprobar” no puede ser empleado para efectos de estimar un recurso de apelación, pues dicha denominación pertenece al trámite de consulta. Un expediente es elevado a consulta a fin de que sea aprobado en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva sobre los extremos del expediente, sea para confirmar o revocar la decisión impugnada. (Casación N° 1895-2003 – Arequipa, del 28 de octubre de 2004).

La norma antes comentada (Artículo 408 del Código Civil) regula precisamente la consulta forzada, importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria.

Narváez destaca la opinión de Edgar Escobar López:

Los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada, sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior (2009, p.834).

La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza en que la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la *reformatio in peius*, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia.

Dicho todo ello, la mencionada elevación en consulta, en principio, transgrede el derecho de las partes a no apelar (consentimiento) y, en segundo lugar, resultan en la mayoría de los casos inútiles dado el gran número de aprobaciones, convirtiéndolo en un trámite que solo causó dilación procesal y por ende una incorrecta administración de justicia.

Ibáñez (2001, p. 12), poniendo en marcha un juego de palabras muy acertado, dice: "La consulta no es un recurso, sería una consulta. Pero los tribunales no son órganos de consulta".

Desde esa perspectiva Hitters tiene razón, cuando expresa que:

Los cuerpos judiciales no están creados para responder a "consultas", sino resolver cuestiones concretas, la terminología utilizada por los códigos, no resulta del todo satisfactoria, pues la tarea que lleva a cabo al *ad quem* es una verdadera revisión del fallo dictado por el *a quo* sin existir apelación alguna. (Hitters, 1988, p.540)

Mientras tanto, los jueces superiores, quienes debiendo dedicar su tiempo a procesos complejos y de rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como el explicado, que no justifica este control de revisión, debido a que estos procesos tiene la intervención del Ministerio Público quienes emiten dictamen ante de sentenciarse, son notificado y lo

apelan la sentencia, sobreentendiéndose su conformidad, salvo en el caso de que alguna de las partes este disconforme, pero para estas situaciones, es que existen los recursos impugnatorios.

Los recursos en general son admisibles en tanto y en cuando la providencia atacada no haya adquirido el tributo de firmeza. (Hitters, 1988, p.15-21)

2.3.2.3.3. Teoría General de la Impugnación.

Los recursos impugnatorios tienen por objeto evitar que la posibilidad de un error judicial ocasione un agravio al litigante. El sistema impugnatorio puede servir a un doble fin: Por un lado, busca el aumento de las garantías de una correcta administración de justicia y por otro la unidad de la Jurisprudencia, objeto este último que se cumple a cabalidad a través de la casación.

Aparece así la idea de impugnación:

Como un modo de garantizar la regularidad de la producción normativa respecto a uno de los preceptos individuales “el fallo”. Se parte del presupuesto de la falibilidad humana y por equivocaciones de las partes, o, errores del fallador, o por oscuridad de las leyes, o ante la eventualidad de interpretaciones contradictorias o diversas de las reglas jurídicas, se hace posible que las providencias presenten una inconformidad con las reglas abstractas que necesariamente deben acatar (Hitters, 1988, p.2).

Algunos publicistas como Calamandrei citado por Hitters (1988, p.2), estiman que “estamos en presencia de una pretensión independiente (autónoma) esencialmente idéntica a la acción de anulación que nace del derecho fondal”.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

2.4.1. Hipótesis General.

Si se deroga el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil se suprimiría la elevación en consulta de las sentencias que amparan un proceso de interdicción civil, contribuyendo al descongestionamiento procesal de la sobrecarga de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao y mejoraría la Administración de Justicia para este tipo de procesos, cuyo trámite es rápido según las reglas del proceso sumarísimo.

2.4.2. Hipótesis Específica.

- El Proceso de Interdicción civil que se tramita en el proceso sumarísimo al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil genera carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao, debido a que priorizan causas complejas dejando de lado los casos de interdicción civil, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia para dicho proceso.

- La Consulta en el proceso de interdicción civil genera dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista porque generalmente son aprobadas, siendo un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

- El incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera en el tutor o curador tener una negativa imagen en la Administración de Justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao, por la mala praxis en conjunto de los servidores del Poder Judicial con los magistrados que siguen la misma escuela antigua, no asumiendo

responsabilidad para una buena gestión de despacho y como resultado una deficiente administración de justicia.

2.4 VARIABLES.

DEFINICIÓN BÁSICA DE LAS VARIABLES.

- a. Interdicción civil:** Legalmente, se entiende por interdicción civil a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente, o en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos de asumir determinada conducta, referente a los casos de incapacidad, siendo que la ley contempla que se les nombra representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela. (<http://resultadolegal.com/interdicion-civil/>)
- b. Administración de Justicia:** Con el de *administración de Justicia* nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la *administración de Justicia* es, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia (ver Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990 y 62/1990, entre otras). La seguridad jurídica exige, pues, no sólo definir la *administración de Justicia*, en general, sino también entender qué se entiende por tal en el ordenamiento. (<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA>)

AEAMtMSbF1jTAAAUNDE0tjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcT-CIjUAAAA=WKE)

- c. Control:** El control es un proceso por medio del cual se modifica algún aspecto de un sistema para que se alcance el desempeño deseado en el mismo. La finalidad del proceso de control es hacer que el sistema se encamine completamente hacia sus objetivos. El control no es un fin en sí mismo, es un medio para alcanzar el fin o sea mejorar la operación del sistema. (<http://www.monografias.com/trabajos14/controlgestion/controlgestion.shtml>)
- d. Demanda:** (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. / En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. En derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. (http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)
- e. Jurisdicción:** (Derecho Procesal) Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica. La jurisdicción (del latiniuris dictio, “decir o declarar el derecho a su propio gobierno”) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de

justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

(http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=)

- f. **Gestión:** Es el conjunto de planificación – organización – control; **Planificación** equivalente a la formulación de objetivos y las líneas de acción para alcanzarlos, se centra en seleccionar los objetivos y las líneas de acción para alcanzarlos en la producción, elaborarlos en términos productivos y completarlos con objetivos en la producción, elaborarlos en términos productivos y completarlos con objetivos derivados, establecer las políticas, programas y procedimientos para el alcance. **Organización** es la estructuración de tareas, distribución de responsabilidades y autoridad, dirección de personas y coordinación de esfuerzos en vía de la consecución de los objetivos, establecimiento de las estructuras formales de división del trabajo dentro del subsistema, determinar, enumerar y definir las actividades requeridas, la responsabilidad de realizarlo; **Control**, garantiza que los resultados y rendimientos obtenidos se encuentran dentro del intervalo marcado y en dependencia de esto tomar las medidas correctoras, su información se toma directamente de las operaciones.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Gesti%C3%B3n>)

- g. **La consulta:** Es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. (Ledesma. 2014)
- h. **Patrimonio:** Derechos Y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona. Conjunto de bienes

pertenecientes a una persona natural o jurídica o efectos a un fin susceptible a estimación económica.

(http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1)

- i. Proceso:** Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

(http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1)

- j. Representante legal:** Es la facultad otorgada a una persona para obrar en nombre de otra. Puede ser de origen legal o por voluntad privada de los agentes. Si es legal, como la que tiene el tutor, el curador y los padres de familia, la misma ley se encarga de fijar pormenorizadamente los poderes del representante y las condiciones y límites de su ejercicio. Si la representación es voluntaria, como la del mandatario, habrá que buscar los poderes del representante en el acto jurídico que constituye dicha representación. (https://es.wikipedia.org/wiki/Representaci%C3%B3n_legal)

- k. Seguridad Jurídica:** a **seguridad jurídica** es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La

palabra seguridad proviene de la palabra latina, la cual deriva del adjetivo (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)

- l. Sentencia:** Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (*Apuntes de estado: Derecho procesal*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- m. Debido proceso:** Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los

justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138)

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1 Tipo.

Tipo Básico: El tipo de investigación que se realizó es BÁSICA ya que “parte de un marco teórico y permanece en él, la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Béjar, 2008, p.19).

3.1.2. Nivel de la investigación.

Nivel Descriptivo: Porque buscó realizar la “descripción de algún objeto, sujeto, fenómeno, etc, en total o parte del mismo, tal como un aparato, técnica, método, procedimiento, proceso (...)” (Salinas, 2012, p.18) o en el presente caso la descripción de un fenómeno jurídico y su

enfoque social, lo que implica la búsqueda documental sobre los antecedentes reales del tema.

Por último, la investigación fue de tipo **NO EXPERIMENTAL** puesto que no se realizó la manipulación de las variables de estudio.

3.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Método.

Cualitativo: La presente tesis estuvo basada en un enfoque de investigación de tipo cualitativo por lo que los datos no se reducirán a valores numéricos, de manera que se trató de un proceso en el que:

[...] existen realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupos y cultura. Por ello, el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es relativo y solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados (Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. 2010, p.11).

Según Hernández (2014) el enfoque cualitativo recolecta contenidos o datos sin ninguna medición numérica para descubrir o perfilar las preguntas de investigación en todo el desarrollo de su interpretación del proyecto. Esto quiere decir que la indagación a tratar, explorará y reconocerá conceptos o contenidos, además generará posturas o proyecciones teóricas (p. 7).

Este tipo de investigación (la cualitativa) permite recopilar datos de manera sistemática, es decir, siguiendo un orden o sistema para ser observados y luego analizados y de este modo se pueda plantear

una propuesta o afirmación en relación a lo que se está estudiando, en esto consiste especialmente el papel del investigador.

Así lo reitera Valderrama (2013), “El papel del propio investigador tiene como función la interpretación, la comprensión o la transformación, a partir de la percepciones, creencias y significados proporcionados por los protagonistas” (p. 246).

3.2.2. Alcance de la investigación

Según Barriga (2009), la presente investigación es de tipo descriptivo, puesto que solo trata de buscar y conocer información sobre el tema requerido, por tanto no es posible o tan necesario el planteamiento de una hipótesis, ya que no hay mucho que probar estadísticamente hablando (p. 158).

En este caso el trabajo busca reconocer, por medio de la simple recopilación de datos y la búsqueda de diversas fuentes bibliográficas, el problema que se ha planteado.

Además afirma Gómez (2006) que las investigaciones de descriptiva investigan y buscan específicamente características y puntos importantes respecto al problema que se está tratando, esto nos permitirá conocer qué tanto han incidido los conceptos del fenómeno que se está investigado (p. 36).

Así también lo resalta Valderrama (2013): “Este nivel mide y describe las características de los hechos o fenómenos” (p. 168). Puesto que lo que se busca con la investigación de tipo descriptiva es conocer el ¿qué?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿de qué? del problema que se está investigando, o dicho de otro modo estudiar de forma general el fenómeno que se está abordando.

3.2.2. Diseño.

Teoría fundamentada: El diseño de la investigación se basó en la Teoría Fundamentada de corte transversal descriptivo, pues para el estudio se tomaron de referencia casos resueltos del año 2010 y 2011, resultando la más idónea para la investigación ya que en esta “son formas de abordar el fenómeno, así estas deben ser flexibles y abiertas” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2006, P. 491). Considerando que en la investigación se utilizó el diseño de la teoría fundamentada, pues también se establece un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica.

Es de diseño transversal, porque su estudio de expedientes no es mayor de cuatro años, se refiere solo al año 2010-2011; y No Experimental, porque la problemática se observa en la realidad es percibida por nuestra sociedad y el Estado, sin la necesidad de realizar pruebas científicas para su comprobación.

Según Valderrama (2013), el diseño al que pertenece esta investigación es de características no experimentales (no experimental), puesto que no manipularemos variables independientes, sin que tomaremos en cuenta fuentes e investigaciones antes trabajadas; se trabajará con hechos presentados anteriormente en una realidad (p 178).

Y Hernández (2003), recalca también que la investigación no experimental se lleva a cabo si manipular las variables. Solamente es observar los fenómenos que se puedan dar o se den en algún contexto, para posteriormente analizarlos. En este tipo no se construye ninguna situación, mas bien se observarán situaciones ya existentes que no han sido provocadas por la persona que investiga (p. 267).

Esta investigación tiene rasgos de ser descriptiva pura y/o documental. Descriptiva pura porque no va a ser necesario el planteamiento de hipótesis para ser comprobadas (Barriga 2009, p. 158) y/o documental porque las fuentes que utilizaremos son libros, artículos, revistas académicas o científicas, informes, manuscritos, monografías, discursos académicos, seminarios, etc. ya que se busca describir o analizar lo concerniente al problema de investigación (Barrientos, 2013, p. 11).

3.3. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.

Según Lepkowski (2008b) citado por Hernández “Una población es el conjunto de todos los casos que concuerden con una serie de especificaciones”. (2014, p. 174)

Entonces el interés de la presente investigación partió desde la experiencia que desempeñaba como Especialista Legal ante el Juzgado de Familia Tutelar Infractor Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, luego como Secretaria de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la misma Corte, de los cuales se ha podido advertir el retardo en la administración de justicia en el proceso de interdicción civil hasta la tan ansiada sentencia de vista para ser ejecutada; es decir, la sentencia que declara fundada la demanda de interdicción civil nombrándose un curador procesal. Ello teniendo en cuenta, además, la mala praxis actual de los servidores y magistrados que laboran en sus despachos con respecto al cumplimiento de los plazos procesales en primera y segunda instancia.

Por tal motivo, la presente investigación estuvo enfocada en los magistrados de la especialidad Mixta y de Familia de la Corte Superior de

Justicia del Callao (Ver anexo de la conformación de magistrados) -
Expertos en la Especialidad del problema.

No obstante, en la actualidad existen distintos factores que impiden que la abrumadora carga procesal manejada por un juzgado de familia o una Sala Superior Mixta disminuya. En otras palabras, esta tesis direccionada a que este tipo de casos no sean elevada de oficio a segunda instancia y así descongestionar la carga laboral en las Salas Superiores Mixtas y justicia rápida para los interdictos.

En resumen, no se pretende que los casos sean estadísticamente representativos de la población. (Hernández, R. 2014, p. 171)

La muestra cualitativa:

El tipo de muestra elegido fue la **no probabilística**, cuyo estudio de elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador (Johnson, 2014, Hernández Sampieri *et al.*, 2013 y Batlaglia, 2008b). Aquí, el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (Sampieri, 2014. P. 176)

Descripción de la muestra:

➤ La muestra de expertos:

En la presente investigación fue necesaria la opinión de expertos en el tema de interdicción civil porque son especialistas en la materia y son

jueces que imparten justicia a través de su decisión plasmada en una sentencia.

Por lo tanto, se seleccionó a 7 magistrados de la especialidad Mixta y de Familia, que han compartido la experiencia.

- 3 jueces superiores mixtos.

- 4 jueces especializados de familia.

A palabras de Hernández, “Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionamientos”. (Hernández, R. 2014, p. 387)

Cada entrevista contiene 10 preguntas abiertas (no estructuradas) que buscan determinar la sobrecarga procesal, incumplimiento de plazos, producción mensual y relevancia jurídica de los procesos de interdicción civil en cada órgano jurisdiccional.

➤ **La muestra de caso tipo:**

Se tomaron en cuenta 3 casos resueltos de un solo juzgado, para el tipo de investigación cualitativo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización para nuestro tipo de investigación, toda vez, que no se tomaran datos estadísticos. “En estudios con perspectiva fenomenológica, en los que el objetivo es analizar los valores, experiencias y significados de un grupo social, es frecuente el uso de muestras tanto de expertos como de casos tipo”. (Hernández, R. 2014. p. 387)

Nos sirvió para conocer los antecedentes del proceso de interdicción civil y su trámite cotidiano, pues se trató de un enfoque fundamentalmente

cualitativo; es decir, no resulta concluyente, sino que su finalidad es documentar ciertas experiencias apoyadas con casos resueltos. Este tipo de estudio pretendió generar datos e hipótesis que constituyan la materia prima para una investigación y generar teoría.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. Técnicas:

En el desarrollo de esta investigación se emplearon las técnicas de recolección de datos propios de una investigación con predominancia del enfoque cualitativo, entre los cuales se tomaron en cuenta.

- **La observación:** La observación nos ha permitido obtener información sobre un fenómeno o acontecimiento tal como este se produce, pudiendo percibir la cuestión que ha sido investigado (objetivo general).

- **Análisis del Registro Documental:** Esta técnica de recolección de datos ha permitido analizar las teorías, casos y antecedentes, en torno al tema materia de investigación, para estos efectos se realizó la búsqueda en la base de datos de bibliotecas físicas y virtuales.

- **Entrevista:** Esta técnica es una confrontación interpersonal, en la cual una persona – el entrevistador formula a otra – el respondiente – preguntas cuyo fin es conseguir contestaciones relacionadas con el problema de investigación (Ramírez, 2011, p.49). En tal sentido, mediante esta técnica se formularon preguntas a profesionales y especialistas en la materia, que, con sus conocimientos, opiniones y criterios, permitieron reunir información necesaria para la comprobación de esta investigación (Hipótesis).

3.4.2. Descripción de instrumentos:

- **Ficha de análisis de registro documental:** Tuvo por finalidad analizar el trámite procesal que se le brinda a los procesos de interdicción civil de forma esquemática que incluya la información doctrinaria, casos resueltos, un análisis crítico y la respectiva conclusión.

- **Guía de entrevistas:** Se elaboraron preguntas de manera abierta (no estructurada), con el objeto de que el entrevistado responda con libertad respecto al tema.

El instrumento ha sido validado a través del juicio de expertos, con un resultado aceptable y con existencia de suficiencia en un 100% bueno:

	Experto	Cargo	Opinión de aplicabilidad
1	Dr. Maximiliano Carnero Andía	Docente Universitario.	Aceptable
2	Dr. Luis Hernando Begazo de Bedoya	Docente Universitario	Aceptable
3	Dra. Sara Inés Tello Cabello	Docente Universitario	Aceptable

3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS

3.5.1. Procedimiento para la recolección de datos.

La naturaleza del proceso cualitativo ejemplifica con un tipo de recolección de datos: La entrevista (Hernández, R. 2014. p.396).

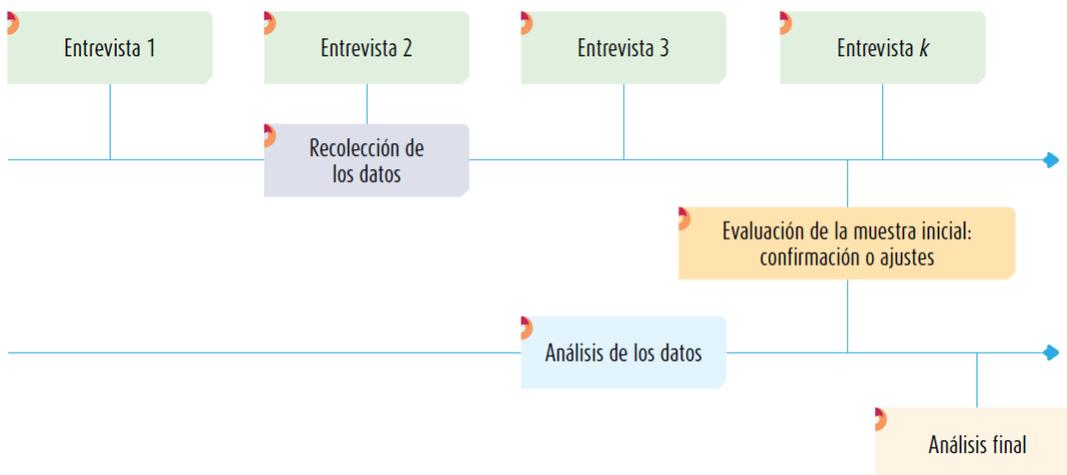


Figura 2. Elaboración Hernández, 1996, p.44.

En la figura se pretendió demostrar el procedimiento usual de recolección y análisis de los datos con el método de las entrevistas apoyadas con documentos (casos resueltos), observaciones u otro método para recabar información.

Luego de haber registrado los datos con preguntas abiertas, se procesaron por la técnica de corte y clasificación. Después de revisar, manejar y marcar el texto, el cortar o editar y clasificar, consistió en identificar expresiones, pasajes, segmentos que fueron importantes y que se vincularon para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente.

Se recogen datos – en la muestra inicial – de una unidad de análisis o caso y se analizan. Simultáneamente se evalúa si la unidad es apropiada e acuerdo con el planteamiento del problema y la definición de la muestra inicial. Se recolectan datos de una segunda unidad y se analizan, se vuelve a considerar si esta unidad es adecuada; del mismo modo, se obtienen datos de una tercera unidad y se analizan; y así sucesivamente. En tales

actividades la muestra inicial puede o no modificarse (mantenerse las unidades, cambiar por otras, agregar nuevos tipos, etc.). (Hernández, R., 2014, p.396)

En la presente investigación, la recolección de información es denominada también como trabajo de campo que básicamente consiste en aplicar la entrevista con sujeción a los procesos de interdicción civil que son materia de análisis. Lo importante para la recolección de datos es la de establecer con las personas entrevistadas una relación inicial y positiva, mediante una presentación del contenido de la entrevista.

Por lo que este instrumento consiste en hacer preguntas escritas a los entrevistados en forma personal a efecto de unificar criterios para el tema investigado.

En la investigación cualitativa necesitamos estar entrenados para observar, que es diferente de ver (lo cual hacemos cotidianamente). Es una cuestión de grado. La “observación investigativa” no se limita al sentido de la vista, sino a todos los sentidos. (Hernández, R., 2014, p.399)

“La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta (Savin – Baden y Major, 2013 y King y Horrocks, 2010) se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo como una familia o un equipo

de manufactura. *“En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (Janesick, 1998, p. 214)*”. [Citado por Hernández, R. 2014, P. 403].

En la presente investigación se ha buscado evaluar la necesidad de elevar en consulta los procesos sumarísimos (interdicción civil), además, de conocer su realidad se identificaron las variables de investigación que concuerden con las necesidades y objetivos de información para reunir la información deseada.

Asimismo, siendo esta investigación con enfoque cualitativo descriptivo que opera 07 magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, se empleará el gráfico de barras en el procesamiento de datos.

Por la edición, además, nos centramos también a la revisión de las respuestas, en cuanto a la legibilidad, consistencia e integridad.

Asimismo, las entrevistas fueron contestadas en su totalidad con diversas opiniones.

3.5.2. Recopilación de datos.

El propio investigador, si el investigador es quien mediante diversos métodos o técnicas recoge los datos (él es quien observa, entrevista, revisa documentos). No solo analiza, sino que es el medio de obtención de la información. (Hernández, R., 2014, p.397).

En la presente tesis, la investigadora ejecutó los siguientes instrumentos:

➤ **Ficha de análisis de registro documental:** Tuvo por finalidad analizar la doctrina en torno al trámite procesal que se le brinda a los procesos de interdicción civil de forma esquemática que incluya la información doctrinaria y procesal de casos resueltos, un análisis crítico, comparación la legislación extranjera y la respectiva conclusión. Como dato relevante se ha considerado la fecha de inicio del proceso hasta su culminación en segunda instancia.

➤ **Guía de entrevistas:** Se elaboraron preguntas de manera abierta (no estructuradas), con el objeto de que el entrevistado responda con libertad respecto al tema.

Para ello, se ha seleccionado a 4 magistrados de los juzgados especializados en Familia Tutelar Penal de la Corte del Callao (Tercer, Cuarto y Quinto Juzgado permanente de Familia y un juzgado transitorio). Los magistrados de este nivel, es decir, Jueces Especializados (primera instancia), son los resolutores de primera instancia, quienes reciben la demanda de interdicción civil, la tramitan y la culminan con una sentencia dando a conocer su pronunciamiento sobre el fondo para luego ordenar se eleven los actuados a segunda instancia para que dicha sentencia sea revisada. Así, también se ha seleccionado a 3 magistrados en la Sala Superior Mixta Transitoria del Callao (Anexo - Directorio CSJC). Los magistrados de este nivel (segunda instancia), es decir, Jueces Superiores, son los órganos de revisión de las sentencias que emiten los Jueces de primera instancia. Con los magistrados de primera y segunda instancia al

ser los órganos resolutores de los casos de interdicción civil conocen la problemática por la misma experiencia y conocimiento absoluto de la materia sustancial y formal, es que llegamos a un punto de saturación.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE DATOS.

4.1.1. De la Entrevista a jueces especializados de familia.

1) ¿Qué opinión tiene sobre la Administración de Justicia en su despacho?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	La administración de justicia es un término muy genérico, en particular en este despacho, procuramos administrar justicia con la imparcialidad debida y con estricta sujeción a las normas vigentes y sus modificatorias.	- La Administración de Justicia es imparcial y con sujeción a las normas vigentes.
4to Juzgado de Familia	La administración de justicia, en un sentido amplio es la actividad que realizamos	- La administración de Justicia son decisiones

	nosotros como administradores de la justicia a través de nuestras decisiones como entidad estatal autónoma.	judiciales.
5to Juzgado de Familia	La administración de justicia como ente autónomo, cada magistrado tiene una forma de administrarla, es decir, gestionarla, con la finalidad de que los procesos sean rápidos o menos lentos, primando la celeridad procesal, respetando los plazos, solucionando vicios procesales para justamente que la administración de justicia sea menos lenta.	- La administración de Justicia es celeridad procesal, respetando plazos, cuidando el debido proceso, solucionando vicios procesales con eficacia.
Juzgado Transitorio de Familia	La administración de justicia en mi despacho, la ejerzo de forma imparcial, todos los casos son sumamente importantes, la labor administrativa de mi despacho es en conjunto con los especialistas legales que son responsables del tratamiento e impulso que le dan a los expedientes en giro, previa coordinación con el despacho para asuntos de urgencia, vale decir, expedientes con atraso insulso, por una mala praxis que se venía haciendo en otros órganos jurisdiccionales, al ser éste un juzgado transitorio de descarga.	-La administración de justicia se logra con una buena gestión entre el juez y especialistas legales.

Análisis Final:

La Administración de Justicia implica varias variables, como la imparcialidad, el órgano jurisdiccional, al momento de tomar sus decisiones dentro del debido proceso, pero buscando la eficacia y en una buena gestión de despacho basada en el trabajo en equipo entre jueces y especialistas legales.

2) ¿De los procesos que son tramitados en su despacho, qué demandas son presentadas con mayor frecuencia?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	Con mayor frecuencia tenemos los procesos de violencia familiar, que son la mayor carga en un juzgado de familia, seguidamente tenemos a los menores infractores, sin contar que hacemos turno, además, también tenemos los procesos de contravención, entre otros.	<u>Violencia familiar,</u> <u>infractores,</u> contravención entre otros.
4to Juzgado de Familia	Con mayor frecuencia, bueno, tenemos a los procesos de violencia familiar, infractores, pues también hacemos turno, procesos de contravención, abandono, estos últimos son procesos donde prima el interés superior del niño al que le damos prioridad, como en el caso de abandono donde dictamos medida de protección de colocación familiar de forma inmediata.	<u>Violencia familiar,</u> <u>infractores,</u> contravención, abandono.
5to Juzgado de Familia	Con mayor frecuencia, los procesos de violencia familiar, infractores, abandono con menores que se encuentran en presunto estado de abandono, donde tomamos decisiones inmediatas por su bienestar, independientemente al turno que hace cada despacho.	<u>Violencia familiar,</u> <u>infractores</u> y abandono.
Juzgado Transitorio de Familia	Bueno, en este punto debo precisar que no recibimos demandas nuevas, toda vez, que este juzgado fue creado justamente por la sobrecarga procesal que existe en los juzgados de familia permanente, sin embargo, puedo precisar a fin de	<u>Violencia Familiar,</u> <u>infractores,</u> abandono y contravención.

	<p>responder a la pregunta en concreto, que la mayor carga recibida por los juzgados permanentes, es decir, por el tercer, cuarto y quinto juzgado de familia, seguido de los infractores, abandono (procesos para declarar en estado de abandono de menores) y contravención, siendo el atraso muy preocupante porque ha sido excesivo.</p>	
--	--	--

Análisis Final:

Las demandas que con mayor frecuencia son presentadas en cada Juzgado de Familia son los procesos de violencia familiar e infractores, además, esta carga se ve incrementada cuando hacen turno, con excepción del Juzgado de Familia Transitorios que está en función solo de descarga, por lo que no recibe demandas nuevas, y como tal ha comprobado tal información.

3) ¿De los procesos que son tramitados en su despacho, qué demandas son presentadas con menor frecuencia?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	Con menor frecuencia, al menos en mi despacho tenemos a los procesos de interdicción civil y abandono de menores.	<u>Interdicción civil</u> y abandono.
4to Juzgado de Familia	Con menor frecuencia, bueno en mi despacho (previa consulta a su Asistente), son los procesos de interdicción civil, contravención, no obstante hay meses que si se incrementa.	<u>Interdicción civil</u> y contravención.
5to Juzgado de Familia	Con menor frecuencia, tenemos los procesos de interdicción civil y contravención.	<u>Interdicción civil</u> y contravención.
Juzgado Transitorio de Familia	Con menor frecuencia o mejor dicho, poca cantidad a comparación de los otros procesos ya mencionados, son los procesos de interdicción civil, sin embargo, debo precisar también que justo en estos procesos es que hay menor impulso, poco interés en su solución, pues existen reprogramaciones tras reprogramaciones por cuestiones insulsas, incluso hasta porque tienen otras diligencias donde hay declaraciones largas o la controversia es algo compleja, en fin una serie de inconvenientes en cuanto a su trámite, ello puede ser debido a la sobrecarga que existe o el mayor énfasis que le ponen justo a los procesos de mayor demanda.	<u>Interdicción civil.</u>

Análisis Final:

Las demandas que menor incidencia tienen en los Juzgados de Familia son los procesos de interdicción civil, lo que hace que estos procesos sean neutralizados en su trámite por los procesos de mayor demanda.

4) Según su experiencia ¿Qué opinión le merece la forma del trámite que se brinda al proceso de interdicción civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	<p>A todos los procesos ingresados al despacho, se les brinda el mismo trámite, por ende a los procesos de interdicción civil también, sin embargo, las secretarías casi siempre no se dan a bastos por la misma carga procesal y muchas veces la carga misma las consume, incluso, la agenda del despacho se encuentra ya con diligencias programadas con procesos urgentes, motivo por el cual estos procesos de interdicción civil son aplazados, además, estas son más aplazadas si la audiencia se frustra por responsabilidad del médico tratante que no pudo llegar a la audiencia porque se le cruza con otra o simplemente se encuentra con licencia.</p>	<p>El trámite que se le brinda es regular, debido a que estos procesos son opacados por otros procesos que son la sobrecarga procesal, además, de que en unas ocasiones debido a la incomparecencia del médico tratante. Las audiencias son programadas de acuerdo a la agenda del despacho donde se tiene ya diligencias programadas dando prioridad a los procesos de urgente tutela y de mayor frecuencia.</p>
4to Juzgado de Familia	<p>Opino que a los procesos de interdicción civil, se les brinda el mismo trámite que se le ve viene dando a los demás procesos de acuerdo al Código Procesal Civil, sin embargo, si bien el proceso sumarísimo es un proceso rápido, no obstante, existe falta de impulso del proceso por parte de los</p>	<p>Falta de impulso procesal por parte del personal jurisdiccional, médicos tratantes que no concurren a la audiencia por el que se ven frustradas las</p>

	secretarios o incluso los mismos curadores que hasta en ocasiones no se apersonan al proceso para aceptar el cargo y así poder contestar la demanda, y, pues viene las subrogaciones, el señalamiento de fecha de audiencia que tiene que ser programada de acuerdo a la agenda del juzgado, audiencia que a veces se ve frustrada por inasistencia de los médicos que trataron al presunto interdicto.	audiencias únicas.
5to Juzgado de Familia	En realidad, existe un descuido por parte de la administración de justicia en este tipo de procesos, que debiera ser rápido por su naturaleza, sin embargo, su ejecución es tardía, peor aún, cuando son elevados en consulta. Los inconvenientes que se dan en este despacho y en otros, es la sobrecarga de los otros procesos que se encuentran en giro, que opacan justamente a estos proceso (interdicción civil), el auxiliar jurisdiccional prioriza mecánicamente los procesos de mayor demanda.	Descuido en el trámite, ejecución tardía por su elevación en consulta para su aprobación, la carga procesal de otros procesos opacan los procesos de interdicción civil, trabajo mecánico de los auxiliares que dan prioridad a los de mayor demanda.
Juzgado Transitorio de Familia	No se le ha brindado el tratamiento que corresponde, en este despacho, se está saneando tal inconveniente con el impulso de oficio respectivo, procurando que los plazos ya vencidos no se extiendan más, por ser procesos urgentes, tenemos procesos que no fueron impulsados hasta más de dos años, ello es preocupante, además, sentenciado el expediente se eleva en consulta al superior y por ende corre otros meses para su aprobación hasta que	Existe un tratamiento inadecuado, falta de impulso, ejecución a espera de aprobación de sentencia.

	sea devuelto al juzgado de origen, para su ejecución.	
--	---	--

Análisis Final:

Según la experiencia de los magistrados de primera instancia, advierten que las audiencias en los procesos de interdicción civil son programadas de acuerdo a la agenda del despacho, donde ya existen programaciones de audiencias de otros procesos existiendo sobrecarga procesal. Asimismo, una vez programadas se ven frustradas por inasistencia de los médicos tratantes y luego de tal situación, no son impulsadas a tiempo, debido a las otras audiencias de otros procesos (carga procesal de mayor frecuencia) donde las partes se presentan a la audiencia; motivo por el cual su reprogramación es tardía y de acuerdo a la agenda del despacho. Aunado a ello, existe un tratamiento inadecuado por una mala praxis del personal jurisdiccional y del trámite que se le brinda después de una sentencia, ya que tienen que ser aprobadas por superior y por ende corren otros meses para ello hasta que sea devuelto al juzgado para su ejecución, lo que resulta aún más dilatorio.

5) Según su experiencia, ¿se cumplen los plazos procesales preestablecidos en el Código Procesal Civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	No se llega a cumplir los plazos, debido a la sobrecarga procesal y las audiencias que tenemos en cada despacho, es decir, programaciones de audiencias.	No se cumplen
4to Juzgado de Familia	No se llegan a cumplir los plazos, debido a la carga procesal existente.	Incumplimiento de plazos.
5to Juzgado de Familia	No se llega a cumplir los plazos, por la misma sobrecarga procesal que existe y la mala gestión del personal jurisdiccional.	Incumplimiento de plazos.
Juzgado Transitorio de Familia	No se cumplen los plazos, realidad comprobada en los expedientes materia de interdicción civil y otros remitidos a esta judicatura con plazo vencido.	- Incumplimiento de plazos. - Expedientes con plazo vencido.

Análisis Final:

Los magistrados llegan a la conclusión, que no se cumplen los plazos preestablecidos por el Código Procesal Civil debido a la sobrecarga procesal que existe, donde señalan audiencias únicas continuadas, aunado a ello, la mala praxis del personal jurisdiccional.

6) ¿Puede dar un promedio de plazo (meses, años) que demora en concluir un proceso de interdicción civil, desde la interposición de la demanda hasta su primera sentencia?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	Un proceso de interdicción civil, promedio se está sentenciando en año y medio aproximadamente.	Año y medio.
4to Juzgado de Familia	Un proceso de interdicción civil, promedio se está sentenciando en casi 2 años aproximadamente en primera instancia.	02 años.
5to Juzgado de Familia	Siendo realistas, en promedio se está sentenciado en año y medio aproximadamente en juzgado.	Año y medio.
Juzgado Transitorio de Familia	Un proceso de interdicción civil, promedio se está sentenciando, contando el trámite dado en la anterior judicatura más el seguido por éste despacho, por lo menos 2 años y medio aproximadamente.	2 años y medio.

Análisis Final:

El promedio de plazo (meses, años) que demora en concluir un proceso de interdicción civil, desde la interposición de la demanda hasta su primera sentencia es de dos años aproximadamente.

7) ¿Qué opinión tiene sobre la consulta en los procesos de interdicción civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	Soy de la opinión que es una forma de apelar una sentencia, que en determinados caso alguna parte lo requiere, sin embargo, en los procesos de interdicción civil no es necesario, toda vez, que los jueces que sentenciamos actuamos con imparcialidad y con sujeción al debido proceso.	Forma de apelar una sentencia.
4to Juzgado de Familia	La consulta en el Proceso de interdicción civil es innecesaria, toda vez, que generalmente no son apeladas, es raro, que una parte apele una sentencia, cuando existan intereses económicos de por medio, que es poco, normalmente la declaración del interdicto los piden para gozar de un beneficio de salud, por ello, al ser elevados en consulta dilatan aún más su ejecución, como se puede ver en la praxis.	Es innecesaria, dilatan los procesos para su ejecución.
5to Juzgado de Familia	Pienso que no deberían elevarse en consulta, porque los jueces respetamos el debido proceso, además, nuestras sentencias son generalmente aprobadas, en lo que mi respecto, no he tenido ninguna sentencia que haya sido desaprobada, además, tenemos a los recursos impugnatorios para ello.	No debe elevarse, generalmente son aprobadas las sentencias, ya existen los recursos impugnatorios.
Juzgado Transitorio de Familia	Viendo la realidad que padecen estos proceso en cuanto a su trámite para que lleguen a una sentencia y esperar un tiempo más para que ésta sentencia sea aprobada, que es lo que generalmente sucede, salvo	Consulta innecesaria si se respeta el debido proceso, garantes que ello ocurra son el

	<p>determinados casos, en que existan intereses personales, pues en ese caso normalmente apelan, entonces, porque elevar en consulta nuestras sentencias si somos hombres de derecho que respectamos el debido proceso, más aún, si se tiene en cuenta que nuestra sentencia cuenta con la ratificación personalísima del médico que trató al presunto interdicto, máxime si esta la intervención del Ministerio Público, hay mucho que criticar en realidad, sin embargo, la consulta puede ser factible y necesaria para otros procesos, pero para los procesos de interdicción civil, ya que el único interés que se persigue es que el presunto interdicto goce de algún beneficio para su salud. A mayor abundamiento, si ya existe demora en los juzgados, porque añadir otro tiempo más en sala.</p>	<p>Ministerio Público y la ratificación del médico tratante. Recurso de apelación.</p>
--	---	--

Análisis Final:

La consulta en el proceso de interdicción es también vista por una forma de apelar una sentencia, sin embargo, es innecesaria, dilatan los procesos para su ejecución, por lo que se considera que no deben elevarse como tal por imperativo de la ley, mucha más si generalmente las sentencias son aprobadas en segunda instancia. Además, existen los recursos impugnatorios en caso de que algunas de las partes no estén conformes, por ello es innecesaria la consulta, más aún si los jueces emiten sus fallos respetando el debido proceso y los garantes que ello ocurra es el Ministerio Público y la ratificación del médico tratante.

8) Si el proceso de interdicción civil es tramitado en la vía sumarísima que es la vía procesal más rápida, ¿por qué cree usted que su ejecución es la más lenta?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	El proceso sumarísimo, es la vía procesal más rápida, sin embargo, la misma carga procesal, hace imposible que se cumplan los plazos, ya que los procesos de interdicción civil son opacados o dejado de lado por los procesos de violencia familiar.	Carga procesal.
4to Juzgado de Familia	El proceso sumarísimo no es complicado, más que rápido, sin embargo, la misma sobrecarga procesal es abrumadora y se trata de priorizar todos los procesos, pienso que la ejecución de estos procesos es lenta, debido justamente a ello, a la sobrecarga procesal que existe en los juzgados y en la propia Sala Mixta, donde se ven problemas de notificación, de recursos humano, mala praxis del personal jurisdiccional, etc, es todo un engranaje donde todos somos responsables.	Sobrecarga procesal, falta de recursos humanos, mala praxis.
5to Juzgado de Familia	Por la sobrecarga procesal que existe en cada juzgado y prueba de ello es que se ha creado el juzgado transitorio, por ello, si ya existe sobrecarga en los juzgados y sabemos cuál es nuestra mayor carga, deberíamos de cortar trámites que no ayudan al proceso sino los dilata, como es el caso de la consulta en los procesos de	Sobrecarga procesal. Elevación del proceso para ser revisada por el Superior.

	interdicción civil, teniendo en cuenta que contamos con los recursos impugnatorios. Además, también su ejecución es lenta debido a que para ejecutar una sentencia ésta debe ser revisada por el superior.	
Juzgado Transitorio de Familia	El proceso sumarísimo es la más rápida y su tratamiento es lento por la sobre carga procesal y la mala praxis de los órganos jurisdiccionales, por ende su ejecución es lenta, además, de que estos expedientes tienen que ser elevados en consulta, lo que hace su ejecución lenta, y para elevar estos expedientes, tiene que ser con los cargos completos de notificación sino te lo devuelven, y, al devolverlo al juzgado de origen , ese es otro tiempo, son meses que se tardan para una buena notificación, son infinidades de pretextos en realidad, problemas que cada órgano jurisdiccional tiene en particular.	Sobrecarga procesal, mala praxis y notificaciones lentas. Elevación en consulta.

Análisis Final:

El proceso de interdicción civil es tramitado en la vía sumarísima y si es la vía procesal más rápida, sin embargo, su ejecución es lenta por diversas causas, como la sobrecarga procesal que existe en cada despacho de primera instancia como en segunda instancia, además, de la falta de recursos humanos, mala praxis y notificaciones lentas, además, estos procesos tienen que ser revisados por el superior, lo que hace más que si ejecución sea más lenta en este proceso.

9) **¿Considera usted que al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia que se les brinda a estos procesos? ¿Por qué?**

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	La celeridad procesal se ha visto afectada por la sobrecarga procesal, tanto en primera instancia como en segunda instancia, en los procesos e interdicción civil existe un retardo en la administración de justicia por parte del propio órgano jurisdiccional, aunado a ello, se le añade la consulta, que por mandato legal nuestras sentencias tiene ser revisadas, para vigilar que hayamos respetado el debido proceso, lo que en estos casos es obsoleto, pues actuamos a derecho, tenemos la participación del médico tratante en la audiencia única, incluso la opinión del Ministerio Público para garantizar el debido proceso, por ello, es que la consulta está en función de retardar la administración de justicia en estos procesos.	Por la sobrecarga procesal en las 2 instancias, por su elevación en consulta, pese a que existe la intervención del Ministerio Público y la ratificación del médico tratante.
4to Juzgado de Familia	Al elevarse en consulta si se ve afectada la celeridad procesal en este tipo de proceso, pues para ello tenemos a los recursos impugnatorios para garantizar la doble instancia, ello cuando existan intereses, sin embargo, en los procesos de interdicción civil generalmente las partes están de	Se afecta la celeridad procesal, existen los recursos impugnatorios que garantizan la doble instancia, cuando existe interés y disconformidad.

	acuerdo.	
5to Juzgado de Familia	Si se ve afectada, si ya existe retardo en primera instancia por la sobrecarga de procesos, en segunda instancia también lo hay, cada órgano jurisdiccional con sus particularidades y formas de trabajo.	Pro la sobrecarga procesal en las 02 instancias.
Juzgado Transitorio de Familia	Pro los motivos que antes los he manifestado, la consulta también afecta la celeridad procesal, estos procesos deben de ejecutarse cuando ninguna de las partes apela, más aún si es de conocimiento del Ministerio Público.	Por la sobrecarga procesal, la consulta afecta la celeridad procesal y su ejecución, Ministerio Público garante del debido proceso.

Análisis Final:

Al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia, debido a la sobrecarga procesal en las 2 instancias, por su elevación en consulta, pese a que existe la intervención del Ministerio Público y la ratificación del médico tratante, afectándose de esta forma la celeridad procesal, habiendo recursos impugnatorios que garantizan la doble instancia.

10) ¿Considera usted necesario que los procesos de interdicción civil se le eleven en consulta para ser revisados por el superior jerárquico?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
3er Juzgado de Familia	Por lo antes expuesto, no considero apropiado que los procesos de interdicción civil se eleven en consulta por los mismos fundamentos que ya mencioné.	No.
4to Juzgado de Familia	No es necesario que se eleven en consulta, debe dejarse a las partes decidir ello, mediante los recursos impugnatorios, más aún, si el Ministerio Público está en función de garantista.	No, el Ministerio Público está en función de garante para el respeto del debido proceso.
5to Juzgado de Familia	No es necesario. Las sentencias que emitimos son realizadas con previo estudio de los actuados respetando el debido proceso.	No. Los fallos se emite respetando el debido proceso.
Juzgado Transitorio de Familia	No lo considero necesario debido a su propósito humanitario.	No.

Análisis Final:

Los magistrados de primera instancia coinciden en que no es necesario que sea revisada por el superior jerárquico, toda vez que emiten sus fallos respetando el debido proceso, además, el Ministerio Público está en función de garante respecto al debido proceso.

4.1.2. De las Entrevistas a jueces superiores.

1) ¿Qué opinión tiene sobre la Administración de Justicia en su despacho?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Se lleva de forma regular, no podría decir excelente, debido a la sobrecarga procesal que hoy en día contamos y la carencia de personal, sin embargo, tratamos de votar en el plazo.	Se lleva de forma regular, debido a la sobrecarga procesal que se tiene en la actualidad.
Primer Vocal	Se lleva de forma regular, tratando de votar en el plazo por la carga procesal.	Se lleva de forma regular, tratando de votar en el plazo.
Segundo Vocal	Se lleva de forma regular, tratando de votar en el plazo, sin embargo, es imposible tener el completo control de todos los expedientes.	Se lleva de forma regular, tratando de votar en el plazo pese a que es imposible tener el control de todos los expedientes.

Análisis Final:

Se lleva de forma regular, debido a la sobrecarga procesal que se tiene en la actualidad, lo que hace imposible tener el control de todos los expedientes.

2) De los procesos que son tramitados en su Sala, ¿Qué procesos son elevados con mayor frecuencia y en qué estado suben (Apelación, consulta, queja)?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Con mayor frecuencia son los procesos laborales, seguido por los de violencia familiar y contravención.	Laboral, Violencia Familiar y contravención.
Primer Vocal	Con mayor frecuencia son los procesos laborales, seguido por los de violencia familiar y contravención.	Laboral, Violencia Familiar y contravención.
Segundo Vocal	Con mayor frecuencia son los procesos laborales, seguido por los de violencia familiar y contravención.	Laboral, Violencia Familiar y contravención.

Análisis Final:

Los procesos que son elevados con mayor frecuencia son los procesos Laborales, de Violencia Familiar y contravención.

3) De los procesos que son tramitados en su Sala, ¿Qué procesos son elevados con menor frecuencia?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Con menor frecuencia los procesos de interdicción civil.	Interdicción civil.
Primer Vocal	Con menor frecuencia los procesos de interdicción civil y abandono de menores.	Interdicción civil y contravención.
Segundo Vocal	Con menor frecuencia los procesos de interdicción civil y abandono de menores.	Interdicción civil.

Análisis Final:

Los procesos que son elevados con menor frecuencia son los procesos de interdicción civil.

4) Según su experiencia, ¿Qué opinión le merece la forma del trámite que se brinda al proceso de interdicción civil en la actualidad?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Los procesos de interdicción civil son tramitados de forma inapropiada, los juzgados de primera instancia no buscan solucionar la forma del trámite, hay ocasiones que suspenden audiencia por inasistencia del médico o simplemente no lo impulsan de oficio, solo esperan a que el impulso sea de parte, hasta que llegue a esta instancia superior.	Trámite inapropiado, falta de impulso, inasistencia de médicos.
Primer Vocal	Que son tramitados de forma irregular.	Trámite irregular.
Segundo Vocal	Que son tramitados de forma irregular.	Trámite irregular.

Análisis Final:

El trámite que se le brinda al proceso de interdicción civil en la actualidad es inapropiado a falta de impulso, inasistencia de médicos, entre otros defectos, que lo hace un trámite irregular.

5) Según su experiencia, ¿Se cumplen los plazos preestablecidos en el Código Procesal Civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	No se cumplen, debido a la sobrecarga procesal y en ocasiones a la mala praxis que tienen los órganos de primera instancia.	No.
Primer Vocal	No se cumplen, debido a la sobre carga procesal.	No.
Segundo Vocal	No se cumplen, debido a la sobre carga procesal.	No.

Análisis Final:

No se cumplen los plazos procesales, debido a la sobrecarga procesal.

6) Según su experiencia, ¿En qué plazo real se llegan a resolver

los procesos de interdicción civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	No podría responderle en concreto, sin embargo, puedo decirle que, en todos los procesos, una vez, celebrada la vista de causa, se hace lo posible para votar en el plazo y en ocasiones hasta se pide prórroga para ello, debido a la sobrecarga procesal que existe en la actualidad.	Se trata de votar en el plazo, por la sobrecarga procesal de los procesos de familia y laboral.
Primer Vocal	Al mes, mes y medio, al menos en mi vocalía se trata de votar todos los procesos, una vez, celebrada la vista de causa; en ocasiones se pide prórroga al presidente de esta sala, cuando se nos vence el plazo, debido a la sobrecarga procesal que hoy en día tenemos, pese a que somos Sala Mixta Transitoria, pero funcionamos como una permanente.	Mes y medio.
Segundo Vocal	Al mes, mi vocalía trata de votar todos los procesos, una vez, celebrada la vista de causa; en ocasiones se pide prórroga al presidente de esta sala, cuando se nos vence el plazo, debido a la sobrecarga procesal que hoy en día tenemos, pese a que somos Sala Mixta Transitoria, pero funcionamos como una Sala permanente.	Al mes.

Análisis Final:

El plazo real para resolver un proceso de interdicción civil es de un mes y medio aproximadamente, debido a la sobrecarga procesal que tienen en la actualidad.

7) ¿Qué opinión tiene sobre la consulta en los procesos de interdicción civil?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	La consulta es una institución que sirve para determinados casos, en que es necesaria una segunda revisión, sin embargo, en los procesos de interdicción lo veo insulso en su trámite, por el contrario, nos genera a nosotros como Sala una carga más agregada a nuestra sobrecarga y a veces por relatoría pasan desapercibidos.	La consulta es apropiada para determinados casos, no para el proceso de interdicción civil, ello genera más carga al colegiado.
Primer Vocal	La consulta en los procesos de interdicción civil es un trámite dilatorio para la ejecución de estos procesos, pues cada vez que es materia de revisión, generalmente las aprobamos por mayoría.	Es un trámite dilatorio para el proceso de interdicción civil, generalmente son aprobadas las sentencias.
Segundo Vocal	La consulta en los procesos de interdicción civil es un trámite dilatorio para la ejecución de estos procesos y una carga más para nosotros.	Es un trámite dilatorio para el proceso de interdicción civil, genera carga procesal al colegiado como todo proceso que ingresa, es decir, se suma a la carga.

Análisis Final:

La consulta es apropiada para determinados casos, no para el proceso de interdicción civil, ello genera más carga al colegiado, puesto que es un trámite dilatorio ya que generalmente las sentencias son aprobadas por este colegiado, por tanto, su elevación genera más carga procesal al colegiado como todo proceso que ingresa.

8) ¿Si el proceso de interdicción civil se tramitada en la vía sumarísima que es la vía procesal más rápida, por qué cree usted que su ejecución es lenta?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Por la mala praxis que existe en primera instancia y bueno, tendría algo o mucho que ver en su elevación en consulta para ser revisado por este colegiado, en ese sentido, estos procesos deben quedar consentidos en primera instancia, salvo que sea apelado.	Mala praxis y su elevación en consulta.
Primer Vocal	Por la mala praxis que existe en primera instancia y en particular por la consulta, estos procesos no deben ser elevados por consulta, salvo que sea apelado.	Mala praxis y su elevación en consulta.
Segundo Vocal	Por la mala praxis que existe en primera instancia y en particular por la consulta, estos procesos no deben ser elevados por consulta, salvo que sea apelado.	Mala praxis y su elevación en consulta.

Análisis Final:

El proceso de interdicción civil se tramitada en la vía sumarísima, que es la vía procesal más rápida, sin embargo, por la mala praxis que existe en primera instancia y su elevación en consulta es que ello no se pueda ejecutar en el tiempo razonable.

9) ¿Considera usted que al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia? ¿Por qué?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Si lo considero porque generalmente son aprobadas y al no hacer consulta las sentencias de interdicción civil serían ejecutadas, más aún si tenemos al Ministerio Público como un ente garantista del debido proceso.	Si se afecta la celeridad procesal, generalmente son aprobadas y el Ministerio Público tiene la función de garante del Debido Proceso.
Primer Vocal	Si lo considero porque al no haber consulta su ejecución sería inmediata, además sería una menos para esta Sala Mixta, teniendo en cuenta que somos magistrados que velamos el debido proceso, por tanto, cada sentencia realizada es con sujeción a ese debido proceso.	Si se afecta la celeridad procesal, al no haber consulta su ejecución sería inmediata.
Segundo Vocal	Desde este enfoque podría decir que sí, porque al no haber consulta las sentencias de interdicción civil serían ejecutadas con tan solo el consentimiento de la misma en primera instancia con asentimiento del Ministerio Público.	Si se afecta la celeridad procesal, sin consulta su ejecución es inmediata, el Ministerio Público tiene la función de garante del Debido Proceso.

Análisis Final:

Al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia, porque generalmente son aprobadas ya que el Ministerio Público tiene la función

de garante del Debido Proceso, afectándose de esta forma la celeridad procesal en estos procesos, al no haber consulta su ejecución sería inmediata.

10) ¿Considera usted necesario que los procesos de interdicción civil se eleven en consulta para ser revisadas por el Superior, vale decir, su Sala?

Entrevistado	Dato recolectado	Evaluación
Presidente	Según mi experiencia no es necesario, estos procesos son urgentes y debe priorizarse y dar facilidades legales no entrampamientos, una pequeña reforma para estos procesos no caería nada mal, más aún si es que existen algunos colegas que hasta piensan que este proceso debería darse por conducto notarial, por ser un proceso urgente en sí.	No es necesario.
Primer Vocal	Haciendo un poco de reflexión, creo que no es necesario porque generalmente las sentencias son aprobadas como anteriormente ya se explicó.	No es necesario.
Segundo Vocal	No es necesario porque generalmente las sentencias son aprobadas, por lo que deberíamos buscar pequeñas reformas para que este tema evolucione y se logre una justicia rápida, empezando al menos por estos procesos que pasan desapercibidos por el estudiosos del derecho.	No es necesario.

Análisis Final:

No es necesario que los procesos de interdicción civil se eleven en consulta para ser revisadas por el Superior.

4.1.3 Conclusiones finales de las entrevistas y saturación:

DE LAS ENTREVISTAS	
CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS
<p>1. Tanto para los jueces especializados como superiores coincidieron que administran justicia de forma imparcial, respetando el debido proceso y tratando de votar en el plazo razonable pese a la carencia de personal.</p> <p>2. Para la mayoría de los jueces de los juzgados especializados refieren que los procesos que con mayor frecuencia se ventila en su despacho es de violencia familiar e infractores.</p> <p>3. Los procesos que con mayor frecuencia se elevan al superior son procesos laborales y de violencia familiar.</p> <p>4. Los procesos que menor frecuencia tienen en ambas instancias son los procesos de interdicción civil.</p> <p>5. En ambas instancias se puede apreciar que el proceso de interdicción civil no se le brinda el trámite apropiado, siendo opacados por procesos de mayor demanda y/o urgentes.</p> <p>6. No se cumplen los plazos procesales que establece el CPC, llegando a resolverse un proceso de interdicción civil hasta en dos años y medio.</p> <p>7. Todos los magistrados concuerdan que la consulta en el proceso de interdicción civil es un trámite dilatorio, puesto que no son apeladas, salvo determinados casos, puesto que generalmente las sentencias de primera instancia son aprobadas.</p> <p>8. Todos los magistrados afirman que el proceso sumarísimo es rápido, sin embargo, es entorpecido por la mala praxis de los trabajadores y aunado a ello por el trámite procesal de la consulta en el proceso de interdicción civil.</p> <p>9. La mayoría de los magistrados afirma que al elevarse en consulta una sentencia de interdicción civil afecta su pronta</p>	<p>1. Algunos jueces especializados refieren que los procesos que con mayor frecuencia se ventila en su despacho es también procesos de abandono y contravención.</p> <p>2. Algunos magistrados señalan que el proceso de interdicción civil es lento no solo por culpa del procedimiento si no también, por la mala praxis de sus órganos auxiliares, por los médicos tratantes que a veces no llegan a la audiencia y la frustran o cuando el curador no se apersona al proceso para aceptar el cargo.</p>

<p>ejecución, por tanto, se afecta la celeridad procesal.</p> <p>10. Todos los magistrados, tanto de primera instancia como de segunda instancia consideran que no es necesario que se eleven en consulta las sentencias que declaran fundada la demanda de interdicción civil para su pronta ejecución.</p> <p>11. Finalmente, en particular los magistrados de la Sala Mixta Transitoria del Callao afirman que, si bien ya cuentan con sobrecarga procesal la no elevación de los procesos de interdicción civil, restaría carga procesal para sus despachos y estos procesos se ejecutarían con prontitud en primera instancia.</p> <p>12. Todos los magistrados afirman que no resuelven sus causas en el plazo debido a la sobrecarga procesal.</p>	
<p>Saturación:</p> <p>Se concluye que los jueces especializados saben que su mayor carga son los procesos de violencia familiar entre otros procesos y que los procesos de interdicción civil es su menor carga, sin embargo, son concientes de que son dejadas de lado por los expedientes de mayor demanda, motivo por el cual no consideran prudente que este proceso se eleve en consulta ya que si bien es cierto ya existe problemas de trabajo en primera instancia, también es cierto que al elevarse en consulta seria aún más dilatorio su ejecución.</p> <p>Los jueces superiores están de acuerdo en que estos procesos de interdicción civil sean resueltos y consentidos en primera instancia, es decir, no sean elevados en consulta, toda vez, que ya existen recursos impugnatorios que protege el derecho de una parte para que acudir al órgano jurisdiccional superior siempre en cuanto no esté de acuerdo con la decisión de primera instancia, además, las sentencias emitidas en primera instancia generalmente son aprobadas, ello coadyuvaría a que concentren su atención a casos más complejos, además de ser una carga menos que resolver y el declarado interdicto gozaría de sus beneficios con prontitud con una sentencia emitida y consentida en menos tiempo.</p>	

4.2. INFORME FINAL Y LA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

En esta parte del estudio de investigación, se muestra los resultados obtenidos lo que permitió presentar una respuesta al problema propuesto sobre: Las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de Interdicción Civil al ser elevado en consulta afectan la celeridad procesal contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la Administración de Justicia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2011.

El cual fue sometido a una comprobación a través de las técnicas e instrumentos como: análisis documental, marco normativo nacional, el derecho comparativo y entrevista a expertos en el la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao con respecto al tema, que luego se analizó e interpretó, con el objetivo de dar respuesta al problema formulado para esta investigación. En tal sentido los resultados han sido interpretados en función de la opinión emitida por cada sujeto de estudio, lo cual ha permitido inferir y fundamentar nueva teoría con respecto a lo señalado en cada uno de los ítems de la entrevista.

Con respecto, al diseño metodológico de la presente investigación, se procedió a realizar un informe detallado de las condiciones acaecidas en el desarrollo de la investigación al momento de recopilar información; se muestra los resultados obtenidos en relación al objetivo general y de los objetivos específicos.

Según Otero, López y Gonzales (2012, p. 150) explicitan que: “En un proceso de agregación de valor, los datos se convierten en información y ésta en conocimiento; cuando se establecen comparaciones, asociaciones y conexiones; desembocando en conocimiento y se fundamenta la toma de decisiones”.

Se ha seleccionado información bibliográfica y fichas hemerográficas. Para el caso de las fuentes documentales, normas legislativas y jurisprudencia nacional, se sometieron a un análisis de contrastación haciendo uso de métodos de la investigación cuantitativa y argumentación de los supuestos en la investigación.

El instrumento ha sido validado a través del juicio de expertos, con un resultado aceptable y con existencia de suficiencia en un 100% bueno; toda vez que, la confiabilidad y la validez no son producto de pruebas estadísticas, sino que se originan mediante una valoración del proceso de análisis, para ello se muestra el siguiente cuadro de la validación del instrumento utilizado para la investigación:

	Experto	Cargo	Opinión de aplicabilidad
1	Dr. Maximiliano Carnero Andía	Docente Universitario.	Aceptable
2	Dr. Luis Hernando Begazo de Bedoya	Docente Universitario	Aceptable
3	Dra. Sara Inés Tello Cabello	Docente Universitario	Aceptable

4.3. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PUNTO DE SATURACIÓN.

La investigación se valida cuando se somete a discusión todo el proceso de investigación que hasta el momento se ha desarrollado, de acuerdo a los resultados encontrados y obtenidos en la presente investigación, así como en otras investigaciones; del contraste con los antecedentes:

4.3.1. Respecto al Problema General se tiene como punto de saturación:

En el país se puede derogar el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil que ordena la elevación en consulta de las sentencias que amparan un proceso de interdicción civil, así como en España donde, revisando el Código de Enjuiciamientos Civiles Español, este instituto ya no es considerado dentro de su normatividad, encontrándose sí en el Código Procesal Civil Brasileño, Colombiano y Argentino, con diferentes tratamientos; sin embargo, en todos se dispone una revisión obligatoria ante la alzada de ciertas decisiones, que por el interés público de la materia en cuestión, quedan sujetos al doble grado de la jurisdicción, aunque ningún recurso sea incoado. La Ley 2000, de 07 de enero del año 2000 de Enjuiciamiento Civil ha dispuesto los recursos que pueden utilizar las partes de un proceso, contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente; como el Recurso de Reposición, de Apelación, el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal, Recurso de Casación; y el Recurso de Queja (Ley 2000).

Así pues, la consulta es utilizada en Brasil, Colombia, Argentina y Perú, no encontrándose este mecanismo de control en los países europeos además de España, también en Alemania y Francia, toda vez, que existen los recursos para ello.

En Brasil, aparece regulada la consulta en el artículo 475 y esto es para los procesos sobre anulación de matrimonio o se traten de sentencias desfavorables para la Unión Federal o al Estado o a los Municipios o en la hipótesis de pronunciamientos que rechacen la ejecución forzada de créditos fiscales; sin embargo, no aparece para los procesos de interdicción civil.

En Colombia, se aprecia que se ha introducido a la consulta como mecanismo de control regulado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil que señala que las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías o municipios, deben consultarse con el superior siempre que o sean apeladas por sus representantes o apoderados. También deben consultarse las decisiones que decreten interdicción y las que fueran adversas a quien estuvo representado por curador ad litem y las que declaren bienes vacantes o pertenencias. Sin embargo, tampoco aparece para que la consulta se haga efectiva para los procesos de interdicción civil en específico ya que para ello opera el recurso de apelación en caso de disconformidad por el demandante o el presunto interdicto.

En el Perú, la consulta la encontramos en el artículo 408° del Código Procesal Civil, procediendo contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema (Ledesma, 2012, p.868)

En este último inciso se puede apreciar que en el Perú abarca un mayor número de procesos, ya que debido a este inciso 4) “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de Divorcio (Artículo 359 del Código Civil), en los procesos de liquidación de Asociaciones (Artículo 96 del Código Civil), en los procesos de disolución de Fundación (Artículo 109 del Código Civil), en los procesos donde se discutan

derechos sobre intereses difusos (Artículo 82 del Código Procesal Civil), en los casos de dirimencia de competencia de los Jueces (Artículo 306 del Código Procesal Civil), en los procesos de prescripción adquisitiva cuando el dictamen del Ministerio Público del emplazado que haya sido declarado rebelde, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada (Artículo 508 del Código Procesal Civil).

Los procesos de interdicción civil son promovidos por las partes con la finalidad de que el declarado incapaz obtenga una pensión de invalidez, por lo que prolongar por mucho más tiempo de lo previsto en la ley, perjudica los derechos pensionarios y acceso a la atención médica de estos incapaces, además que la administración de justicia en primera instancia y en la Sala Mixta Transitoria del Callao sería más efectiva y rápida.

4.3.2. Respecto de los Problemas Específicas se tiene como punto de saturación:

El Proceso de interdicción civil al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil genera carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao, debido a que priorizan causas complejas dejando de lado los casos de interdicción civil, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia para dicho proceso.

La Sala Mixta Transitoria del Callao viene soportando una sobrecarga procesal, más aún si fue creada para ser un órgano jurisdiccional de descarga; sin embargo, está en función de una Sala Permanente puesto que recibe carga nueva para resolverse de otros órganos jurisdiccionales a parte de los 06 juzgados de familia. En esta sobrecarga procesal incluye a los procesos de

interdicción civil, procesos que son dejados de lado para resolver procesos de mayor complejidad.

Es por ello, que este mecanismo de revisión, aplicado a estos procesos cuando de por medio está el interés social, controla que las sentencias de primera instancia se hayan llevado con todas las garantías de un debido proceso, la búsqueda de esta perfección ha conllevado a una sobrecarga procesal en la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla y su consecuente retardo en la administración de justicia para la resolución de estos procesos.

Ibáñez expresa que, la consulta no es un recurso; sería una consulta. Pero los Tribunales no son órganos de consulta. Desde esa perspectiva se cree que el referido jurista platense tiene razón, ya que los cuerpos judiciales no están funcionalmente creados para responder a “consultas”, sino para resolver cuestiones concretas, por lo que; coincidimos con que la terminología utilizada por los códigos no resulta del todo satisfactoria, pues la tarea que lleva el órgano superior es una verdadera revisión del fallo dictado por el inferior.

Podetti, haciendo referencia a la esencia jurídica de la consulta nos dice que es una apelación implícita. La mayoría de la doctrina coincide con con Ibáñez en el sentido que no es posible englobar a esa institución dentro de los limbos de los carriles propiamente recursivos pese a que como advierte el último de los autores citados, nuestro más Alto Tribunal de la Nación señaló en alguna ocasión que es asimilable a un recurso.

La Consulta en el proceso de interdicción civil genera dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista porque generalmente son aprobadas, siendo un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

El Código Procesal Civil en la actualidad, se ha cuidado de no calificar a la consulta como un recurso, lo cierto es que la ubicación sistemática del artículo 108 de dicho código, seguido de los medios impugnatorios, no cabe duda alguna que lo ha considerado como un medio de impugnación.

Lo cierto es, que en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil, nada se dice sobre este “reimplante”, pese a que tal institución no resultaba ser desconocida para nuestras leyes, tanto en materia civil como en penal. Cabe entonces reiterar que la consulta funciona en el artículo 408 del Código Procesal Civil no solo exclusivamente para juicios de declaración de demencia (interdicción civil) sino además de otros procesos como ya se menciona precedentemente, en donde el judicante que dictó la sentencia tiene la obligación de remitirlo al superior para que lo reexamine sin que ninguna de las partes pueda oponerse sino resignarse, hecho que causa dilación procesal habiendo ya recursos impugnatorios para que una de las partes que no están conforme con el fallo pueda interponerlo.

Si bien es cierto, la consulta en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio pero sus efectos son semejantes, también es cierto que existen Ejecutorias Supremas que han determinado que en la consulta no hay nulidad, solo se aprueba o desaprueba (CAS. N° 3154-98-La Libertad).

Otra Ejecutoria Suprema considera a la consulta como medio impugnatorio (CAS. N° 230-96-La Libertad) donde perfila a la consulta como medio impugnatorio de uso restrictivo, obligatorio y se promueve de oficio en casos específicamente previstos por ley y aplicable cuando está de por medio el orden público o las buenas costumbres, el interés social, así como la propia eficacia del sistema jurídico en los caos en que el juzgador ejerce las funciones de contralor

de la constitucionalidad de las leyes, empero, no procede afectar los actos procesales plenamente consentidos (...).

A lo que, Echandía precisa que la consulta no se trata de un recurso puesto que nadie o interpone. Entonces la consulta implica que la resolución en cuestión sea oficiosamente revisada por el superior, se justifica que debe ser para determinados casos y por la trascendencia de lo resuelto, la ley dice que lo resuelto por el juzgado debe ir en revisión ante el superior para que nuevamente sea estudiado, mientras tanto no se ejecuta, este trayecto causa la dilación en estos procesos, más aún, si no son apeladas.

En términos generales, la consulta genera carga procesal a la Sala Mixta Transitoria del Callao. Y si el argumento de Hammergren es verdadero, sería percibido como que envuelve cierto peligro. Adviértase que uno de los principales móviles para la política de crear más juzgados es precisamente la sobrecarga procesal; justificación que ha sido mencionada en discursos de, por lo menos, los últimos cuatro presidentes del Poder Judicial (Távora, Vásquez Vejarano, Sivina y Alfaro); discursos con ocasión de: Alfaro, apertura del año (2002); Sivina, Mensaje a la Nación (2003), inauguración de juzgados penales transitorios (2003), sustentación de presupuesto (2003), Día del Juez (2004); Vásquez Vejarano: sustentación de presupuesto (2005), apertura del año (2006); y Távora: apertura del año (2007)] (<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>)

El incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera en el justiciero, futuro tutor o curador tener una negativa imagen en la Administración de Justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao, por la mala praxis en conjunto de los servidores del Poder Judicial con los magistrados que siguen la misma escuela antigua, no

asumiendo responsabilidad para una buena gestión de despacho y como resultado una deficiente administración de justicia.

En el 2004 Juan Vergara Gotelli, en su libro “La Reforma del Poder Judicial” nos refiere, que nuestra población al igual que en las postrimerías del Virreinato no posee una buena opinión y por lo tanto sigue desconfiando de la Administración de Justicia Republicana. En este sentido, es necesario destacar el diagnóstico actualizado del “Poder Judicial” que nos presenta este autor, que en buena cuenta constituye el reflejo de su amplia experiencia de magistrado y abogado, además, de su capacidad de percepción y análisis que posee como profesor universitario y estudios de nuestra realidad judicial.

Mixán en su obra el Derecho Procesal Penal: Juicio Oral, comentando el artículo 22 de la Ley 17537 derogado por la Ley 26718 el 27 de diciembre de 1996, sostenía que: “Es inconcebible que el mismo Juez o Tribunal, respectivamente, resulte impugnando su propia resolución y si lo hiciera estaría delatando que conscientemente ha expedido una resolución viciada; el recurso es privativo de las partes” (2003, p.187).

La solución como dice Vergara Gotelli, no consiste en cambiar al Juez Pedro por el Juez Gabriel; ni dictar una nueva norma procesal que reemplace a la vigente; ni tampoco crear más juzgados y tribunales. No hay que perder de vista, que la crisis de la administración de justicia en el Perú tiene básicamente tres causas estructurales: Una de ellas viene desde la Colonia y consiste en la vigencia del viejo sistema jurídico romano –germánico, que fue traído por los conquistadores españoles, cuya actual subsistencia entrapa y dilata el desarrollo de los procesos judiciales, aleja a los jueces respecto de la sociedad civil y coloca a los abogados en un segundo plano, a nivel de auxiliares de

justicia. Otras dos causas restantes se han originado al inicio de la República y son: Una inadecuada organización de Estado en materia judicial, que lo aleja de la sociedad y por lo tanto lo hace mantener relaciones inarmónicas y conflictivas con ella. Por último, una deficiente formación de la conciencia ético – jurídica de los hombres de derecho, sustentada en el dogmatismo jurídico de la corriente filosófica positivista, que convierte a los abogados cuando llegan a ser jueces, fiscales y demás administrados de justicia, en fríos mecánicos aplicadores de ley, antes que la justicia.

La existencia de estas causas ha traído como consecuencia que la Administración de Justicia se encuentre desde el inicio de la propia República rechazada por la sociedad civil: por la lentitud de los procesos judiciales, por las sentencias injustas, por la corrupción judicial, por la presencia de jueces no idóneos, por la existencia de errores judiciales, por la impunidad, etc.

El error de las continuas “reformas judiciales” que costosamente se llevaron a cabo en nuestro país, consiste en que no atacaron las referidas causas ya que solo se limitaron a remover magistrados, modernizar códigos procesales que aleja más el servicio público de justicia estatal con respecto a la sociedad civil.

Si en primera instancia ya existe carga procesal y por ello no se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, los procesos que se vienen tramitando en segunda instancia en la Sala Mixta Transitoria del Callao tampoco, lo que origina una sobrecarga procesal, que repercute en la mala imagen y falta de credibilidad por parte de la población hacia el Poder Judicial en general. Es por ello la imperativa urgencia de acelerar los procesos demasiados lentos como el de interdicción civil.

Ello, se puede apreciar en los siguientes expedientes en materia de interdicción civil, el tiempo que ha demandado para resolverse en primera y segunda instancia:

a) Expediente Nº 2545-2007-0-0701-JR-FT-03.

En primera instancia:

Ingreso la demanda el 22 de junio de 2007 presentado ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia Tutelar Infractor de la Corte del Callao.

El 05 de octubre de 2007 se admite la demanda.

El 27 de agosto de 2008 se decretó la rebeldía del curador procesal.

El 04 de noviembre de 2008 se fija fecha de audiencia única.

El 18 de mayo de 2009 se lleva a cabo la audiencia única.

El 17 de junio de 2009 se lleva a cabo la audiencia de ratificación.

El 01 de setiembre de 2009 se redistribuye el expediente al Juzgado de Familia Tutelar Infractor Transitorio de la Corte del Callao.

El 02 de setiembre de 2009 el Ministerio Público emite DICTAMEN.

El 11 de noviembre de 2009 se emite SENTENCIA.

En segunda instancia:

El 16 de abril de 2010 se eleva en consulta.

El 19 de julio de 2010 es la vista de causa.

El 04 de octubre de 2010 se emite DICTAMEN FISCAL SUPERIOR.

El 13 de diciembre de 2010 fijaron fecha de vista de causa para el 11 de mayo de 2011.

El 13 de mayo de 2011 se emite SENTENCIA DE VISTA – aprobando la sentencia de primera instancia. (Descargada el 25 de mayo de 2011)

El 17 de junio de 2011 se devuelve al juzgado de origen.

Como se puede apreciar en este expediente, seguido por Julio Cesar Galarza Arias y otros contra Raúl Carlos Galarza Arias (Interdicto), fue presentada el 22 de junio de 2007 donde se expidió sentencia el 11 de noviembre de 2009 en primera instancia que declaró fundada la demanda y fue elevada en consulta el 16 de abril de 2010 a la Sala Mixta Transitoria del Callao expidiendo sentencia el 13 de mayo de 2011 aprobando la sentencia, es decir, después de 03 años y 11 meses, vale decir, 1 429 días cuando el plazo de un proceso sumarísimo es de 45 días, lo que quiere decir se ha producido un atraso de 1 384 días. Igualmente se ha podido constatar que habido un retardo en la tramitación de otros expedientes sobre interdicción, como es el caso de otros expedientes.

b) Expediente Nº 3236-2008-0-0701-JR-FT-03.

En primera instancia:

Ingreso la demanda el 21 de julio de 2008 presentado ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia Tutelar Infractor de la Corte del Callao.

El 17 de setiembre de 2008 se admite la demanda.

El 04 de marzo de 2009 contestan la demanda.

El 21 de abril de 2009 se fija fecha de audiencia única.

El 21 de abril de 2009 se lleva a cabo la audiencia única.

El 01 de setiembre de 2009 se redistribuye el expediente al Juzgado de Familia Tutelar Infractor Transitorio de la Corte del Callao.

El 09 de setiembre de 2009 se lleva a cabo la audiencia de ratificación.

En 01 de octubre de 2009 el Ministerio Público emite DICTAMEN.

El 02 de noviembre de 2009 se emite SENTENCIA.

En segunda instancia:

El 11 de diciembre de 2009 se eleva a la sala.

El 16 de marzo de 2010 se emite DICTAMEN FISCAL SUPERIOR.

El 19 de marzo de 2010 se señala vista de causa para el 30 de mayo de 2010.

El 27 de mayo de 2010 se emite SENTENCIA DE VISTA – aprobando la sentencia de primera instancia (Descargada el 10 de junio de 2010).

El 13 de julio de 2010 se devuelve al juzgado de origen.

Proceso seguido por Rosa América Lazo Saavedra De Córdova contra Joao Renato Córdova Lazo (Interdicto).

Esta demanda fue presentada el 21 de julio de 2008 donde se expidió sentencia el 02 de noviembre de 2009 en primera instancia que declaró fundada la demanda y fue elevada en consulta el 11 de diciembre de 2009 a la Sala Mixta Transitoria del Callao expidiendo sentencia el 27 de mayo de 2010 aprobando la sentencia, es decir, después de 01 año y 10 meses, vale decir, 669 días cuando el plazo de un proceso sumarísimo es de 45 días, lo que quiere decir se ha producido un atraso de 624 días.

c) Expediente Nº 1402-2006-0-0701-JR-FT-03.

Ingreso la demanda el 03 de abril de 2006 presentado ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia Tutelar Infractor de la Corte del Callao.

En primera instancia:

El 05 de abril de 2006 se admite la demanda.

El 15 de junio de 2006 se nombra curador.

El 21 de noviembre de 2007 se lleva a cabo la audiencia única.

El 23 de julio de 2008 se redistribuye el expediente al Juzgado de Familia Tutelar Infractor Transitorio de la Corte del Callao.

El 20 de abril de 2009 el Ministerio Público emite DICTAMEN.

El 18 de junio de 2009 se emite SENTENCIA.

En segunda instancia:

El 24 de agosto de 2009 se eleva a la sala.

El 05 de octubre de 2009 se emite DICTAMEN FISCAL SUPERIOR.

El 07 de octubre de 2009 se señala vista de causa para el 21 de enero de 2010.

El 12 de enero de 2010 se emite SENTENCIA DE VISTA- aprobando la sentencia de primera instancia (Descargada el 01 de febrero de 2010).

El 21 de abril de 2010 se devuelve a juzgado de origen.

Proceso seguido por Gloria Manuela Chirinos Rivera contra Jessica Rebeca Chirinos Rivera (Interdicto) y otros.

Esta demanda fue presentada el 03 de abril de 2006 y fue resuelta en segunda instancia el 12 de enero de 2010 aprobando la sentencia de primera instancia, descargada el 01 de febrero de 2010 y devuelta el 21 de abril de 2010, es decir, después de 04 años y 18 días para su ejecución, vale decir, 1 478 días cuando el plazo de un proceso sumarísimo es de 45 días, lo que quiere decir se ha producido un atraso de 1 433 días.

Es lamentable que en estos tres ejemplos (sin hacer mención a las reprogramaciones de audiencia de ratificación por inasistencia de los médicos) podamos apreciar, la extrema lentitud en el trámite que le dan a este tipo de proceso, tanto primera instancia como en segunda instancia, incluso hasta en devolver los expedientes a sus respectivos juzgados de origen y con sentencias aprobadas hay lentitud. Cuando debe ser todo lo contrario por un sentido humano, ya que los interdictos deben tener calidad de vida, gozar de los beneficios que por ley le corresponden y merecen un proceso rápido.

Por ello, es urgente acelerar este tipo de procesos demasiado lentos, por lo que se sugiere la supresión de la consulta para el caso de interdicción civil, y dejar en segunda instancia procesos que por su complejidad requieran de la revisión de la doble instancia.

4.4. VALIDACIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS Y PUNTO DE SATURACIÓN.

4.4.1 Respecto al Problema General se tiene como punto de saturación:

En nuestra legislación se puede derogar el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil que ordena elevar en consulta las sentencias que amparan un proceso de interdicción civil, como así lo manifestaron los magistrados de primera y segunda instancia en donde estuvieron de acuerdo en que al elevarse en consulta una sentencia de interdicción civil afecta su pronta ejecución en primera instancia, afectándose la celeridad procesal, siendo un trámite dilatorio; puesto que dichas sentencias generalmente no son apeladas, salvo determinados casos, más aún si normalmente las sentencias de primera instancia son aprobadas en segunda instancia, por tanto, si se suprime la consulta en los procesos de interdicción civil ello contribuiría al descongestionamiento procesal que existe en la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao y mejoraría la Administración de Justicia para este tipo de procesos, cuyo trámite es rápido según las reglas del proceso sumarísimo.

4.4.2 Respecto a los Problemas Específicos se tiene como punto de saturación:

- El Proceso de Interdicción civil al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil genera carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del

Callao, debido a que priorizan causas complejas dejando de lado los casos de interdicción civil, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia para dicho proceso.

Los magistrados de la Sala Mixta Transitoria del Callao afirman que, si bien ya cuentan con sobrecarga procesal la no elevación de los procesos de interdicción civil, restaría carga procesal para sus despachos y estos procesos se ejecutarían con prontitud en primera instancia.

- La Consulta en el proceso de interdicción civil que se tramita en el proceso sumarísimo genera dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista porque generalmente son aprobadas, siendo un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

Los magistrados de la Sala Mixta Transitoria del Callao y de los Juzgados Especializados consideran a la consulta como un trámite dilatorio en los procesos de interdicción civil, puesto que no son apeladas y generalmente son aprobadas en segunda instancia, más aún si el proceso sumarísimo es proceso rápido. Empero, es entorpecido por el trámite procesal de la consulta, aunado a ello, la mala praxis de los trabajadores y de los propios magistrados, por ello los magistrados consideran que no es necesario que se eleven en consulta las sentencias que declaran fundada la demanda de interdicción civil para su pronta ejecución ya que es un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, toda vez, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

- El incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera en el justiciero, futuro tutor o curador tener una negativa imagen en la Administración de Justicia de los Magistrados de Primera y Segunda

Instancia de la Corte del Callao, por la mala praxis en conjunto de los servidores del Poder Judicial con los magistrados que siguen la misma escuela antigua, no asumiendo nuevos paradigmas y la responsabilidad para una buena gestión de despacho y como resultado una deficiente administración de justicia.

Todos los magistrados afirman que no resuelven sus causas en el plazo debido a la sobrecarga procesal; sin embargo, tratando de resolverlos el tiempo razonable.

No obstante, pocos magistrados señalan que el proceso de interdicción civil es lento no solo por culpa del procedimiento si no también, por la mala praxis de sus órganos auxiliares, por los médicos tratantes que a veces no llegan a la audiencia y la frustran o cuando el curador no se apersona al proceso para aceptar el cargo, generándose con ello una serie de responsabilidades compartidas cuando se deslinden responsabilidades a fin de dar una respuesta al litigante que demanda justicia.

4.5 VALIDACIÓN DEL ANÁLISIS PERSONAL.

4.5.1 Respecto al Problema General se tiene como punto de saturación:

En la consulta, el juez de oficio dispone que se eleve el expediente al superior en grado, correspondiendo al auxiliar jurisdiccional materializar la elevación del expediente ante el superior.

Dicho ello, la mencionada elevación en consulta, en principio, transgrede el derecho de las partes a no apelar (consentimiento) y, en segundo lugar, resultan en la mayoría de los casos inútiles dado el gran número de aprobaciones.

Por ello, es necesario que los procesos de interdicción civil no se eleven en consulta para su revisión, toda vez que coadyuvan al congestionamiento procesal

en los órganos superiores, esto debido a que el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil obliga a los Jueces de primera instancia elevar en consulta las sentencias emitidas por su despacho que no son apeladas, para su aprobación o desaprobación. Considerando, que, para una revisión de sentencia, tenemos los recursos impugnatorios, si es que una de las partes se encuentra disconforme con el fallo.

Por tanto; se ha podido llegar formular una nueva teoría para una reforma estrictamente procesal derogando el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil que ordena elevar en consulta las sentencias que amparan un proceso de interdicción civil, ello contribuiría al descongestionamiento procesal que existe en la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao y mejoraría la Administración de Justicia para este tipo de procesos, cuyo trámite es rápido según las reglas del proceso sumarísimo.

4.5.2 Respecto a los Problemas Específicos se tiene como punto de saturación:

- El Proceso de Interdicción civil al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil genera carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao, debido a que priorizan causas complejas dejando de lado los casos de interdicción civil, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia para dicho proceso.

El Proceso de Interdicción civil al ser elevado en consulta por imperio del Código Procesal Civil genera carga procesal en la Sala Mixta Transitoria del Callao, teniendo en cuenta la cantidad de otros procesos que viene tramitando dicho órgano jurisdiccional superior mixto (familia, civil, laboral, Penal), estando a que los jueces superiores además de dedicar su tiempo a causas complejas y de

rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como el proceso de interdicción civil, que no justifica este control de revisión, debido a que estos procesos tienen la intervención del Ministerio Público quienes emiten dictamen fiscal antes de sentenciarse, son notificados y no lo apelan, sobreentendiéndose su conformidad, salvo en el caso de que alguna de las partes este disconforme, pero para estas situaciones, es que existen los recursos impugnatorios,

- La Consulta en el proceso de interdicción civil tramitado en el proceso sumarísimo genera dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista porque generalmente son aprobadas, siendo un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

La consulta es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. La norma en comentario (Artículo 408 del Código Procesal civil) regula precisamente la consulta forzada, importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada, sin la cual no causara ejecutoria, sin embargo, esta consulta, genera dilación procesal en los procesos de interdicción civil.

Esta problemática tiene relevancia social. Los litigantes cuando inician un proceso esperan tener una justicia rápida y justa. El mecanismo de consulta (revisión) que controla las sentencias de primera instancia producto de procesos llevados con todas las garantías de un debido proceso, es un mecanismo de perfección procesal que, sin embargo, ha producido una sobrecarga procesal en perjuicio de las partes que normalmente son personas de escasos recursos

económicos interesados en resguardar los derechos de personas con problemas mentales graves quienes hasta a veces fallecen sin que el Poder Judicial haya resuelto su situación.

Es así que autores de quienes se ha revisado sus aportes académicos, se han atrevido a asegurar que es más importante la marcha acelerada de los procesos que los largos y profundos estudios contenidos en las sentencias. Si debiéramos escoger entre una justicia rápida y buena o una justicia lenta pero erudita, habría que optar por la primera.

Por todo ello, se llega a formular la teoría que la Consulta en el proceso de interdicción civil tramitado en el proceso sumarísimo genera dilación procesal al ser elevado al Superior Jerárquico para expedirse una Sentencia de Vista porque generalmente son aprobadas, siendo un trámite obsoleto para cautelar el debido proceso, que para ello tenemos a los recursos impugnatorios.

- El incumplimiento de plazos y términos preestablecidos en el Código Procesal Civil genera en el justiciero, futuro tutor o curador tener una negativa imagen en la Administración de Justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao, por la mala praxis en conjunto de los servidores del Poder Judicial con los magistrados que siguen la misma escuela antigua, no asumiendo responsabilidad para una buena gestión de despacho y como resultado una deficiente administración de justicia.

Si ya de por sí, los jueces especializados de los Juzgados de Familia Tutelar Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, manejan una excesiva carga procesal de urgente tutela, pues tienen que atender a los procesos de violencia familiar, infractores, interdicción civil, abandono, entre otros, además, procesos que vienen en revisión por los Juzgados de Paz Letrado. Por lo que, no

pueden atender todos estos procesos en el plazo que establece la ley, en particular, los procesos de interdicción civil que se tramita en la vía sumarísima, también esta instancia, son descuidados, si es que la parte no lo impulsa, cuando este tipo de procesos debe ser tramitado por impulso de oficio por la judicatura.

En este contexto real actual, si en primera instancia no se cumplen los plazos preestablecidos en el Código Procesal Civil su elevación en consulta a la Sala Mixta Transitoria del Callao suma otro plazo real, hecho que es alarmante para los procesos de interdicción civil que reclaman pronta justicia para que el declarado incapaz obtenga una pensión de invalidez, herencia u otro beneficio, esto no pueda ser prolongado por mucho más tiempo de lo previsto en la ley, perjudicando los derechos pensionarios y acceso a la atención médica de estos incapaces, además de generar sobrecarga procesal en esta segunda instancia, además del conjunto de servidores del Poder Judicial con los magistrados que siguen la misma escuela antigua no asumiendo responsabilidad para una buena gestión de despacho, que en lugar de asegurar la calidad de servicio para estos procesos, obliga a los justiciables a padecer por largo tiempo en los pasillos del Poder Judicial, hasta obtener una sentencia definitiva y como resultado una deficiente administración de justicia.

Por tanto, se llega a la teoría que este resultado deficiente para los que demandan interdicción civil repercute en la mala imagen del Poder Judicial.

4.6. CONCLUSIONES.

De los resultados obtenidos, análisis documentales, entrevistas y análisis normativo nacional e internacional, se concluye:

Primero: Los procesos de interdicción civil son siempre elevados en consulta -por mandato expreso de la ley - a la Sala Mixta Transitoria del Callao, para su revisión cuando en primera instancia se expide una sentencia fundada declarando la interdicción civil de una persona, dicha elevación constituye un trámite obsoleto, ya que es menos probable que una de las partes o ambas impugnen la sentencia siempre en cuanto el caso no se torne muy controvertido o polémico, es decir, exista un interés económico donde hay bienes que administrar de por medio, y además, generalmente dichas sentencias son aprobadas en segunda instancia, en consecuencia, eliminando el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil las sentencias que declaran la interdicción civil deberá declararse consentida (cosa juzgada) y ejecutarse en caso de no ser apelada, ya que estos procesos son promovidos por las partes con la finalidad de que el declarado incapaz obtenga una pensión de invalidez, por lo que prolongar por mucho más tiempo de lo previsto en la ley, perjudica los derechos pensionarios y acceso a la atención médica de estos incapaces.

Segundo: Los procesos de interdicción civil que son tramitados en una vía rápida, como es el proceso sumarísimo, sin embargo, se torna lenta al ser elevado en consulta por mandato de la ley, influye en la carga procesal de la Sala Mixta Transitoria del Callao, toda vez, que teniendo en cuenta la cantidad de otros procesos que viene tramitando dicho órgano jurisdiccional superior mixto (familia, civil, laboral, Penal), estando a que los jueces superiores que integran la Sala

Mixta Transitoria del Callao-por la misma versión de ellos, además de dedicar su tiempo a causas complejas y de rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como el proceso de interdicción civil, cuando no justifica este control de revisión, debido a que estos procesos tienen la intervención del Ministerio Público (defensor de la legalidad) quienes emiten dictamen fiscal antes de sentenciarse, son notificados y no lo apelan, sobreentendiéndose su conformidad, salvo en el caso de que alguna de las partes este disconforme, pero para estas situaciones, es que existen los recursos impugnatorios. Por tanto, al elevarse en consulta la sentencia emitida en un proceso de interdicción civil genera carga procesal a la Sala Mixta Transitoria del Callao.

Tercero: El mecanismo de consulta (revisión) que controla las sentencias de primera instancia producto de procesos llevados con todas las garantías de un debido proceso, es un mecanismo de perfección procesal pero que ha generado sobrecarga y dilación procesal, conforme se ha demostrado con los casos resueltos, ello, en perjuicio de las partes que son personas de escasos recursos económicos interesados en resguardar los derechos de personas con problemas mentales graves quienes pueden correr el riesgo de morir en pleno proceso, sin que el Poder Judicial haya resuelto su situación. Por tanto, se hace necesario que los procesos de interdicción civil no se eleven en consulta para su revisión. Considerando, que era para una revisión de sentencia, tenemos los recursos impugnatorios, si es que una de las partes se encuentra disconforme con el fallo.

Cuarto: Se arriba a un resultado del análisis realizado de la investigación entre el contraste de la entrevista, la doctrina y la legislación, que los plazos preestablecidos por el Código Procesal Civil no se cumplen en ningún proceso, siendo un retraso excesivo, en particular los casos de interdicción civil, tanto en

primera como en segunda instancia, por lo que el congestionamiento procesal se hace abrumador y como consecuencia de ello existe un retardo en la administración de justicia en los procesos de menor demanda, que son los de interdicción civil, considerado como un proceso urgente creando en el justiciero, futuro tutor o curador tenga una negativa imagen de la forma como se administra la justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao.

4.7. RECOMENDACIONES.

4.7.1. AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Derogar el inciso 1 del artículo 408° que obliga a los jueces de primera instancia a elevar las sentencias que no son apeladas cuando han declarado la interdicción civil y nombramiento de tutor o curador.

Ello, es justificado a que el trámite de la consulta en los procesos de interdicción civil no es prudente sino perjudicial, causando retardo en la ejecución de la sentencia y alargando los plazos preestablecidos por el Código Procesal Civil.

4.7.2. AL PODER JUDICIAL.

Reformar el aparato logístico, tanto de los juzgados, como de las salas, designando a 3 notificadores por Juzgado y 2 en Sala, que se haga responsable de las notificaciones, sobre todo en aquellos casos más urgentes.

Proponer especialistas por cada materia, sobre todo en salas mixtas, dado que la variedad, complejidad y falta de conocimiento de los magistrados en el procedimiento de los diversos procesos origina que las causas se detengan, provocando el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia.

4.7.3. PROYECTO DE LEY – Derogación del inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

El cual se adjunta a manera de aporte de la investigadora.

PROYECTO DE LEY
DEROGACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pluralidad de instancia ha sido prevista en nuestra Constitución Política del Perú en el inciso 6) del artículo 139, estableciendo que son principios y derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de la instancia.

Mediante tal norma se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior y de esta manera permitir que lo resuelto en dicha instancia, sea sujeto de una revisión doble pronunciamiento jurisdiccional, si bien la pluralidad de instancias es una garantía constitucional del derecho al debido proceso jurisdiccional, se puede entender que el mismo no ha sido interpretado correctamente por el legislador por lo que no se puede comparar la “consulta” a un recurso de apelación, pue en la consulta ninguna de las partes ha apelado la sentencia de primera instancia y por el contrario es elevada de por fuerza de ley - de oficio por el juez.

Habitualmente, las resoluciones son apelables por quien considera que se ha vulnerado su derecho y resulta agraviado por la decisión que emana de un auto o sentencia. Sin embargo, hay resoluciones de primera instancia que, si no son apeladas, deben remitirse a la instancia superior en consulta por fuerza de ley, con el propósito de que la resolución sea revisada por un aspecto formal y sobre el fondo, ello crea garantía para una de las partes y esto con la finalidad de obtener una decisión correcta.

Incluso, algunos estudiosos califican la Consulta como una Apelación que se concede de oficio. La instancia superior, con motivo de la consulta, puede anular la resolución del inferior si constata alguna violación de normas procesales esenciales en su sustanciación o en su caso aprueba la resolución si está de acuerdo con la decisión, así discrepe con la fundamentación y la desaprueba si no está de acuerdo con el sentido de la decisión (Carrión, 2000, p. 282-284).

Debido a las limitaciones que existe en la tramitación de los procesos por parte de los operadores del derecho, hace que el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia continúe, sobre todo, en los procesos de interdicción civil, que por su naturaleza propia debe ser rápido y urgente, sin embargo, a este tipo de procesos actualmente se le resta importancia, recomendándose la supresión de la consulta para los casos de interdicción civil, a efectos que en segunda instancia se revise los procesos que son apelados y se mantenga la consulta para otro tipo de sentencias como es el caso en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, vale decir, casos relevantes; o en los casos de patrocinio de intereses difusos si la sentencia no ampara la demanda (Artículo 82 del Código Procesal Civil); en los casos de impedimento de competencia de los jueces (Artículo 306 del Código Procesal Civil); en los procesos de prescripción adquisitiva cuando el dictamen del Ministerio Público el emplazado haya sido declarado rebelde, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada (Artículo 508 del Código Procesal Civil); en los procesos de disolución de asociación por atentar contra el orden público (Artículo 109 del Código Procesal Civil) y en los casos de disolución de vínculo matrimonial (Artículo 359 del Código Procesal Civil). Mas no en los casos de interdicción civil, dejando que las partes

muestren su conformidad o disconformidad, más aún, cuando hay un Ministerio Público que actúa como garante del proceso.

La exposición de motivos del Código Procesal Civil, nada dice sobre la consulta, pese a que no resultaba desconocida para nuestra normatividad, tanto en materia civil como penal. El instituto de la consulta es incorporado en nuestro ordenamiento procesal civil con la Ley 6890, Reglamento de la Ley de Divorcio absoluto y matrimonio civil publicado el 08 de octubre de 1930 para los procesos de divorcio. Posteriormente es recogida esta institución en el Código Civil de 1936 en el artículo 290 y 359; el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Actualmente encontramos la consulta en los procesos de interdicción civil y en otros procesos como los señalados anteriormente.

El Poder Judicial es un poder del Estado, cuyos fallos judiciales tiene consecuencias jurídicas en la población, ya sea positiva o negativa. El mejorar el sistema judicial el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia va a tener relevancia social porque los litigantes cuando inician un proceso, esperan tener una justicia rápida y justa. Caso contrario sucede que, al experimentar procesos largos y tediosos, aunque finalmente sean justos, provoca en la población una opinión negativa al haber perdido credibilidad, viéndolo como un ente corrupto, lento y burocrático. Por ello, la proyección social que se tiene es mejorar el sistema judicial, evitando el congestionamiento y retardo en la administración de justicia para este tipo de procesos que desde el punto de vista constitucional se atentaría contra uno de los derechos protegidos como es el de la salud si es que no se da pronta solución.

Finalmente, la consulta como mecanismo de control para procesos de interdicción civil que son de interés únicamente de las partes resulta irrelevante e innecesario. Es por ello, que en otros países como es el caso de España de donde se recogió esta figura, la consulta como mecanismo de impugnación ya sea de oficio o de parte no existe.

En este orden de ideas, exponemos la fundamentación jurídica del articulado propuesto:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

CONSULTA

Deróguese el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil en los términos del siguiente texto:

Artículo 408.- Procedencia de la consulta.

La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que nos son apeladas:

1. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.
2. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y
3. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional en este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

II. FUNDAMENTO:

La finalidad de la presente norma es acelerar los procesos de interdicción civil que son promovidos por las partes con el objeto de que el declarado incapaz

obtenga una pensión de invalidez u algún otro beneficio ejerciendo sus derechos a través de un curador, por lo que prolongar por mucho más tiempo de lo previsto en la ley (proceso sumarísimo cuyo plazo es de 45 días que no se cumple) perjudica entre otros, los derechos pensionarios de estos incapaces, debido a que estos procesos se resuelven en más de dos años (Primera instancia y Segunda instancia), lo cual lesiona derechos constitucionalmente protegidos como el derecho a la salud, a vivir dignamente, derecho a una pensión, etc.

En ese sentido lo que se pretende es beneficiar al declarado incapaz a efectos que obtengan una justicia pronta y buena y no sucumbir en el trámite de su proceso.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA DEROGACIÓN DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

A lo largo de los años, se puede advertir que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial no le encuentran la forma rápida de administrar justicia, toda vez, que el personal asignado no se abastece para el conocimiento adecuado de cada tipo de proceso y que estos puedan ser tramitado dentro de los plazos procesales señalados en el Código Procesal Civil, por lo que se debe buscar los mecanismos adecuados que permitan una justicia rápida y buena a través de una reforma al Código Procesal Civil. De esta forma, si queremos identificar las desventajas del Poder Judicial, podemos citar – entre otras – a las siguientes:

- a) Incumplimiento de plazos procesales.
- b) Congestionamiento procesal y consecuente retardo en la administración de justicia.
- c) Mala imagen por parte de toda la sociedad.

Por ello, es necesario buscar mecanismos que no retarden los procesos, nuestra sociedad merece que las leyes que ejecuta el Poder Judicial a través de sus magistrados prime la celeridad procesal, teniendo normas procesales eficaces que acorten plazos, lo que contribuirá a mejorar la calidad de trabajo del Poder Judicial.

La presente propuesta deroga el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Fuentes bibliográficas

Villarreal López, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*. (Tesis de maestría, Universidad Católica del Perú). (Acceso 12 de agosto de 2016).

JeríCisneros, J. (2002). *Teoría General de la impugnación Penal y la problemática de la apelación de auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 12 de abril de 2016)

Acuña Pereda, E. (2002). *Repensando los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos frente a los desafíos actuales de la institucionalización de las personas con diversidad funcional*

- mental*. (Tesis para optar título de abogado, Universidad Católica del Perú). (Acceso 25 de abril de 2016).
- Arazi, R. (2006). *Derecho Procesal Civil y Comercial*. (2da ed.) Buenos Aires. Editora Rubizal Culzon.
- Aparicio, D y Gómez, G. (1947). *Código de Procedimientos Civiles*. (3° ed.). Lima – Perú: Editorial PTCM.
- Barriga, C (2009). *Metodología de la investigación científica y educacional*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la UNMSM.
- Belaunde, J. (2005). *Algunas propuestas para la reforma del Sistema Judicial Peruano. Cuaderno de Formación N° 2-2005*. (1° ed.). Lima – Perú: Editorial Orel SAC.
- Bessert. G. y Zannoni. E. *“Manual de Derecho de Familia”*. Sexta Edición actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 2004.
- Baena, M. *“Administración de Justicia”*. Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales, Tomo 1/2/3/4, Ed. Plaza y Valdés. Madrid- México 2009.
- Bustamante, R. *“Derechos fundamentales y proceso justo”*. Editorial Palestra. Lima, 2001.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
- Bustamante, R. (2001) *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima. Ediciones Ares. Recuperado de www.cajpe.org.pe
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Editorial UTEHA (Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana).
- Cieza, N. y Ramírez, W. (2005). *Derecho Romano*. Lima: Fondo Editorial Universidad Alas Peruanas.

- Cornejo, H. "*Derecho Familiar Peruano*" - Tomo III -Lima 1968. (Citado por Paulo Jorge Vivas Sierra en su artículo La Curatela) http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-08_institucion_supletoria_amparo_familiar_210208.pdf
- Echandia, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. (2° ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba: Brujas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. "*Metodología de la Investigación*". Quinta Edición. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Santa Fe, México. 2010.
- Hernández, R. "*Metodología de la Investigación*". Sexta Edición. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Santa Fe, México. 2014.
- Hitters, J. (1988). *Técnicas de los recursos ordinarios*. Editorial Platense. La Plata. 1 era Edición.
- Hitters, J. (2002). *Técnicas de recursos extraordinarios y de casación*. Librería Editora Platense. La Plata.
- Ibáñez, M. (1963) *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. 4ta Edición. Editora La Ley S.A. Buenos Aires.
- John, Nowak y Ronald. (1995) *Constitucional Law*. St. Paul, Editorial Minn.
- Ledesma, M. (1999). *Jueces y Reforma Judicial*. 1ra Edición. Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (2° ed.) Lima Gaceta Juridica.

- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (4ta Edición).
Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Mejía, B. (2000). *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y BID.
- Mixán, F. (2003). *Juicio Oral en el Modelo Mixto*. (6° ed). Editorial Praxis. Trujillo Perú.
- Montero, J., Ortells, M., Gómez, J., Montón, A. (1997). *Derecho Jurisdiccional II*. (7° ed). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Piedra, R. (.....) *El Recurso de apelación y la consulta*. Editora Jurídica de Chile.
- Pedro Sagués, Néstor (2002). *Elementos de derecho Constitucional*.
Buenos Aires. Editores Astrea
- Revorredo, D. (1985). *Código Civil: Exposición de Motivos y Jurisprudencia*.
Lima-Perú. Editorial Artes Gráficas de la Industria.
- Ramírez, A. (s/f). *Metodología de la Investigación Científica*. Colombia:
Pontificia Universidad Javeriana
- Sagués, N. P. “*Elementos de derecho constitucional*”, Tomo 2. Astrea,
Buenos Aires, 1993.
- Salinas, P. (2012). *Metodología de la Investigación Científica*. Venezuela:
Universidad de Los Andes. Recuperado
de:http://www.saber.ula.ve/bitstream/1234567/34398/1/metodologia_in_vestigacion.pdf
- Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Editorial: De Palma.

Vergara, J. F. *“La Reforma del Poder Judicial”*. Kinko’s Impresores SAC, 2004. Lima -Perú.

Valderrama, S. (2013). *“Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: Cuantitativa, cualitativa y mixta.”*. Lima: San Marcos.

5.2. Fuentes Hemerográficas.

Benavides, Lucía; Hogan, Marj y Quispe, Carmen. ¿Qué piensan los Empresarios?. *Ideele*, Revista del Instituto de Defensa Legal. N° 178, octubre del 2006. Pág. 28-32.

Constitución Política del Perú (1993).

Código Civil vigente.

Código Procesal Civil vigente.

Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Preguntas & Respuestas Jurisprudenciales. Suplemento Mensual de Diálogo con la Jurisprudencia, Año 2, Número 24, Junio 2005. 22 pág. *Gaceta Jurídica*, Lima - Perú.

5.3. Fuentes Electrónicas.

Aguirre, N. (enero 2008). *Revista Jurídica Law & Iuris*. Recuperado de <http://lawiuris.com/2008/11/20/la-interdicion-civil/>

Rioja, A. (7 de marzo del 2015) *Procesal Civil: Cosa Juzgada* [Texto de un blog] Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/>

Belaunde, J. (2008). Reforma Judicial: Entre el discurso oficial y la percepción ciudadana. Recuperado de

Chiovenda, G. (2007). Definiciones de la Jurisdicción. Recuperado de <http://cicsa.uaslp.mx/ProgrAcadem/FacDerecho/MtraMaGpe/Documentos/exposiciones2007/cap8/PAINT%5B2%5D.ppt#258,3>

Couture, E. (2007). Definiciones de Jurisdicción. Recuperado de <http://cicsa.uaslp.mx/ProgrAcadem/FacDerecho/MtraMaGpe/Documentos/exposiciones2007/cap8/PAINT%5B2%5D.ppt#259,4,Eduardo%20Coutur>

Ministerio de Justicia. Código Civil. (Setiembre, 2012) Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>

Dávila, R. abogado de Derecho de Familia Perú. Resultado Legal. Abogados de Lima Perú- Sin Página. Recuperado de [\(http://resultadolegal.com/interdccion-interdccion-civil/\)](http://resultadolegal.com/interdccion-interdccion-civil/)

LAW & IURIS (2012) Derecho Civil - La Interdicción Civil Perú. Revista Jurídica digital. Consultado el 15 de mayo de 2012^a las 22:00 horas. Disponible en: <http://lawiuris.com/2008/11/20/la-interdccion-civil/>

Mariano Baena de Alcázar - La Administración de Justicia - consultado el 15 de mayo de 2012 a las 22:00 horas. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm>

Wilson Hernández Breña - 13 Mitos sobre la Carga Procesal -consultado el 20 de mayo de 2014 a las 22:00 horas. Disponible en:

<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>

Resultado legal - El Proceso de Interdicción en el Perú - consultado el 20 de mayo de 2014 a las 22:00 horas. Disponible en:

<http://resultadolegal.com/interdicto-2>

Revista Ideele - El fin de la interdicción civil, la reforma de la que nadie está hablando- consultado el 20 de setiembre de 2015 a las 22:00 horas. Disponible en:

<http://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

Vásquez, A. (diciembre 2016). Revista Ideele (250) Recuperado de <http://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

Castihlioni, J. (12 junio 2010). La Interdicción Civil. Consultado el 10 de octubre de 2013. [Opinión en un blog]. Recuperado de:

<http://opinionesliderchancay.blogspot.com/2007/12/la-interdiccin-judicial.html>

CEDIS-OEA. 2010. Sedi. Declaratoria de interdicción (documento de referencia preparado por el departamento de programa jurídico especiales). (enero, 2017).

Organización de los Estados Americanos. Recuperado de:

http://www.sedi.oas.org/ddse/documentos/discapacidad/CEDDIS_3era_Declaracion%20de%20Interdicion.doc.

GUÍA JURÍDICA. Consultado de:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0tjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-c khIQaptWmJOcSoAcT-CIjUAAAA=WKE

MONOGRAFÍAS. Consultado de:

<http://www.monografias.com/trabajos14/controlgestion/controlgestion.shtml>

PODER JUDICIAL. Consultado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

WIKIPEDIA. Consultado de:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Gesti%C3%B3n>

ANEXOS

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Guía de entrevista 01

Fecha: 11 de noviembre de 2012

Hora: 03:00 pm

Lugar: Corte del Callao.

Entrevistador:

Rina Huanca Quispe

Entrevistado:

Juez Especializado.

Introducción:

El propósito de la presente entrevista es determinar, explicar y demostrar en base a opiniones y experiencias de expertos de la materia, sobre el trámite que se le brinda al proceso de interdicción civil y su retardo en la administración de justicia, saber las causas y posibles soluciones. Motivo por el cual fueron seleccionados.

Se le agradece responder con la mayor subjetividad la presente entrevista. Ello ayudará a una investigación veraz que favorecerá el futuro trabajo jurisdiccional.

Características de la entrevista:

Ser confidencial y con una duración pertinente.

Preguntas:

1) ¿Qué opinión tiene sobre la Administración de Justicia en su despacho?

2) ¿De los procesos que son tramitados en su despacho, qué demandas son presentadas con mayor frecuencia?

3) ¿De los procesos que son tramitados en su despacho, qué demandas son presentadas con menor frecuencia?

4) Según su experiencia ¿Qué opinión le merece la forma del trámite que se brinda al proceso de interdicción civil?

5) Según su experiencia, ¿se cumplen los plazos procesales preestablecidos en el Código Procesal Civil?

6) ¿Puede dar un promedio de plazo (meses, años) que demora en concluir un proceso de interdicción civil, desde la interposición de la demanda hasta su primera sentencia?

7) ¿Qué opinión tiene sobre la consulta en los procesos de interdicción civil?

8) Si el proceso de interdicción civil es tramitado en la vía sumarísima que es la vía procesal más rápida, ¿por qué cree usted que su ejecución es la más lenta?

9) ¿Considera usted que al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia que se les brinda a estos procesos? ¿Por qué?

10) ¿Considera usted necesario que los procesos de interdicción civil se le eleven en consulta para ser revisados por el superior jerárquico?

Guía de entrevista 02

Fecha: 12.11.2012

Hora: 03:00 pm

Lugar: Corte del Callao.

Entrevistador:

Rina Huanca Quispe

Entrevistado:

Juez Superior.

Introducción:

El propósito de la presente entrevista es determinar y explicar en base a opiniones y experiencias de expertos de la materia, sobre el trámite que se le brinda al proceso de interdicción civil y su retardo en la administración de justicia, saber las causas y posibles soluciones. Motivo por el cual fueron seleccionados.

Se le agradece responder con la mayor subjetividad la presente entrevista. Ello ayudará a una investigación veraz que favorecerá en futuro el trabajo jurisdiccional.

Características de la entrevista:

Ser confidencial y con una duración pertinente.

Preguntas:

1) ¿Qué opinión tiene sobre la Administración de Justicia en su despacho?

2) De los procesos que son tramitados en su Sala, ¿Qué procesos son elevados con mayor frecuencia y en qué estado suben (Apelación, consulta, queja)?

3) De los procesos que son tramitados en su Sala, ¿Qué procesos son elevados con menor frecuencia?

4) Según su experiencia, ¿Qué opinión le merece la forma del trámite que se brinda al proceso de interdicción civil en la actualidad?

5) Según su experiencia, ¿Se cumplen los plazos preestablecidos en el Código Procesal Civil?

6) Según su experiencia, ¿En qué plazo real se llegan a resolver los procesos de interdicción civil?

7) ¿Qué opinión tiene sobre la consulta en los procesos de interdicción civil?

8) ¿Si el proceso de interdicción civil se tramitaba en la vía sumarísima que es la vía procesal más rápida, por qué cree usted que su ejecución es lenta?

9) ¿Considera usted que al elevarse en consulta la sentencia de interdicción civil se afecta a la celeridad procesal y su consecuente retardo en la administración de justicia? ¿Por qué?

10) ¿Considera usted necesario que los procesos de interdicción civil se eleven en consulta para ser revisadas por el Superior, vale decir, su Sala?

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Oficina de Imagen Institucional

DIRECTORIO DE NUMEROS TELEFONICOS Y ANEXOS

DIRECCION	Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao	
CENTRAL TELEFONICA	410- 0303	FAX: 410-0319

PRESIDENCIA

DEPENDENCIA	ANEXO
DESPACHO PRESIDENCIA Dr. DANIEL ADRIANO PEIRANO SANCHEZ	11601
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA Dra. Angela Pichilingue Romero	453-3602 11602
MESA DE PARTES ADMINISTRATIVA FAX DE PRESIDENCIA	11605 465-4511
ASISTENTES DE PRESIDENCIA	11601 / 11603 11604 / 11606
ANFITRIONA / RECEPCIÓN DE PRESIDENCIA	11658

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - ODECMA

Dra. YRMA FLOR ESTRELLA CAMA - JEFE DE ODECMA	11609
SECRETARIA	11612
Dra. - MAGISTRADA INTEGRANTE	11611
ASISTENTE DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN	11714-11636
Dr. SERGIO ALEJANDRO BUTRON SANTOS - MAGISTRADO INTEGRANTE	11610
DRA. GLORIA CALDERON PAREDES - MAGISTRADA INTEGRANTE	11613
MESA DE PARTES DE ODECMA	11833
QUEJAS POR TELEFONO - PARA EL PÚBLICO	4100333
ASISTENTES UNIDAD DE QUEJAS	11799

SALAS SUPERIORES

PRIMERA SALA CIVIL (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao - 4° piso)

PRESIDENTE - Dra. ROCIO MENDOZA CABALLERO	11668
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA 1RA. SALA CIVIL	11669
SEGUNDA VOCALIA - Dr. VICTOR OBANDO BLANCO	11662
TERCERA VOCALIA - Dra. MADELEINE ILDEFONSO VARGAS	11670
SECRETARIA DE LA 2DA. Y 3ERA. VOCALIA	11663
RELATORÍA	11664
SECRETARIA - MESA DE PARTES	11665
ESCRIBANIA	11666

PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao - 4° piso)

PRESIDENTE - Dr. PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN	11678
Secretaría de Presidencia de la 1ra. Sala Penal	11679
SEGUNDA VOCALIA - Dr. RAFAEL TEODORO UGARTE MAUNY	11699
Secretaría de Segunda Vocalía	11700
TERCERA VOCALIA - Dr. RICARDO RODOLFO PASTOR ARCE	11701
Secretaría de la Tercera Vocalía	11702
Relatoría	11684
Secretaría y Mesa de Partes	11685

SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao - 4° piso)

PRESIDENTE - Dr. CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI	11687
Secretaría de Presidencia de la 2da. Sala Penal	11688
SEGUNDA VOCALIA - Dr. VÍCTOR MAXIMILIANO LEÓN MONTENEGRO	11689
Asistente de la Segunda Vocalía	11690
TERCERA VOCALIA - Dr. JOSE SANTIAGO ROJAS SIERRA	11691
Asistente de la Tercera Vocalía	11690
Secretaría - Mesa de Partes	11693
Relatoría - Escribanía	11694 / 11695
Sala de Audiencia tercer piso	11698
Seguridad de la 4ta Sala Penal y Sala Mixta	18644
SALA DE LECTURA DE LAS SALAS SUPERIORES - FOTOCOPIAS	11717
RECEPCION - ANFITRIONA DEL CUARTO PISO - SALAS SUPERIORES	11651

SALA MIXTA TRANSITORIA DEL CALLAO (LABORAL - FAMILIA) (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao - 4° piso)

Anexo de la Central Telefónica	
PRESIDENTE - Dra. FLOR AURORA GUERRERO ROLDÁN	11703
Asistente de la Presidencia de la 2da. Sala Mixta Transitoria	11704
Secretaría de la Sala	11706
SEGUNDA VOCALIA - Dra. CARMEN LEIVA CASTAÑEDA	11682
Asistente de la Segunda y Tercera Vocalía	11681
SEGUNDA VOCALIA - Dra. CARMEN BOJÓRQUEZ DELGADO	11680
Asistente	11683
Relatoría	11705
Mesa de Partes	11629
Escribanía	
Sala de Audiencia	11698
Oficina de Peritos de Sala Mixta	11745

TERCERA SALA PENAL CON REOS LIBRES (Av. La Marina Nro. 288 - La Perla)

CENTRAL TELEFONICA	457-6489 457-6490
ANEXO DIRECTO SEDE AV. LA MARINA	18700
PRESIDENTE - Dr. GASTON MOLINA HUAMAN	18737
Secretaria de la Presidencia de la 3ra. Sala Penal	18741
SEGUNDA VOCALIA - Dr. JOSE AGUSTIN MILLA AGUILAR	18738
Secretaria Segunda Vocalía	18739
TERCERA VOCALIA - Dr. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ TORRES	18742
Secretaria Tercera Vocalía	18740
Relatoria	18720
Escribanía	18743
Mesa de Partes	18702
Sala de Audiencias	

CUARTA SALA PENAL CON REOS LIBRES (Av. Sáenz Peña Nro. 445 - Callao)

Teléfonos: 453-2117/ 453-2118/ 453-2119/ 453-2120/ 429-9017

Anexo de la Central Telefónica	18627
PRESIDENTE - Dr. JORGE MIGUEL ALARCON MENENDEZ	18637
Asistente de la Presidencia	18638
Secretaria de la Presidencia de la 4ta Sala Penal	18630
SEGUNDA VOCALIA - Dr. CARLOS ZECENARRO MATEUS	18643
Secretaria de la 2º Vocalía de la Cuarta Sala Penal	18642
TERCERA VOCALIA - Dra. ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS	18641
Secretaria de la 3ra Vocalía de la Cuarta Sala Penal	18642
Relataría de la Cuarta Sala Penal	18640
Escribanía	18649
Mesa de Partes	18639

SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

(Calle 3 Lote 1 - Mz. "A" - Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla)

PRESIDENTE - Dr. MIGUEL RICARDO CASTAÑEDA MOYA	553-1659
SEGUNDA VOCALIA - Dr. VICTOR JIMMY ARBULU MARTINEZ	553-3347
TERCERA VOCALIA - Dr. LUIS DAVID PAJARES NARVA	553-3347

MODULOS CORPORATIVOS DE APOYO A LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS

MODULO CORPORATIVO PENAL (Av. Dos de Mayo cd. 5 s/n - Callao - 2° Piso)

ADMINISTRACIONE DEL MODULO PENAL	Dr. NÉSTOR PALOMINO COTRINA	11718
PRIMER JUZGADO PENAL - Dr. RAMÓN VALLEJO ODRIA		11719
SECRETARIA		11720
SEGUNDO JUZGADO PENAL - Dr. MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO		11721
SECRETARIA		11722
TERCER JUZGADO PENAL - Dra. TATIANA BARRIENTOS CARDENAS		11723
SECRETARIA		11724
CUARTO JUZGADO PENAL - Dra. ALICIA ASENCIOS AGAMA		11725
SECRETARIA		11726
QUINTO JUZGADO PENAL - Dra. GLADYS ILIZARBE ALBITES		11727
SECRETARIA		11728
SEXTO JUZGADO PENAL - Dr. FIDEL GOMEZ ALVA		11729
SECRETARIA		11730
SEPTIMO JUZGADO PENAL - Dra. KARIME JUANA CRUZ RAMOS		11731
SECRETARIA		11732
OCTAVO JUZGADO PENAL - Dr. DAVID MILLA COTOS		11733
SECRETARIA		11734
NOVENO JUZGADO PENAL - Dr. CARLOS NIEVES CERVANTES		11735
SECRETARIA		11736
DECIMO JUZGADO PENAL - Dra. ROSARIO ROJAS ORIUNDO		11737
SECRETARIA		11738
DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL- Dr. DILO HUAMÁN QUINTANILLA		11741
SECRETARIA		11742
JUZGADO PENAL - TRANSITORIO Dra. SILVIA HUARCAYA CABEZAS		11830
SECRETARIA		11744
MESA DE PARTES DEL 1RO, 2DO Y 3ER. JUZGADO PENAL		11746
MESA DE PARTES DEL 4TO, 5TO, 6TO Y 7MO.		11747
ARCHIVO DE MODULO PENAL		11748
REGISTRO DE FIRMAS		11749
SALA DE LECTURA PENAL		11750
DEFENSORIA DE OFICIO EN LO PENAL		11751
SEGURIDAD JUZGADOS PENALES		11752-11753
PENAL SARITA COLONIA - Sr. JORGE ROBALINO VARGAS		453-9180
SALAS DE JUZGAMIENTO AA.HH. ACAPULCO		465-6530
UNDÉCIMO JUZGADO PENAL - Dra. MARÍA GUADALUPE VALENCIA CHÁVEZ		18720
Av. Saenz Peña 445 - Callao (3° piso)		

MODULO CORPORATIVO CIVIL (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao)

ADMINISTRADOR € DEL MODULO CIVIL - Sr. ANGEL CONGACHA MAQUERA	11755
PRIMER JUZGADO CIVIL - Dra. JULIA CHANGANAQUI SALDAÑA	11756
SECRETARIA	11757
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - Dra. NOEMI NIETO NACARINO	11758
TERCER JUZGADO CIVIL - Dr. HUGO GARRIDO CABRERA	11759
CUARTO JUZGADO CIVIL - Dra. CONSUELO LUCILA ROJAS SAAVEDRA	11760
QUINTO JUZGADO CIVIL - Dr. SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES	11761
SEXTO JUZGADO CIVIL - Dr. MIGUEL ANGEL DUEÑAS ARCE	11762
SECRETARIA DEL SEXTO JUZGADO CIVIL	11763
POOL DE ASISTENTES JUDICIALES Y ESPECIALISTAS LEGALES	11765 - 11766
CENTRO DE DISTRIBUCION MODULAR CIVIL - CDM CIVIL	11767
CENTRO DE DISTRIBUCION MODULAR CIVIL - NOTIFICACIONES	11768
ARCHIVO DE MODULO CIVIL	11769
SALA DE LECTURA CIVIL	11770
SEGURIDAD MODULO CIVIL	11771

MODULO CORPORATIVO LABORAL - FAMILIA (Av. Dos de Mayo cd. 5 s/n - Callao)

ADMINISTRADORA DEL MODULO LABORAL - FAMILIA Dra. TERESA ANA MOREY RUIZ	11772
PRIMER JUZGADO LABORAL - Dra. MARÍA MAGDALENA CLAVIJO ARRAIZA	11773
ASISTENTE DE JUEZ	11774
SEGUNDO JUZGADO LABORAL - Dra. ROSARIO QUIJANO SORIA	11775
ASISTENTE DE JUEZ	11776
TERCER JUZGADO LABORAL - Dr. JUAN CARLOS PRAVIA GUERRERO	11777
ASISTENTE DE JUEZ	11778
CUARTO JUZGADO LABORAL - Dr. WILLIAM ENRIQUE GONZÁLES ZURITA	11779
ASISTENTE DE JUEZ	11780
QUINTO JUZGADO LABORAL - Dra. LETICIA QUINTEROS CARLOS	11781
ASISTENTE DE JUEZ	11782
PERICIA CONTABLE Y REVISION DE PLANILLAS AUDITOR : EDUARDO VASQUEZ	11788
POOL DE ASISTENTES JUDICIALES - TECNICOS DE JUZGADOS	11783
ESPECIALISTAS LEGALES LABORALES - SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS	11784
ARCHIVO DEL MODULO LABORAL - FAMILIA	11785
CENTRO DE DISTRIBUCION MODULAR - CDM LABORAL - FAMILIA	11786 / 11787
SALA DE LECTURA DE EXPEDIENTES LABORALES	11643

JUZGADOS DE FAMILIA (Av. Dos de Mayo Cdra. 5 s/n - Callao)

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA	- Dra. NOEMI CORDOVA GONZALES	11791
ASISTENTE DE JUEZ		11792
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA	- Dra. MIRIAM MORALES CHUQUILLANQUI	11793
ASISTENTE DE JUEZ		11794
TERCER JUZGADO DE FAMILIA	- Dr. CHARILES TALAVERA EL GUERA	11795
ASISTENTE DE JUEZ		11796
CUARTO JUZGADO DE FAMILIA	- Dr. JAIME SAN MARTIN BORJA	11797
ASISTENTE DE JUEZ		11798
QUINTO JUZGADO DE FAMILIA	- Dra. YONI LEONOR ANGLILO CORNEJO	11715
ASISTENTE DE JUEZ		11716
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO (Asistentes Sociales y Psicóloga)		1800 / 11801
CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR		11827
SEGURIDAD JUZGADOS DE FAMILIA		11002

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL CALLAO (Av. Sáenz Peña N° 472 - Callao)

ADMINISTRADOR	: Lic. VIOLETA LECCA SEVILLANO	18623
CENTRAL TELEFONICA	: 453-2118 / 453-2119 / 453-2120 / 479-9017 FAX: 429-6665	18627
Sec. Administración		18624
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - FAMILIA		18600
Dra. VILMA NÚÑEZ ROMÁN		
Sec. del 1er Juz. Dra. Maricarmen Tolentino		18601
Sec. Del 1er Juz. Dra. Sarita León		18602
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - FAMILIA		18605
Dra. GRACIELA BUSTAMANTE HUAPAYA		
Sec. del 2do Juz. Dra. Isabel Huamani		18606
Sec. Del 2do Juz. Dr. Hector Alvarez		18607
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - FAMILIA		18609
Dra. HAYDEE VERGARA RODRIGUEZ		
Sec. del 3er Juz. Dra. Franca Arenas		18610
Sec. Del 3er Juz. Dr. Portugal		18611
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - FAMILIA		18613
Dra. FIORELLA MASIAS FIGUEROA		
Sec. del 4to Juz. Dra. Flor Najarro		18616
QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - FAMILIA		18617
Dra. KELLY OCAMPO PIRECIADO		
Sec. del 5to Juz. Dra. Mirtha Namoché		18618
Mesa de Partes del CDG		18621
Oficina de Soporte Técnico		18622
Seguridad Paz Letrado		18625
Sala de Lectura		18626
SIXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL		453-7112
(Av. Dos de Mayo 671 - Callao)		
Dra. EMILIANA REYNALDO PADILLA		
SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL		453-1273
(Av. Dos de Mayo 671 - Callao)		
Dra. MARIANELLA LEONARDO INFANTE		

MODULO BÁSICO DE VENTANILLA

(Mz. "K" s/n Primer Sector Derecho - Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla)

PRIMER JUZGADO PENAL Sede del Módulo Básico de Justicia Pool de Especialistas 1º Juzgado Penal	- Dr. WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA	553-9014 Anx. 15260 Anx. 15256
SEGUNDO JUZGADO PENAL Mz. J Lt. 12 - Primer Sector Derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dra. LINDA MARYBEL MENDOZA TORRES	553-6900
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA DEL NCPP Dra. LINDA MENDOZA TORRES Mz. J Lt. 12 - Primer Sector Derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla		553-6900
JUZGADO PENAL TRANSITORIO Mz "J" Lt. 9 - 1er Sector Derecho - Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dr. EDIE WALTER SOLORIZANO HUARAZ	337-1138
JUZGADO MIXTO Mz. J Lt. 12 - Primer Sector Derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dr. FLAVIANO LLANOS LAURENTE	553-6036
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO Mz "J" Lt. 9 - 1er Sector Derecho - 2º Piso Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dra. YOLANDA CAMPOS SOTELO	553-3704
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO Sede del Módulo Básico de Justicia Pool de Especialistas 1º Juzgado Paz Letrado	- Dr. GUSTAVO ZAVALA OLCESE Anx.: 15259	553-9014 553-9016 Anx.: 15255
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO Mz. J, Lt. 12 1er. Sector, 1º y 2º Piso - Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dr. CARLOS RODRÍGUEZ ROSALES	553-8198
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO Mz "J" Lt. 9 - 1er Sector Derecho - Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	- Dra. ELIZABETH CRISTÓBAL GAMARRA	337-1139
ADMINISTRADOR	- Sr. Genaro Oviden Casusol	553-9018 anx. 15252
COMPUTO	- CESAR SANTA CRUZ AGUADO	15251
ASISTENTA SOCIAL	- JUANA IRUJO TARAZONA	15253
MESA DE PARTES - CDG		15261
ARCHIVO	- ESTHER PEÑA TORRES	15263
NOTIFICACIONES	- NELLY PERICHE LLENQUE	15266
PRIMERA FISCALIA MIXTA DE VENTANILLA		- 15258
FISCAL DR. ROGER RODRIGUEZ		
FISCAL DR. ROBERTO MOYA		15268
ASISTENTE DE LA FUNCION FISCAL		15272
MESA DE PARTES DE LA PRIMERA FISCALIA MIXTA DE VENTANILLA		15262
ESTUDIO JURIDICO		15264
DEFENSORIA DE OFICIO		15265
MEDICINA LEGAL		15270
PERSONAL DE SEGURIDAD		15254

JUZGADOS ESPECIALIZADOS TRANSITORIOS (Av. La Marina N° 288 - La Perla)

Central Telefónica Juzgados Transitorios	457-6489 457-6450
Anexo directo de Central Telefónica Juzgados Transitorios	18700
ADMINISTRADOR - Lic. PAULINO CONTRERAS	18701
Oficina Administrativa	18702
Mesa de Partes	18703
PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO - REOS LIBRES JUAN DE DIOS JIMENEZ MORAN	18708
SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO - REOS LIBRES ELIZABETH ROMÁN LINARES	18707
TERCER JUZGADO PENAL TRANSITORIO - REOS LIBRES OMAR PEÑA MANRIQUE	Fax 457-6491 18706
JUZGADO DE FAMILIA - TUTELAR INFRAC. CR. TRANSITORIO RENEE QUISPE SILVA	18705
PRIMER JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DORA CARHUAMALA SANCHEZ	18709
SEGUNDO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO MARIA MARCELA VILLEGAS ALOR	18710
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO MARIA ANGÉLICA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	18711
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO IVETT ROSARIO VERA GUZMAN	18712
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO MIRTHA DINA DELGADO QUINTANA	18714
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO JULIA VIVERO DIEZ	18715
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO HAYDEE DONAYRE MARQUINA	18713
CUARTO JUZG. DE PAZ LETRADO TRANSITORIO (Comisaría del Callao - Jr. Supe cda. 4 s/n) KELY SANTILLAN LOPEZ	429-2604

ORGANOS JURSDICCIONALES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (Av. La Marina N° 288 - La Perla)

Central Telefónica Juzgados del Nuevo Código Procesal Penal	457-6489 457-6450
Anexo directo de Central Telefónica	18700
Administrador del NCPP - Sr. Juan Roberto Romani Romani	18717
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CALLAO DR. CERAPIO ROQUE HUAMANCÓNDOR	18716
MAGISTRADO COORDINADOR DEL NCPP DR. RODOLFO PASTOR ARCE	18634
PRESIDENTE DE LA SALA DE APELACIONES DEL NCPP DR. GASTÓN MOLINA HUAMÁN	18628
JUEZ DEL 1ER. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DR. CERAPIO ROQUE HUAMANCÓNDOR	11719
JUEZ DEL 2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DRA. GLADYS ILIZARBE ALBITES	11727
JUEZ DEL 3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DR. RAMÓN VALLEJO ODRÍA	11731
MESA DE PARTES NCPP - Sra. Mayra Marengo Ortega	18702
Pool del NCPP	18744
Soporte Técnico NCPP	18718

ORGANOS ADMINISTRATIVOS (Av. Dos de Mayo Edra. 5 s/n - Callao)

CENTRAL TELEFONICA		11541
ADMINISTRADOR GENERAL	Lic. CESAR EDUARDO POGGI PONCE	11616 / FAX: 11810
Secretaría de la Administración		11515 / 11516
OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL	(Lic. Ciro Villafuerte Cotrina)	11619 / 420-2060
OFICINA DE ORIENTACION GRAFICA AL USUARIO (Av. Schez Peña 407 - 7º piso)		429-1572
OFICINA JEFE DE LOGISTICA	(Dra. Giovanna Maye)	11620 / FAX: 429-3705
Área de Adquisiciones		11508 / 11514
Área de Coordinación de Mantenimiento	(Sra. Vilma Justiza Sánchez)	11548
OFICINA DE CONTABILIDAD - CAJA	(Lic. Herminia)	11522
OFICINA DE PERSONAL	(Lic. Humberto Tonder Sánchez)	11523
Secretaría / Asistente de Personal		11711 / 11624
Área de Legajos de Personal		11826
Control de Asistencia	(Sra. Patricia Silva)	11647
OFICINA DE ESTADISTICA - RENPROS	(Dra. Fabiana Laureano García)	11625
OFICINA DE REPEJ	(Sr. Oswaldo Heredia Sulca)	11626
OFICINA DE EDICTOS JUDICIALES	(Sra. Silvia Pelvo)	11712
OFICINA DE BIENESTAR SOCIAL	(Lic. Melitde Hugo Huaranga)	11627
OFICINA DE INFORMATICA	(Ing. Martin V. A. Apolaya)	11710
Area de Soporte Técnico		11628
Area de Máquinas de Informática		11621
Coordinación de TRANSPORTES	(Sr. Pedro Hurtado Buitrón)	11631
OFICINA DE CONTROL PATRIMONIAL	(Lic. Ciro Del Carpio Sanguinetti)	
OFICINA DE RECAUDACION	(Lic. Guillermo Espinoza Castro)	11713 / 11632
OFICINA DE REGISTRO DE CONDENAS	(Sra. Carmen García Cobán Cárdenas)	11633 / 11634
OFICINA DE REGISTRO DE FIRMAS		11749
OFICINA DE REDIDAM		11824
ARCHIVO CENTRAL		11638 / 11639
ALMACEN CENTRAL	(Sr. Martin Gonzalez Palomino)	11644 - 11645
CUERPOS DE DELITO - Jr. Unión 539 - La Perla	(Sr. Francisco Müller Sánchez)	453-2115
REQUISITORIAS		11822
ESCUELA DE FORMACION DE AUXILIARES JURISDICCIONALES	(Sra. Brenda Ventura)	11618
OFICINA DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ - ODAJUP	(Dra. Betty Lázaro Soto)	11820
COMITÉ DE DAMAS - CODAPOJ	(Dra. Rocio Vazquez Barrantes)	11803
CASILLAS DE ABOGADOS (SERNOT)		11637
OFICINA JEFATURA DE SEGURIDAD	(Sr. Gustavo Castillo)	11635
RECEPCION - SEGURIDAD (PUERTA PRINCIPAL)		11649
SEGURIDAD - INGRESO DE MAGISTRADOS (PUERTA POSTERIOR)		11650
SEGURIDAD SOCIANO (RAMPA - PATIO POLICIA JUDICIAL)		11652
ADMINISTRACION CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL-CDG	Dr. Walter Yanqali	11654
MESA DE PARTES DEL CDG JUZGADOS PENALES Y FAMILIA		11655
MESA DE PARTES DEL CDG JUZGADOS CIVILES Y LABORALES		11656
VENTA DE CEDULAS DE NOTIFICACION		11646
SEGURIDAD DEL CDG		11657
AREA DE ELECTRICIDAD		11811
AREA DE CERRAJERIA		11813
AREA DE COMUNICACIONES		11890
AREA DE GASFITERIA - CARPINTERIA		11814
AREA DE LIMPIEZA - PISERSA		11815
SERVICIO DE CURRIER - MENSAJERIA		11816
SINDICATO DE TRABAJADORES CSJ DEL CALLAO		11818
CAFETERIA - COMEDOR		11630

OTRAS DEPENDENCIAS EXTERNAS DENTRO DE LA SEDE PRINCIPAL

CENTRAL DE NOTIFICAC. - SERNOT (Calle Omega 292 Alt. De la 52 de la Av. Colonial)	452-1685
DEFENSORES DE OFICIO - Av. Dos de Mayo N° 394 - Callao - Dr. UBALDO DE LOAYZA LEMOS - Director Distrital de los Defensores Públicos del Callao	465-6280
DEPARTAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL - (Cmdte. César Cevallos Huamán)	429-2784
DEPARTAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL - CARCELETA	11805
SECRETARIA - DPTO. DE LA POLICIA JUDICIAL	11806 / 11807
DIRECCION DEL INPE / CARCELETA JUDICIAL	11808 / 11809
Modulo de Justicia	11709
MODULO DEL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" - CDG	453-4101
AGENCIA DEL BANCO DE LA NACION - CDG	429-0927

JUZGADOS DE PAZ URBANOS

JUZGADO DE PAZ EN PACHACUTEC - ZONA ALTA	719-2364
JUZGADO DE PAZ EN PACHACUTEC ZONA BAJA - LA VICTORIA CÉSAR AUGUSTO REYES RAMOS	7266-991
JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACION EN EL CENTRO POBLADO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES "MI PERÚ"	
JUZGADO DE PAZ DE SEGUNDA NOMINACION EN EL CENTRO POBLADO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES "MI PERÚ"	374-0792 405-3811
JUZGADO DE PAZ EN LA URBANIZACIÓN SAN JUAN MASÍAS - CALLAO FÉLIX CASTILLO MEDRANO	578-6113
JUZGADO DE PAZ DEL AA.HH. JOSÉ OLAYA - CALLAO EDITH NOEMI MARTÍNEZ DE BELTRÁN	452-6732
JUZGADO DE PAZ AA.HH. SANTA ROSA - CALLAO ELISA PADILLA SALINAS	592-5277
JUZGADO DE PAZ AA.HH. NÉSTOR GAMBETTA OESTE - CALLAO	
JUZGADO DE PAZ AA.HH. RAMÓN CASTILLA - CALLAO ALBERTO RAMÍREZ VALLES	5598-599

MAYO del 2012

Oficina de Imagen Institucional